

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LAS RESTRICCIONES JURÍDICAS ACTUALES QUE ENFRENTA LA
POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, ESPECÍFICAMENTE LAS PERSONAS CON
UNA LIMITACIÓN FÍSICA (VERBAL, VISUAL O AUDITIVA) QUE SON
PROFESIONALES EN DERECHO, EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL
EJERCICIO NOTARIAL PÚBLICO**

Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho

Sustentante

María Fernanda Uba Quirós

Tutor:

M.Sc. Juan Carlos Sánchez García

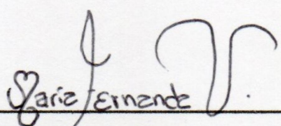
San José – Costa Rica

2023

DECLARACIÓN JURADA

Yo **María Fernanda Uba Quirós**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número **3-0450-0952** egresado de la carrera de **Derecho** de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de **Licenciatura en Derecho**, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **Análisis de las restricciones jurídicas actuales que enfrenta la población con discapacidad, específicamente las personas con una limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en Derecho en el momento de efectuar el ejercicio notarial público**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los **17** días del mes de **marzo** del año dos mil **veintitrés**.



Firma del estudiante

Cédula: 3-0450-0952

CARTA DEL TUTOR

San José, 17 de marzo de 2023

Lic. Piero Vignoli Chessler
Carrera Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante Maria Fernanda Uba Quirós, cédula de identidad número 3-0450-0952, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **ANÁLISIS DE LAS RESTRICCIONES JURÍDICAS ACTUALES QUE ENFRENTA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, ESPECÍFICAMENTE LAS PERSONAS CON UNA LIMITACIÓN FÍSICA (VERBAL, VISUAL O AUDITIVA) QUE SON PROFESIONALES EN DERECHO EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL EJERCICIO NOTARIAL PÚBLICO** el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

JUAN CARLOS
 SANCHEZ GARCIA

Firmado digitalmente por JUAN
 CARLOS SANCHEZ GARCIA
 Fecha: 2023.03.17 21:06:01 -07'00'

JUAN CARLOS SANCHEZ GARCIA
Cédula identidad N 800930177
Carné Colegio Profesional N 16385



San José, 11 de ABRIL 2023

Señores

Departamento de Servicios Estudiantiles

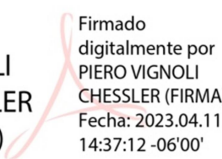
Presente.

Estimados señores.

Quien suscribe, **Licenciado PIERO VIGNOLI CHESSLER**, en mi condición de **LECTOR** de la tesis de grado, para optar a la nomenclatura de Licenciada en Derecho de la egresada **MARIA FERNANDA UBA QUIROS** titulada “ **ANÁLISIS DE LAS RESTRICCIONES JURÍDICAS ACTUALES QUE ENFRENTA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, ESPECÍFICAMENTE LAS PERSONAS CON UNA LIMITACIÓN FÍSICA (VERBAL, VISUAL O AUDITIVA) QUE SON PROFESIONALES EN DERECHO EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL EJERCICIO NOTARIAL PÚBLICO**”. respetuosamente comunico que doy por aprobada la misma, con el fin de que se continúen con los trámites académicos y administrativos respectivos.

Saludes cordiales.

PIERO
VIGNOLI
CHESSLER
(FIRMA)

A red digital signature scribble is overlaid on the text.

Firmado digitalmente por
PIERO VIGNOLI
CHESSLER (FIRMA)
Fecha: 2023.04.11
14:37:12 -06'00'

Lic. Piero Vignoli Chessler

Lector de Tesis.

San José, 11 de abril de 2023

Señores(as):

Universidad Hispanoamericana

Estimados señores(as):

Yo, María Fernanda Sanabria Coto, cédula de identidad 114290780, bachiller en Filología española graduada en la Universidad de Costa Rica, perteneciente a la Asociación Costarricense de Filólogos (ACFIL), carné 225 y al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de Costa Rica (COLYPRO), código 75402, hago constar que he revisado el documento titulado:

ANÁLISIS DE LAS RESTRICCIONES JURÍDICAS ACTUALES QUE ENFRENTA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, ESPECÍFICAMENTE LAS PERSONAS CON UNA LIMITACIÓN FÍSICA (VERBAL, VISUAL O AUDITIVA) QUE SON PROFESIONALES EN DERECHO, EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL EJERCICIO NOTARIAL PÚBLICO

Dicho documento fue elaborado por María Fernanda Uba Quirós, cédula de identidad 304500952, con el fin de optar al grado de Licenciatura en Derecho. He revisado y corregido aspectos tales como construcción de párrafos, vicios del lenguaje trasladados a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico.

Atentamente,

Fernanda S. Coto.



María Fernanda Sanabria Coto
Asociación Costarricense de Filólogos. Carné nro. 225
Colypro. Código 75402
fernanda.sanabria@filologos.cr
Teléfono: +506 6022 9569

MARIA
FERNANDA
SANABRIA
COTO (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIA
FERNANDA SANABRIA COTO (FIRMA)
Fecha: 2023.04.11 17:41:06 -0500

Dedicatoria

No existe logro en esta tierra que no sea para glorificar el nombre de Dios, a él el honor y la honra, porque su amor me alcanzó, me dio fuerzas y me sostuvo cuando todo parecía ir en contra.

A él, quien puso este sueño en mí y me regaló día a día su bondad para poderlo alcanzar.

Este logro es de mis padres, porque su amor inmenso me abrazó cada día durante este proceso; porque me sostuvieron cuando sentía que ya no se podía más; porque soñaron conmigo, lloraron conmigo y porque hoy ríen también conmigo por haberlo alcanzado.

A mi esposo, quien supo esperar y poner este sueño por delante también, por su ayuda incondicional en este camino largo, por su amor cada día y su paciencia en todo para poder alcanzarlo; a ti las gracias por caminar conmigo.

Con todo mi amor, este logro es de ustedes.

Agradecimiento

El agradecimiento más grande es para Dios, porque me dio vida, sabiduría y fuerzas para mantenerme en el camino hasta el momento de lograrlo.

A mis padres, gracias, porque, sin sus fuerzas, no hubiese podido seguir; gracias por la vida, por el estudio y por creer en mí, por creer que sí podía lograrlo.

A mi esposo, gracias por cada día que luchamos juntos, cuando las fuerzas se agotaban, me levantabas otra vez para continuar, por tanto apoyo, amor y paciencia.

A mi familia, por el apoyo tan grande que fueron estos años.

A mi tutor, porque ahora sé que también Dios lo puso en el camino, gracias por su apoyo y paciencia.

Al lector, gracias por su tiempo y su disposición.

A don Piero, gracias, porque siempre tuvo una mano extendida para ofrecerme su ayuda.

Un agradecimiento especial a las personas tan lindas que conocí en el camino a través de esta investigación, a ustedes que con tanto amor pusieron sus experiencias y su tiempo a disposición para ayudarme. Mi corazón se desborda de agradecimiento porque tuve la dicha de conocerlos; espero haber puesto un granito de arena a esta causa que es suya y mía.

A todos, gracias, este logro es para ustedes.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTRODUCTORIO	1
1.1. Introducción.....	2
1.2. Antecedentes	4
1.3. Justificación.....	5
1.4. Formulación del problema	6
1.5. Objetivos.....	6
1.5.1. Objetivo general	6
1.5.2. Objetivos específicos	6
1.6. Alcances.....	7
1.7. Limitaciones.....	8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	10
2.1. Derecho notarial	11
2.2. Análisis socio-legal de la naturaleza de la función notarial	13
2.3. Naturaleza jurídica de la función notarial	16
2.4. Principios del derecho notarial	19
2.5 Normativa.....	20
2.5.1 Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad (Ley 9379).	20
2.5.2 Aspectos constitucionales y supraconstitucionales	22
2.5.3 Reserva legal nacional	24
2.5.4 Código Notarial.....	29
2.6 Valoración del artículo 4 del Código Notarial	34
2.7 Jurisprudencia.....	35
2.8 Código Notarial en otros países.....	43
2.8.1 España.....	43
2.8.2 Chile	45
2.8.3 Cambio en la normativa para eliminar la limitante en el ejercicio del notariado.....	47
2.9. Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600	49
2.10. Herramientas de apoyo para la población con discapacidad	53
2.11. Medicina forense	57
2.12. Proyectos de ley.....	60

2.11.1 Proyecto de Ley Expediente N.º 16.671	60
2.11.2 Proyecto de Ley Expediente N.º 23.001	63
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	67
3.1. Enfoque de la investigación	68
3.2. Tipo de investigación	71
3.3. Dimensión temporal de la investigación	72
3.4. Cobertura geográfica de la investigación	72
3.5. Sujetos de la investigación	72
3.6. Estudio de caso	74
3.7. Fuentes de información	76
3.8. Técnicas de investigación	78
3.8.1. Recolección de la información	79
3.8.2. Revisión documental	80
3.8.3. Entrevistas	81
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	84
4.1. Análisis de la información recolectada	85
4.2. Profesionales en derecho	85
4.2.1. Criterios de los profesionales en derecho con discapacidad, específicamente con una limitación sensorial (visual, verbal o auditiva) que fueron consultados	85
4.2.2. Apoyo de las instituciones públicas que regulan la materia	86
4.2.3. Normas suficientes para la debida regulación	87
4.2.4. Recursos tecnológicos	88
4.2.5. Medicatura Forense como departamento único para determinar la aptitud de desempeñar la función notarial	89
4.2.6. Acceso al trabajo	90
4.3. Criterio de las instituciones públicas consultadas	93
4.3.1. Consejo Nacional de Personas con Discapacidad	94
4.3.2. Dirección Nacional de Notariado	105
4.3.3. Colegio de Abogados y Abogadas	106
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	107
CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	122
ANEXOS	128

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Recopilación de tesis afines con la presente investigación hasta el periodo lectivo 2023	4
Tabla 2. Conceptos del Derecho Notarial	11
Tabla 3. Código Notarial	29
Tabla 4. Acceso al trabajo	52
Tabla 5. Número de estudios de casos a consultar para la investigación	75
Tabla 6. Número de personas funcionarias a consultar para la investigación	75

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Objetivos de la Ley 7600	51
Figura 2. Sujetos de investigación	73
Figura 3. Fuente de información	76
Figura 4. Objetivos de la técnica	78
Figura 5. Características de la revisión documental	81

CAPÍTULO I. INTRODUCTORIO

1.1. Introducción

Históricamente, las sociedades se han distinguido por la búsqueda constante de un mandato que permita orientar los actos humanos dentro de regulaciones y medidas; cuyos propósitos son determinar lo que es justo o injusto; de esa forma, es posible garantizar la paz social, así como, en general, la resolución de conflictos.

Como parte de esta lógica, nace el derecho como un sistema normativo que fija la conducta que es legítima en la vida pública y privada de las personas dentro de cualquier ámbito (trabajo, comunidad, hogar, entre otros). De modo que las diferentes relaciones se desarrollen bajo un enfoque de ordenanza y principios que contribuyan con la convivencia sana entre las personas.

Específicamente, un ejemplo de ello es el ejercicio notarial; este, de acuerdo con el artículo 2 del Código Notarial:

...es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.2)

Además, dentro de este marco legal, se establecen explícitamente los diferentes impedimentos que existen para ejecutar lo correspondiente a esta normativa y que resulta necesario valorar, a efectos de atender las necesidades actuales de la sociedad costarricense. Por ello, en la presente investigación, se estudian objetivamente los alcances que tiene el ejercicio notarial con relación a las personas con discapacidad (visual, verbal y auditiva) bajo la legislación actual referente a la materia.

Puntualmente, este trabajo académico consta de seis capítulos, en los cuales se describen de manera detallada los contenidos relacionados con el objeto de investigación, a saber:

- El capítulo I. Introdutorio: consiste en concretar los diferentes elementos relacionados con la justificación, antecedentes, los objetivos, alcances y limitaciones que sustentan el proceso de desarrollo de la indagación.
- El capítulo II. Marco teórico: es la sección que pretende narrar de manera conceptual el planteamiento de la investigación con respecto al Código Notarial, para comprender de manera concreta los diferentes conocimientos de esta temática.
- El capítulo III. Marco metodológico: el cual se trata de la definición del enfoque y tipo de investigación, además, precisa los sujetos por consultar, la determinación de la muestra y los instrumentos que se deben utilizar para recopilar la información técnica que permita responder a los objetivos definidos en este trabajo.
- El capítulo IV. Análisis de la información: se refiere al proceso de procesamiento e interpretación de los diferentes datos que resultaron de la aplicación de los instrumentos establecidos para efectos de este análisis.
- El capítulo V. Recomendaciones: las cuales nacen posterior a la valoración objetiva de la información obtenida del capítulo anterior. Brinda una serie de insumos para elaborar una acción de mejora con el fin de resolver de manera sustentada el planteamiento del problema.
- Y, por último, se tiene el capítulo VI. Conclusiones: en este se realiza una definición de aquellas conclusiones obtenidas de este proceso investigativo.

1.2. Antecedentes

Para establecer este apartado, se efectuaron acciones de búsqueda y selección de aquellas investigaciones realizadas antes del 2023 que están relacionadas de manera indirecta con el presente objeto de estudio; en este caso, serían indagaciones que hayan abordado temáticas de población con discapacidad y del Código Notarial costarricense. A continuación, se describen los resultados obtenidos:

Tabla 1. Recopilación de tesis afines con la presente investigación hasta el periodo lectivo 2023

N.º	Año	Autor	Tema
1	2018	Yerling Matarrita Cascante	Ley N.º 9379 Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, análisis jurídico.
2	2017	Priscilla Marín Durán	Análisis jurídico de la normativa que regula la figura del garante frente a la garantía de la autonomía de las personas con discapacidad en los procesos de actividad judicial no contenciosa y en la función notarial en Costa Rica.
3	2016	Rolando Luis Calderón Ureña	Los nuevos retos de la función notarial costarricense: el notario digital.

Fuente: elaboración propia.

Tal como se muestra en la tabla 1, a la fecha, en la Universidad Hispanoamericana se cuenta con tres indagaciones al respecto distribuidas de la siguiente manera:

- Dos plantearon como temática de abordaje elementos del Código Notarial y solamente una de ellas incorpora a la población con discapacidad.
- Y la restante efectúa una observación jurídica de una ley relacionada con la población discapacitada.

Además, sobre la temporalidad, se puede identificar que son de desarrollo muy reciente, por lo que los resultados pueden brindar información relevante y complementaria para esta investigación.

1.3. Justificación

Las sociedades se han caracterizado, a lo largo de la historia, por la búsqueda constante de condiciones apropiadas para que sus habitantes gocen del bienestar que les permita una mejor calidad de vida. Sin duda alguna, Costa Rica ha sido parte de esta visión con un Estado que define estrategias de desarrollo para que sus poblaciones disfruten de un entorno social, ambiental y económico apropiado que contribuya a una mejora integral.

Dicha dinámica se visualiza en los enfoques de inclusión y de no discriminación que existen en el marco jurídico del país; a excepción del Código Notarial, el cual señala en su artículo 4 una serie de impedimentos para su ejercicio, donde la población con discapacidad (visual, verbal y auditiva) se ve directamente afectada; específicamente, las personas profesionales en derecho, las cuales, hoy por hoy, no pueden ejecutar acciones relacionadas con las labores notariales (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.4).

La presente investigación es importante porque brinda la posibilidad de demostrar que, en Costa Rica, se pueden impulsar los cambios necesarios para que la población con discapacidad, específicamente las personas con limitaciones físicas (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho, puedan ejercer como notarios públicos y avanzar como los países que han logrado establecer una normativa para que los abogados, con discapacidad física, puedan serlo.

Por lo tanto, lo que se pretende alcanzar con este proceso investigativo es identificar los elementos de reforma y cuáles serían los medios requeridos que faciliten eliminar esta restricción. Por otro lado, al 2022, existe una evolución social, jurídica y

tecnológica que es fundamental analizar para efectos de que Costa Rica se sume a la innovación, inclusión y no discriminación.

1.4. Formulación del problema

En este apartado, se enuncia el marco de acción de la presente investigación, cuyo propósito es el siguiente:

¿Es posible reformar el Código Notarial costarricense sobre el impedimento del inciso a) del artículo 4, para que la población con discapacidad, específicamente las personas con limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho, gocen de la habilitación correspondiente para ejercer el notariado?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

- Analizar del Código Notarial de Costa Rica, específicamente, aquellos impedimentos definidos que se encuentran directamente relacionados con la población con discapacidad (verbal, visual o auditiva), con la finalidad de que se identifiquen las reformas de mejora que respondan a las necesidades de inclusión de la sociedad actual.

1.5.2. Objetivos específicos

- Establecer una posición crítica a lo expresado en el artículo 4, inciso a), dentro del marco de legalidad y el mundo actual.
- Describir los modelos de gestión jurídica notarial aplicada en otros países para que la población con discapacidad, específicamente aquellas que presentan

una limitación física (verbal, visual o auditiva), puedan ejercer esta labor como profesionales en derecho.

- Elaborar una propuesta orientada para que las personas con discapacidad (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho puedan ejercer como notarias públicas.
- Aplicar en la fase de propuesta y aportes técnicos, disposiciones de otros cuerpos normativos nacionales o internacionales, que propicien la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad, según el Convenio 159 de la OIT.

1.6. Alcances

En este apartado, se efectúa una descripción detallada y una compilación de aquellos elementos que se pretenden lograr con el desarrollo de la presente investigación. Concretamente, se tiene como aspiraciones obtener lo siguiente:

- Realizar aportes técnico-jurídicos para el establecimiento de un abordaje más inclusivo a nivel del Código Notarial costarricense.
- Puntualizar los principales elementos de las experiencias vividas en otros países con respecto al Código Notarial y la población con discapacidad (verbal, visual o auditiva).
- Recopilar la experiencia de la población con discapacidad (visual, verbal y auditiva) que es profesional en derecho y la aplicación del Código Notarial en sus labores.

- Aplicar técnicas de investigación inclusivas que permitan recopilar la información que brinde la población con discapacidad (visual, verbal y auditiva) que sea consultada para este estudio.
- Identificar los avances actuales del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) como ente rector en materia de discapacidad en Costa Rica.
- Definir si existen criterios o pronunciamientos del Colegio de Abogados y Abogadas en relación con el objeto de estudio.
- Entregar los resultados del proyecto a los diferentes sujetos de investigación para lo correspondiente.

1.7. Limitaciones

En este apartado, se establecen aquellos aspectos que afectan el desarrollo de la investigación, sin que ello les reste el valor a los resultados obtenidos.

Específicamente, las restricciones que se plantean para esta indagación son:

- La falta de investigaciones relacionadas con el presente objeto de estudio.
- El acceso de los datos de la población con discapacidad (visual, verbal y auditiva) que son profesionales en derecho.
- La cantidad de sujetos de investigación es una muestra pequeña, por cuanto, los abogados con dichas capacidades en Costa Rica son pocos.

- La muestra de esta investigación es por conveniencia, tomando en cuenta los diferentes recursos como materiales y tiempo que se requieren para su desarrollo.
- La ejecución del trabajo de campo puede verse afectada por el plazo que se define para cumplir con la aplicación de las técnicas como cuestionario y entrevistas.
- El tiempo que los sujetos de investigación dispongan para ser parte del proceso de trabajo de campo de la investigación.
- Los niveles de interés de los sujetos de investigación sobre el objeto de estudio, específicamente de las instituciones que se pretende consultar para el trabajo de campo.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo, por medio de la teoría relacionada con el tema y con el propósito de comprender la investigación, se realiza un acercamiento conceptual que permite detallar el objeto del estudio.

2.1. Derecho notarial

A continuación, se presenta la recopilación de definiciones realizada por Torres (2010), lo que permite identificar el abordaje que se realiza sobre el derecho notarial, concretamente son:

Tabla 2. Conceptos del derecho notarial

Autor	Enunciado
Luis Boffi Boggero	El derecho notarial es: “El ordenamiento jurídico de la función notarial” (Boffi, citado por Torres, 2010, párr.11).
José Máximo Paz	El derecho notarial es: “El estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en diversas leyes que reglan las obligaciones y modalidades a que deben sujetarse el ejercicio activo de la función del escribano, como regente o adscripto de registro de contratos públicos” (Máximo, citado por Torres, 2010, párr.13).
Enrique J. Risso	El derecho notarial es: “El conjunto de normas jurídicas de fondo y forma relacionadas con la escrituración y que determinan a la vez las facultades y deberes del notario en el ejercicio de su augusta ministerio público” (Risso, citado por Torres, 2010,

Autor	Enunciado
	párr. 16).
Alberto Villaba Welsh	El derecho notarial es: “La conducta del notario, o sea en cuanto autor de la forma pública notarial” (Villalba, citado por Torres, 2010, párr.19).
L. Bertaux	El derecho notarial es: “Un todo centrado en redor de las formas” (Bertaux, citado por Torres, 2010, párr.23).
Mengual y Mengual	El derecho notarial es: “Aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del Poder público” (Mengual y Mengual citados por Torres, 2010, párr.25).
Enrique Giménez Arnau	El derecho notarial es: “Es el conjunto de doctrinas o normas jurídicas que regulan la función del notario (escribano) y la teoría formal del instrumento público” (Giménez, citado por Torres, 2010, párr.28).
Rafael Núñez Lagos	El derecho notarial es: “El derecho que estudia las formas en que participa el notario tanto como el procedimiento que éste utiliza para llegar a ellas” (Núñez, citado por Torres, 2010, párr.33).
Unión Internacional	El derecho notarial es:

Autor	Enunciado
del Notariado Latino	“El conjunto de disposiciones legislativas reglamentarias usos decisiones jurisprudenciales que rigen la función notarial y el instrumento público notarial” (Unión Internacional del Notariado Latino, citado por Torres, 2010, párr.35).

Fuente: elaboración propia con base en Torres (2010).

Conforme a lo descrito en la tabla 2, se puede formar un concepto propio del derecho notarial, definiéndolo como el conjunto de normas legislativas y reglamentarias, sus diferentes usos, sentencias jurisprudenciales y doctrinas que establecen el ejercicio notarial y el instrumento público notarial.

2.2. Análisis socio-legal de la naturaleza de la función notarial

“La armonía social es una tarea de todos los días, el Derecho se presenta como un medio para la consecución de la misma, por ende, el notariado o mejor dicho, la función notarial, también la busca, al ser una especie del género Derecho” (Infante, 2005, p.177)

Infante (2005) afirma que, en Costa Rica:

Existe una nueva visión, moderna y más seria del notariado, por varios aspectos, pero los más importantes están dirigidos a la ética notarial y a las nuevas funciones y deberes del notario. Estas fueron establecidas a partir de la promulgación del nuevo Código Notarial, Ley N° 7764 del dos de abril de 1998, que vino a derogar la Ley Orgánica de Notariado, N° 39 del 5 de enero de 1943. (p.178)

Con este nuevo cuerpo normativo, se busca amparar de una manera más efectiva los bienes jurídicos que deben protegerse con la función notarial, como lo son la fe pública, la seguridad jurídica y el orden público, por medio de los cuales se logra agilizar el tráfico jurídico.

Esta nueva visión de la función notarial puede resumirse en la innovación o reforzamiento de las funciones del notario. Estas son: las obligaciones éticas, el principio de imparcialidad, el deber de asesorar y el deber de adecuar la voluntad de los usuarios al Ordenamiento Jurídico. (Infante, 2005, p.177)

Por otra parte, cuando se refiere a la ética, el autor Infante (2005) indica que: “la Directriz N.º 004-01, del 13 de diciembre del 2001, dictada por la Dirección Nacional de Notariado, nos indica las actuales líneas a seguir en este campo, de acuerdo a las nuevas exigencias del Derecho Notarial” (p.177). Estas se pueden sintetizar de la siguiente forma (Infante, 2005):

- Tener conciencia de la naturaleza jurídica de la función pública ejercida privadamente.
- Cumplir y observar rigurosamente las disposiciones legales notariales respecto al ejercicio de la función notarial.
- Velar por brindar un servicio dentro de la más correcta formación y expresión legal de la voluntad en los actos jurídicos notariales que realicen.
- Intervenir con conciencia de las implicaciones inherentes a los requisitos, condiciones y deberes del Notario en el ejercicio de la función, respecto de la normativa específica necesaria para el desempeño profesional
- Actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.
- Vigilar porque sus actuaciones estén guiadas por los valores de integridad, coherencia, honestidad, honradez y transparencia.
- Mantener constancia en la actualización de las nuevas doctrinas y cambios que afectan el ejercicio de la función notarial. (Infante, 2005, p.177)

El contenido de estas normas nos demuestra que la actividad notarial se regula tomando en cuenta aspectos de la libertad del individuo, del carácter especial de la profesión, de la práctica profesional. Sin embargo, a la vez es especulativa porque pueden estar sujetas a un análisis de la moral individual de cada notario. De acuerdo a las viejas funciones reforzadas y las nuevas funciones y deberes del notario, se debe entender al notario no como un simple profesional liberal, sino como un servidor y a las personas que ruegan su servicio como usuarios y no como clientes, ya que el notario ejerce una función pública. (Infante, 2005, p.177)

Por otro lado, se pueden resumir en cuatro las fases de la actuación del notario, establecidas por el Código de Notariado, de acuerdo con Infante (2021):

Fase asesora o directiva: En esta fase, el notario debe recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes; es consejero o asesor jurídico de quienes ruegan su servicio y debe instruir sobre las posibilidades legales, condiciones y consecuencias de la relación que quieren establecer.

En esta etapa se toma la información brindada por las partes, al momento de rogar el servicio, inmediatamente se da el dictamen sobre lo solicitado, se indican los pasos que deben seguir los usuarios.

Luego de esto, prosigue una etapa denominada “docencia” o “instrucción” donde, con estrecha relación a lo recomendado por el notario, se dan a conocer a las partes las distintas figuras y los efectos que pueden derivarse de la decisión tomada por los usuarios.

Por último, si fuera necesario, el notario procura la conciliación de los usuarios, para que no tengan que recurrir a las vías judiciales para dirimir el asunto, así, el notario colabora con la paz social.

Fase formativa y legitimadora: En esta fase se legitiman los actos y negocios jurídicos, es decir, dota a la voluntad de las partes de la forma jurídica requerida para que surtan efectos. Se da la función calificadora, admisión, redacción o formulación, es decir, moldea el acto jurídico al realizar el instrumento.

Fase autenticadora: Comprende las dos anteriores, el notario infunde certeza, imparte la fe pública a todas aquellas actuaciones, hechos y actos jurídicos ocurridos en su presencia, o que le han sido sometidos para impartir fe de autenticidad.

Fase ejecutiva: El notario continúa su labor, la que finaliza con el hacer posible que los actos acordados por las partes y otorgados ante él, surtan efectos en la sociedad, realiza, de ser necesario, cualquier diligencia que se tenga que cumplir, de acuerdo con nuestro Ordenamiento Jurídico, como las diferentes inscripciones registrales. (Infante, 2005, pp.180-181)

Finalmente, de acuerdo con Infante (2005): “Esto nos lleva a la obligación de analizar la principal función del notario, en que se fundamentan las anteriores fases del ejercicio profesional del notario, ya desarrolladas, el alcance y la importancia de la fe pública, a nivel de nuestra sociedad” (p.181).

2.3. Naturaleza jurídica de la función notarial

De acuerdo con Infante (2005), actualmente, existen tres tesis importantes en cuanto a la función notarial:

Tesis Funcionalista: De acuerdo con esta tesis, la función notarial es pública ejercida por el notario como funcionario público independiente y remunerado

por los particulares a quienes proporciona sus servicios. En esta condición, el notario actúa en nombre del Estado, el cual, ha delegado en aquél el poder fehaciente para que intervenga en la confección de los instrumentos públicos, en los que se expresa la voluntad de las partes que intervienen en la realización del acto, negocio o contrato, manteniéndose en una posición muy particular dentro de la organización jurídica y administrativa del Estado.

En esta tesis se dan tres caminos o posiciones, que ubican a la función notarial en el ámbito del:

Poder Ejecutivo: Ya que la función notarial hace realidad efectiva el derecho privado, pues da forma jurídica a los actos y contratos de los particulares.

Poder Judicial: Se fundamenta en la jurisdicción voluntaria, pues otorga forma y fuerza jurídica a los actos consensuales privados o de carácter bilateral, unilateral o de otra naturaleza, mediante el respaldo del Estado, siempre y cuando no exista contención entre las partes.

Actividad Autónoma: Se admite un número mayor de poderes que los tres tradicionales, por lo que la función notarial no está necesariamente adscrita a ninguno de los tres poderes tradicionales.

Tesis Profesionalista: Esta tesis sostiene que tanto el servicio prestado como el sujeto que lo facilita tienen carácter profesional y que la función del notario no es pública, es técnica, profesional y que por ser tal, el Estado no posee la facultad de delegarla. Dar fe es certificar y esta cualidad no es inherente a la calidad de funcionario público, por lo que debe aplicarse la máxima jurídica que establece que nadie puede delegar facultades que no posee.

Tesis Ecléctica: Acepta elementos de las dos tesis anteriores, pues establece que la función pública es ejecutada por un profesional en Derecho, es decir, a cargo de un profesional privado, no de un funcionario público asalariado. De

aquí se desprende, como lo afirma el jurista Oscar Salas Marrero, que el notario es a la vez un profesional libre y un funcionario público, entendiéndose esto último solamente en el sentido de que desempeña una función pública y no como dependiente directo de autoridad administrativa o de otro orden. (Infante, 2005, pp.183-184)

Así mismo, Infante (2005) menciona que: “De las tesis indicadas anteriormente, se derivan dos corrientes doctrinales importantes sobre la naturaleza jurídica, ya no de la función notarial, sino más bien de la figura del notario” (p.184).

La Doctrina Notarialista: Es la que califica al notario como un funcionario público. Al notario se le inviste con el cargo de funcionario público, por delegación del poder público, la capacidad de dación de fe pública.

La Doctrina Administrativista: Utilizando la figura llamada “Munera Publica”, que se refiere al ejercicio privado de funciones públicas, sostiene que:

“el particular que ejerce funciones públicas o presta servicios públicos no es un funcionario público ni un órgano público, sino precisamente un particular extraño a la organización pública”. ...

Es distinto al funcionario de hecho, ya que este tipo de funcionario presta su servicio a nombre y por cuenta del Estado, en cambio que estos servidores privados, que ejercen una función pública, lo hacen en nombre y por cuenta propia. Con esta explicación, también queda claro que los servidores privados que ejercen una función pública tampoco son un agente público común. Este último actúa de una manera más clara, a nombre y por cuenta del Estado, es decir, su actuación, es la propia del Estado. (Infante, 2005, p.185)

Finalmente, el autor Infante (2005) menciona lo siguiente en cuanto a los actos del notario:

Los actos del notario no son subjetivamente administrativos, por lo que es inadmisibles intentar contra ellos, los remedios posibles contra los actos de la Administración. Esto porque el notario realiza una actividad de particular, en nombre propio, de tal manera que los efectos derivados de la misma no recaen sobre la Administración Pública. Sus actos sólo implican responsabilidad personal y privada del notario. (p.185)

2.4. Principios del derecho notarial

Los notarios públicos en su función diaria deben guiarse por principios del derecho notarial, para lo cual se rescatan los más importantes de acuerdo con el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL, 2023):

Principio de la Autenticidad del Documento. El instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documentotendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de unacredibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición.

Principio de la Fe Pública. Es la certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado.

Principio de Registro o Protocolo. Es uno de los más importantes, porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente.

Principio de Inmediatez. Relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el notario constata y documenta.

Principio de la Unidad del Acto. Establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.

Principio de Extraneidad. El notario no puede ser parte interesada en el documento en que interviene, tampoco lo puede respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Principio de Rogación. El notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron a comprobar.

Principio de Forma. El notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizarla expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él la formalización y el conocimiento de las mismas. (pp.11-12)

2.5 Normativa

2.5.1 Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad (Ley 9379).

La Ley 9379 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2016) es garante de una parte fundamental de las personas con discapacidad: esa autonomía personal de la que deben ser dueñas. Deben contar con la capacidad de ejercer su autonomía en pleno goce e igualdad de condiciones. A su vez, esta ley se interrelaciona con instrumentos internacionales garantes de derechos formalmente ratificados en Costa Rica.

Esta ley busca sentar un balance entre todos los ámbitos en los cuales las personas puedan verse interrelacionadas con el entorno que les rodea, generando así siempre la mejor apertura a su desenvolvimiento personal y laboral dentro de la sociedad.

ARTÍCULO 1.- Objetivo. El objetivo de la presente ley es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal
Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para los efectos y la aplicación de esta ley se entenderá como:

a) Discapacidad: concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

b) Personas con discapacidad: incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior.

c) Paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos: el nuevo modelo de abordaje de la discapacidad regulado en la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008, que se centra en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias. La persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones, y no objeto de sobreprotección y/o lástima.

d) Derecho a la autonomía personal: derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2016, art.1-2)

2.5.2 Aspectos constitucionales y supraconstitucionales

La Constitución Política de Costa Rica (Asamblea Nacional Constituyente, 1949) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969) (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional) consagran varios principios, leyes y reglamentos que vienen a regular las relaciones entre el Estado y los administrados; de igual forma, los derechos y deberes entre ambas partes.

Entre los más importantes y relevantes para la presente investigación, se encuentra el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad (artículos 33 y 24 respectivamente de la Constitución Política), donde no solo consagra que todas las personas son iguales ante la ley, sino que son iguales indiferentemente de las deficiencias físicas o mentales, por cuanto son personas y ello conlleva la consagración de esos derechos y deberes ante el aparato estatal y sus relaciones públicas o particulares (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

Ante dicho panorama, es necesario hacer alusión al artículo constitucional número 56, el cual refiere:

El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art.56)

Por su parte, el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad; debido a esto, el Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada e impedir que, por causa de ella, se establezcan condiciones que, en alguna forma, menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. Además, el Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Del articulado antes referido, se desprende una obligación del aparato estatal de velar por ese derecho constitucional de procurar ese trabajo, esa escogencia libre y voluntaria de las personas para elegir su trabajo y sin discriminación alguna, por cuanto de la norma no se establece excepción alguna. Adicionalmente, los derechos de las personas con discapacidad están reconocidos en otros instrumentos internacionales como los siguientes:

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 8661 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008).
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada mediante la Ley 7948 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1999).
- Convenio N°159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), aprobado mediante la Ley 7219 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1991).

La primera Convención define en su artículo 1° la discriminación, de la siguiente manera:

...El término "**discriminación** contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad,

antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales... (la negrita no es parte del original). (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008, art. 1)

De igual forma, en esa Convención se define la discapacidad de la siguiente manera: “El término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social...” (la negrita no es parte del original). (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008, art. 1)

Además de lo anterior, la OIT reconoce, mediante el Convenio 159, en su articulado 3 y 4, la obligación del Estado de crear oportunidades de trabajo y evitar actos discriminatorios contra personas con discapacidad. Así mismo, al ser ratificado soberanamente por Costa Rica, se asume como norma supraconstitucional, de cumplimiento obligatorio por parte del Estado en el ámbito laboral (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008).

2.5.3 Reserva legal nacional

La Reforma a la Ley 8444, del 17 de mayo de 2005, publicada en La Gaceta N.º 98 del 23 de mayo de 2005, la cual se refiere a la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones (Ley 7293) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992), procede a emitir el reglamento a dicha ley y define lo siguiente:

...Artículo 1º-Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones: **a. Limitación física:** Toda limitación que impida el adecuado desenvolvimiento de los diferentes movimientos que son requeridos para utilizar el transporte público. Dentro de estas limitaciones se incluyen la Paraplejia completa, la Tetraplejia incompleta, la hemiplejia, las amputaciones arriba de rodilla, la artritis severa de caderas y rodilla que, a criterio del médico evaluador, dificulten a la persona con discapacidad en forma evidente y manifiesta el uso del transporte público. **b. Limitación mental:** Todo trastorno mental severo que involucre problemas conductuales permanentes que no permitan el uso del transporte público por falta de control del individuo y el riesgo que representa para sí mismo, así como para los demás usuarios del servicio público. **c. Limitación sensorial:** Toda limitación visual calificada como ceguera total (la negrita no es parte del original). (Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, 2006, art.1).

Si bien es cierto, está enfocado en un tema de transporte, lo cierto del caso es que, mediante la presente investigación, no se logró encontrar un término legal que, por reserva de ley, definiera el tema sobre qué ha entendido el legislador como "limitación física o mental", para abarcar lo que quiso decir el Código Notarial, cuando en su articulado 4, establece como un impedimento para ser notario público: "...a) **Las personas con limitaciones físicas o mentales** que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función" (la negrita no es del original) Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.4).

Véase que dicho Código define a las personas con limitaciones físicas o mentales, sin embargo, la misma norma parece que excluye a las personas con limitaciones sensoriales, por no estar expresamente indicado. ¿Podrían tomarse, entonces, como parte de las limitaciones físicas, las que presenten las personas con discapacidad verbal, visual o auditiva?

Denótese también en el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2011), resolución N.º 15468-2011 que, cuando se refiere el artículo 4, inciso a) del Código Notarial a "...la limitación", la interpreta el Departamento Médico Legal y sus departamentos como discapacidad y por ello, aparte del cuerpo legal antes referido, también se debe hacer énfasis en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal 9379, en su artículo 2, donde define:

...a) Discapacidad: concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. b) Personas con discapacidad: incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, y que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior.. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2016, art.2)

Aunado a lo anterior, no existe una definición establecida por ley, norma o reglamento, de lo que se entiende por limitación física o mental, sino mediante interpretación de Medicina Legal, amparado por la Ley Orgánica del OIJ (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1993) y del artículo 4, inciso a), del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998). Además, si se buscan otras fuentes, es posible definir que los médicos legales se apanan bajo criterios de discapacidad; la Ley 7600 la define como: "deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo" (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art.1). Casi en todos los casos, para no generalizar, la Dirección General de Notariado le solicita al Departamento de Medicina Legal que le remita un informe para que se determine si la

persona sorda, ciega, muda o con una afectación física puede ejercer el notariado con la siguientes preguntas:

...a) autenticar firmas, en las que tiene que comprobar que la firma a autenticar sea de la correspondiente persona al realizar la comparación de las firmas del documento y de la cédula de identidad; b) otorgar escrituras públicas y determinar cómo las va a realizar, si a mano o por medio de computadora, las cuáles debe leerlas a los comparecientes y constatar que los que firman son los mismos comparecientes con la debida comparación con el documento de identidad; c) certificaciones notariales de documentos, por lo que tiene que comparar copias con sus originales; y, e) realizar actas notariales, cuya finalidad principal es comparar, a solicitud de la parte interesada, hechos, sucesos y situaciones que le consten u ocurran en su presencia, de modo que le pueda dar carácter de auténtica, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2011, resolución N.º 15468-2011)

De lo anterior, se colige que dichas funciones son solo parte de muchas que realiza el notario en su función activa; sin embargo, se han limitado únicamente a cuestionar en ese sentido. Ahora bien, normalmente esas discapacidades, antes de entrar a definir las, se pueden catalogar en tres campos que son: 1. Discapacidades sensoriales: se observan en grupos de avanzada edad, entre un rango superior de 35 y 39. 2. Discapacidades mentales, grupos que sobrepasan los 20 años y 3. las discapacidades físicas, en las personas que alcanzan los 60 años (Organización Panamericana de la Salud, 2004).

Ahora bien, como interpretación de lo que es la discapacidad sensorial, se refiere a las que se encuentren incluidas como deficiencias visuales parciales o totales, donde se utilizan los órganos visuales denominados ojos, conectados con los músculos y nervios respectivos que llevan la información al cerebro, para tener esa buena visión o

recepción de información. También incluyen las deficiencias auditivas a nivel del oído medio o interno que puede, de cierta forma, afectar la percepción o recepción del habla o sonido ambiente.

En las discapacidades mentales, se habla de lo que antes llamaban "retardo mental" o capacidades cognitivas; aspectos donde el razonamiento se vea de cierta forma limitado y exista una carencia de las destrezas necesarias para el día a día. La mayoría de esas discapacidades mentales se relacionan a la capacidad cognitiva y volitiva de la persona, la cual la determina el Departamento de Clínica Legal, Departamento de Psiquiatría y Psicología Forense, de conformidad con la Ley Orgánica del OIJ.

Y, por último, pero no menos importante, las discapacidades físicas que se definen como aquella afectación para el desarrollo de una persona, ya sea parte del sistema músculo-esquelético, el cual incluye las deficiencias articulares y amputación, entre otros; afectaciones del sistema nervioso como epilepsia, tetraplejias y otros; afectación al aparato respiratorio como condiciones de asma, trasplantes de pulmón, fibrosis y otros; por último, afectaciones del sistema cardiovascular como cardiopatías, arritmias, entre otros.

Lo más importante por destacar es la generalidad con la que la norma trata de desarrollarse, específicamente, en el articulado 4, inciso a), del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998), porque establece que serán impedimento las limitaciones físicas o mentales, pero deja de lado las limitaciones sensoriales; las hace excluyentes, por lo que podría dudarse si las personas con discapacidad visual, verbal o auditiva están incluidas en las limitaciones físicas.

Ahora bien, la ley no ha determinado una definición como tal, por el contrario, se tiene por definición de limitación física y mental lo que ha establecido Medicina Legal,

amparado por la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República de Costa Rica, 1937). Eso, con respecto a la norma que en esta investigación se aborda, se convierte en desventaja, porque es el mismo Departamento de Medicina Legal el que genera el informe basado en sus propios parámetros, con el fin de dar autorización o no para que una persona con discapacidad (visual, verbal o auditiva) pueda o no ejercer el notariado en Costa Rica, y así es como la jurisprudencia de diferentes instancias lo ha tomado para el dictado de los pronunciamientos.

2.5.4 Código Notarial

En la tabla 3, se presenta una priorización de los alcances que tiene el Código Notarial para efectos de esta investigación:

Tabla 3. Código Notarial

Señalamiento	Disposición
Artículo 1.- Notariado público	“El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.1).
Artículo 3.- Requisitos	“Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos: a) Ser de buena conducta. b) No tener impedimento legal para el ejercicio

Señalamiento	Disposición
	<p>del cargo.</p> <p>c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.</p> <p>d) Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.</p> <p>e) Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.</p> <p>f) Hablar, entender y escribir correctamente el español.</p> <p>Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.3)</p>
<p>Artículo 6.- Deberes del notario</p>	<p>“Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se</p>

Señalamiento	Disposición
	<p>les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.6).</p>
<p>Artículo 30.- Competencia material de la función</p>	<p>La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.</p>
<p>Artículo 31.- Efectos de la fe pública</p>	<p>“El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.</p> <p>En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en</p>

Señalamiento	Disposición
	los instrumentos y demás documentos autorizados por él” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.31).
Artículo 33.- Actuaciones notariales	“Los notarios deben actuar en los protocolos autorizados y se ajustarán a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto, con las excepciones que resulten del presente código y otras leyes” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.33).

Fuente: elaboración propia con base en el Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998).

En el artículo 3, se establece lo siguiente:

...Para optar el título de Notario se necesita ser costarricense por nacimiento o por naturalización pero de origen centroamericano y en este último caso graduado mediante examen en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica; del estado seglar, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, notoriamente conocido, de conducta y antecedentes honrados, y **no tener motivo legal de incapacidad para el ejercicio del cargo**. Los naturalizados deberán acreditar, además, que en su país de origen se concede reciprocidad (lo subrayado no es parte del original, ni lo que se encuentra en negrita). (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1943, art.3)

Así mismo, se puede indicar que ya no se refiere el legislador a limitación, sino un tema de "incapacidad para el ejercicio del cargo"; que se podría tomar como incapaz o bueno. Es posible hablar de capacidad como lo establece la Ley 9342, es decir, el

nuevo Código Procesal Civil, el cual define la capacidad procesal y la capacidad legal de las partes en un proceso:

Capacidad procesal y representación. Tendrán capacidad procesal quienes conforme a la ley posean capacidad de actuar. La capacidad, la participación y las garantías procesales de las personas menores de edad se regirán por lo que dispone el ordenamiento jurídico atinente a personas menores de edad y adolescentes. Quienes conforme a la ley no tengan capacidad procesal gestionarán, por medio de sus representantes o de las personas autorizadas según la ley, sus estatutos o la escritura social. Los representantes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión. No tendrán obligación de presentar documento acreditativo de la representación en todos los procesos, aquellos usuarios a quienes se les autorice para ese efecto. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2018, art.19)

Entonces, en ese sentido, se desprende no solo que la capacidad de actuar la ejercen todas las personas, hasta las no nacidas -unos días antes de su nacimiento-, sino que también se le considera ya persona a aquellas que no tienen esa capacidad legal, pues son los incapaces por una condición especial o menores de edad que deben ser representados por un mandatario y su poder respectivo. Sin embargo, en ambos casos de capacidades, es posible llegar a una premisa de que tienen esa capacidad una persona sorda, muda o ciega, por cuanto al ejercer la mayoría de edad, no solo ejerce la capacidad legal, sino que posee esa capacidad de actuar. No obstante, por sus discapacidades, se podría tomar como una capacidad disminuida de forma física, sensorial o mental.

Ahora bien, mediante Ley Orgánica del OIJ (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1993), en su estructura sustantiva, establece en su artículo 11, la organización y funcionamiento de los siguientes departamentos: a) Departamento de Investigaciones Criminales, Departamento de Medicina Legal y Departamento de

Laboratorios de Ciencias Forenses, donde cada uno de estos puede contar con las secciones pertinentes que se requieran para su funcionamiento. Tanto así, que se crea para el Departamento de Medicina Legal, el cual será integrado por especialistas en medicina legal, según se indica en el artículo 55:

Los Jefes de Sección de los Departamentos de Medicina Legal y de Laboratorios de Ciencias Forenses se consideran peritos oficiales de los tribunales para practicar los exámenes y reconocimientos que éstos les ordenen. Se juramentarán al asumir su cargo. Sus dictámenes se reputarán auténticos; no necesitarán del trámite de ratificación ni recibirán honorarios por su peritación. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1993, art.55)

En ese sentido, se llega a la conclusión de que el legislador, bajo el principio de legalidad, impuso a aquellas personas que tienen una condición especial, como la población con discapacidad, específicamente las personas con limitaciones físicas (verbal, visual o auditiva), que deban remitirse donde los médicos legales del Organismo de Investigación Judicial, para recabar criterio técnico que determine lo referido en el artículo 4, inciso a), de la Ley de Notariado (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1943) y den su aval o no, para que una persona en las condiciones antes referidas puedan ejercer el notariado.

2.6 Valoración del artículo 4 del Código Notarial

Para iniciar con el análisis correspondiente de esta disposición, es necesario indicar textualmente su alcance, el cual es:

Artículo 4. Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a. Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.
- b. Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.
- c. Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado.
- d. Quienes guarden prisión preventiva.
- e. Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.
- f. Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.
- g. Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.4)

Para efectos de la presente investigación, del impedimento del inciso a) se tiene el siguiente apartado:

2.7 Jurisprudencia

En este apartado, se pretende efectuar una recopilación de aquellas sentencias y resoluciones judiciales que están relacionadas con el objeto de estudio de esta

investigación, con el propósito de identificar el abordaje jurídico que se ha realizado en esta materia. Específicamente, se analizan las siguientes:

Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI

Resolución N.º 00038 - 2013

Fecha de la Resolución: 27 de febrero del 2013 a las 1:30 p. m.

Expediente: 12-000323-1027-CA

Denegatoria de registro como notario a persona no vidente no constituye acto discriminatorio.

Tema: Derechos de las personas con discapacidad.

Sobre este expediente se tramita el reclamo de persona profesional en derecho con discapacidad visual, quien intenta que se le reconozca su derecho al ejercicio del notariado, alegando situaciones de desigualdad y discriminación. Fue rechazada su primera inscripción ante la Dirección Nacional de Notariado y, consecuentemente, los dos recursos interpuestos ante dicha resolución. A continuación, se extrae de la resolución los fragmentos en los cuales el Tribunal resuelve sobre el fondo estrictamente del derecho a la igualdad, así como del concepto de discriminación.

VII. Sobre la validez de los actos cuestionados. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de seguido se aborda la supuesta alegada lesión al citado principio de igualdad, en lo que atañe al acto que deniega el registro como notario. El control de validez que realiza esta sede ha de sustentarse en todas las fuentes del derecho público, dentro de estas, las propias del derecho constitucional, tales como (pero no limitado solo a ellas) la razonabilidad, la proporcionalidad, la seguridad jurídica y el principio de igualdad, tal y como lo dispone el canon 138 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo, en relación con el ordinal 6 de la Ley No. 6227/78 y el 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De ese modo, el parámetro referencial para abordar el cotejo de

validez (o conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico -art. 128, 158 LGAP-) incluye aquel principio. Desde ese plano, no se observa infracción a este principio en el caso concreto. Para efectos del análisis del derecho consagrado en el canon 33 de la Carta Magna, es menester considerar las situaciones concretas sometidas a escrutinio, de suerte que solo puede existir equidad entre quienes ostenten una misma condición subjetiva frente a determinado supuesto de hecho. Desde esa arista de análisis, la desigualdad surgiría en los casos en que, entre sujetos con similares condiciones o idénticas, se apliquen criterios o tratamientos diversos. No se vulnera tal derecho cuando la solución jurídica aplicable se sustenta en diferencias o condiciones disímiles entre varios sujetos. Se trata de la denominada visión conmutativa de ese derecho, que impone, tratar como iguales a los iguales, y como diferentes a los diferentes. De ese modo, no se vulnera el principio de igualdad cuando las características de los sujetos sean disímiles, de suerte que sea de mérito y justificable en cada caso, soluciones diversas. En este sentido pueden verse, entre muchos, el voto No. 2008-07228, en el que la Sala Constitucional, sobre el contenido y aplicación de esa máxima indica:

Sobre lo que estima el tribunal en este primer párrafo se hace importante destacar la manera en la que se visualiza que la desigualdad, que podría partir de aquellas situaciones en las que estando frente a sujetos con condiciones iguales reciban tratos distintos, jurídicamente hablando se determina que no se va a ver lesionado el derecho en tanto la solución vaya a sostenerse en las diferencias que puedan tener los sujetos. Se trata de la denominada visión conmutativa de ese derecho, que impone, tratar como iguales a los iguales, y como diferentes a los diferentes. (Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, 2013, resolución 00038–2013)

“VIII. Sobre el DERECHO A IGUALDAD” LA IGUALDAD en general. Como tesis de principio, la noción de igualdad, en el sentido que es utilizada por el artículo 33 de la Constitución Política y que ha sido examinado por abundante

jurisprudencia de este Tribunal, implica que todas las personas tienen derecho a ser sometidos a las mismas normas y obtener el mismo trato (igualdad en la ley y ante la ley); mejor aún, que no se pueden establecer diferencias de trato que no estén fundamentadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, o que no sean necesarias, razonables o proporcionales a la finalidad que se persigue al establecer la diferencia de trato. Este principio general, lo que significa, es que la desigualdad debe surgir de un acto legislativo (reserva de ley) por tratarse del desarrollo de un derecho fundamental y sus fines, ser conformes con los principios y valores de la Constitución Política, lo que supone, también, que la diferencia de trato deba fundarse en supuestos de hecho que sean válidos y diferentes. ... Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, la cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. Aunque, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad.

Sobre el derecho a la igualdad el tribunal determina su base en el artículo 33 de la Constitución Política “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”, haciendo típico cada hecho en el que un sujeto pueda verse frente a la ley o en la ley, supone también más allá que no podrá alegarse desigualdad en tanto no se sustenten fundamentos que sean razonables y proporcionales a los fines que se estén persiguiendo, y es que realmente es importante destacar que la desigualdad no podrá basarse en suposiciones, más bien se establece a través de actos que emana la ley. (Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, 2013, resolución 00038–2013)

IX. Sobre la DISCRIMINACIÓN y "la DIFERENCIACIÓN. Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema

de la igualdad ante Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial debido a sus características.” (Ver en igual sentido las sentencias número 0337-91 y 0831-98).” Puede verse además el fallo el fallo No. 2010- 01656 del Tribunal Constitucional. (Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, 2013, resolución 00038–2013)

Para establecer una diferencia en torno a la legitimidad de los conceptos discriminación y diferenciación, el Tribunal tiene por determinado que la discriminación en torno a la ley está prohibida, pero la diferenciación sí podrá proceder en cuanto a hechos que supongan bases razonables y objetivas; ya

determinado en párrafos anteriores sobre los tratos iguales a iguales y los supuestos en los que los hechos sean diferenciados, tratos diversos. De modo que no podrá alegarse una situación de discriminación cuando un sujeto se encuentre en circunstancias desiguales.

En cuanto al Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado *Readaptación Profesional y Empleo a Personas Invalidas*. Incluye el principio de igualdad de oportunidad de los trabajadores bajo estas condiciones limitantes y los otros trabajadores, notarios, en general (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1991).

Este Convenio celebrado en Asamblea General de la ONU en 1981, se refiere a la *plena participación e igualdad* desde una perspectiva mundial de las personas inválidas y un ajuste adecuado en el cumplimiento de medidas a nivel nacional e internacional, por parte de los Estados que lo ratifiquen. Otras áreas de interés son de integración de comunidad y de empleo.

Por su parte, la Ley 8661, Aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008) y de acuerdo con la carta de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, se destaca en su preámbulo:

- a) Recordando, principios de libertad, justicia y paz cuya base es reconocer la dignidad, valor inherente, igualdad de derechos e inalienables de toda la humanidad.
- b) Reconociendo, a la ONU como la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos... sin distinción de ninguna índole.

c) Reafirmando; universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación de todo derecho humano y fundamental, con garantía de que las personas ejerzan plenamente y sin discriminación.

e) Reconociendo, la evolución del concepto de discapacidad y la cual es promovida por la misma sociedad creando barreras o impidiendo la interacción de las personas con deficiencias y que debe prevalecer la igualdad de condiciones con los demás.

f) Reconociendo, la existencia e importancia de principios y directrices de programas como Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad creados para dar oportunidad de igualdad a las personas con discapacidad.

Tanto a nivel nacional, regional e internacional.

h) Reconociendo, que discriminar a una persona con discapacidad es vulnerar su dignidad y valor inherente como persona humana.

y) Convencidos, que la finalidad de la convención internacional que tiene como objeto promover, proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, una igualdad de oportunidades en distintas áreas: económico, social, político, civil y cultural. De aplicación para países desarrollados y en vías de desarrollo. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008)

Artículo 1. Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la

sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008, art.1)

Desde una óptica del principio de igualdad, ¿podría desprenderse del enunciado anterior "Igualdad entre iguales", cumpliéndose el criterio de igualdad? Referente a la investigación desarrollada, la norma notarial continúa siendo discriminatoria para la población con discapacidad, específicamente las personas con limitaciones físicas (verbal, visual o auditiva). Así destacado en el artículo 4, del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.4) (se analiza más adelante).

Artículo 2, Definiciones:

"Comunicación", lo referente a comunicaciones de fácil acceso y tecnología de la información. Se incluyen, Braille, lenguajes, visualización de textos, comunicación táctil, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación.

"Lenguaje", incluye el lenguaje oral como lengua de señas y otros tipos de comunicación no verbal.

"Discriminación por motivos de discapacidad", se refiere a las diferentes formas de discriminar a las personas discapacitadas, incluye también negar la posibilidad de los "ajustes razonables".

Formas de discriminación, se pueden citar: exclusión, distinción, restricción que niegue o que no reconozca en goce o ejercicio en igualdad de condiciones. Aspectos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

"Ajustes razonables" para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, para ellas y ellos, serán necesarias las adaptaciones y las modificaciones cuando ameriten pero que no conlleven una carga

desproporcional o indebida según lo concerniente a libertades fundamentales y de todos los derechos humanos.

"Diseño universal", tiene relación con un mismo esbozo, por ejemplo; programas y servicios, productos, entorno. Preferiblemente, sin diseño especializado ni necesidad de adaptación. Aplica la ayuda técnica para los grupos particulares de las personas con discapacidad. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008, art.2)

2.8 Código Notarial en otros países

Para complementar el desarrollo de esta investigación, resulta fundamental identificar el abordaje que se realiza a nivel internacional sobre el objeto de estudio. Por lo tanto, a continuación, se presentan los países que, al periodo 2023, permiten que las personas con discapacidad verbal, visual o auditiva puedan ejercer el ejercicio notarial público. Concretamente, son los siguientes:

2.8.1 España

Los más de 2800 notarios españoles están organizados en 17 Colegios Notariales. Estos son establecidos por provincias y son corporaciones que les representan y ayudan en la defensa de sus intereses profesionales, al tiempo que contribuyen a su formación continua y controlan el cumplimiento de la actuación social que les corresponde (Consejo General del Notariado de España [CGNE], s.f.)

Los notarios tienen en España el doble carácter de funcionarios públicos y profesionales del derecho, según lo establecido en la Ley del Notariado; de forma que, para algunas cuestiones, son considerados funcionarios (por ejemplo, para el acceso al cuerpo por oposición, para la obligatoriedad de apertura del despacho o atención al público, colaboraciones con administraciones públicas, remisión de información para actualización de datos de entidades como el catastro o los registros

de la propiedad, acceso y remisión de la facturación, o tenencia de medios técnicos, telemáticos y humanos para cumplimiento de obligaciones), y para otras cuestiones, son considerados profesionales autónomos (por ejemplo, impuestos, y mantenimiento de las oficinas, régimen en seguridad social, pensiones, personal contratado o bajas laborales) (CGNE, s.f.).

Para cumplir con la definición anterior, los notarios deben ser licenciados en derecho; adicionalmente, haber aprobado un concurso público para convertirse en funcionarios del Estado.

En este sentido, es importante destacar que son elegidos tras aprobar una oposición y son profesionales cercanos e imparciales, y garantizan que un determinado contrato o negocio están perfectamente ajustados a la legalidad. (Conceptos Jurídicos, s.f., párr.2)

El sitio web Conceptos Jurídicos (s.f.) brinda la siguiente información sobre el notariado en España:

Por otro lado, a diferencia de otros funcionarios públicos, los notarios desarrollan su profesión en libre competencia. Sin embargo, no son ellos quienes estipulan los precios por el servicio prestado como lo haría cualquier empresa, sino que dicho precio es determinado por el Estado.

La razón detrás de ello es que los notarios cumplen con funciones normativas, por lo que el Estado se asegura de que el servicio esté al alcance o sea accesible para todos los ciudadanos.

Como estamos viendo, el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos y demás elementos extrajudiciales, conforme a las leyes. (CJ, s.f.)

Los notarios son profesionales completamente independientes, solo están condicionados por lo que dicta la Ley, lo que garantiza su imparcialidad en todas sus tareas y responsabilidades. (párr.4-6)

2.8.2 Chile

En Chile, los notarios son definidos por el Código Orgánico de Tribunales de la siguiente forma:

Ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende. Están considerados como auxiliares de la administración de justicia, es decir, como órganos anexos al Poder Judicial. Son regulados en los arts. 399 a 445 COT. (Ministerio de Justicia de Chile, 1943, art.399)

“Habrá una o más notarías en cada territorio donde ejerza jurisdicción un Juzgado de Letras. Son nombrados por el Presidente de la República, previa proposición de terna de la Corte de Apelaciones respectiva” (Notaría Arias, s.f.).

La notaría pública es el espacio donde trabajan los profesionales que se encargan de ofrecer el servicio de notariado de actos y documentos. El notario es la figura principal de esta oficina y tiene la facultad, por ley, de testificar que lo que sea que le haya sido presentado es un acto o trámite válido o legal (Firma Virtual, s.f., párr.8).

El sitio web Firma Virtual (s.f.): “Toda notaría en Chile, y en cualquier país, está a cargo de un profesional en Derecho. Es un abogado que ejerce su labor como perito legal para otorgar un carácter público a los documentos privados que son autorizados con su firma” (párr.11). Además: “A diferencia de otro tipo de abogados, el notario debe guardar una neutralidad total en sus actuaciones. No debe ponerse del lado de las personas que acuden a él (Firma Virtual, s.f., párr.13).

“Los notarios forman parte de los doce cargos que existen como auxiliares de la Administración de Justicia en Chile. Esto quiere decir que sirven como órganos anexos al Poder Judicial” (Firma Virtual, s.f., párr.30). Además, Firma Virtual (s.f.): “En una misma jurisdicción puede existir una sola notaría o varias. Por regla general, cada comuna o agrupación de comunas debe contar con un notario” (párr.32).

Las notarías en Chile son designadas por el Gobierno Nacional y sus poderes, el Presidente de la República es quien puede nombrar a los notarios y crear nuevas notarías. Para aspirar al cargo de notario en Chile se requiere:

- Contar con nacionalidad chilena.
- Tener el título de abogado
- Haber ejercido la profesión al menos por un año
- No estar inhabilitado o incapacitado para ejercer cargos públicos.

Desde 2016, la Ley N.º 20.957 permite que los abogados con discapacidad auditiva, visual o del habla (es decir, sordos, ciegos y mudos) puedan desempeñarse como notarios en Chile.

Esto permite la inclusión laboral de profesionales del Derecho que antes eran discriminados por su condición. (Firma Virtual, s.f., párr.35)

Por otra parte, el sitio web Firma Virtual (s.f.) menciona lo siguiente sobre los notarios:

Los notarios, así como los demás auxiliares de la Administración de Justicia, están obligados a prestar juramento.

Deben tener su residencia en la ciudad o población donde esté asentado el tribunal al que deban prestar servicio. También deben mantener sus oficinas abiertas en los horarios señalados en las leyes y regulaciones chilenas.

No pueden ejercer su labor como abogados, a menos que sea para defenderse en causas personales o en las de sus familiares y pupilos. (Firma Virtual, s.f., párr.37)

2.8.3 Cambio en la normativa para eliminar la limitante en el ejercicio del notariado

Una vez expuesta la estructura y normativa sobre cómo funciona el ejercicio del notariado en estos dos países, se procede a conocer cómo, en Chile, su normativa varió considerablemente dándole un giro al ejercicio. Lo más importante por destacar es que ese giro se hizo en pro de la igualdad de condiciones, en tanto, a las personas con limitaciones físicas se les otorgó la posibilidad de ser notarios y, en España, los actos preliminares y mociones para que puedan ejercer, también en casos específicos de poder optar por algún otro cargo dentro del Estado.

En Chile, el trámite legislativo de proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales para permitir que personas con capacidades diferentes puedan ser nombradas en cargos de juez o notario es una realidad.

La moción de las senadoras Isabel Allende, Carolina Goic y Adriana Muñoz (PPD), y de los senadores Alberto Espina y Felipe Harboe, quedó en condiciones de convertirse en ley.

La legisladora Allende muy satisfecha con la aprobación de su iniciativa, señala que “hemos dado un paso que apunta a cumplir con la Convención de Protección y Derechos para las personas discapacitadas”. (Senado de la República de Chile, 2016, párr.3)

Por su parte, la congresista Goic aseguró que: “lo que hace este proyecto es terminar con una discriminación injustificada contra personas con capacidades diferentes que, pese a sus limitaciones físicas, tienen todas las condiciones para asumir como jueces o notarios” (Senado de la República de Chile, 2016, párr.4).

Asimismo, el parlamentario Harboe declaró que "dados los avances tecnológicos que hay hoy día no había razón alguna para persistir en una discriminación arbitraria y anacrónica que excluía a muchas personas, mujeres y hombres, que por no tener la capacidad auditiva de hablar o de ver no podían ser jueces o notarios. Ahora ellos también van a poder ingresar en la carrera judicial, independiente de tener capacidades diferentes". (Senado de la República de Chile, 2016, párr.5)

Los legisladores muy satisfechos con el logro de la aprobación de esta ley dicen que:

No hay, después de todos los estudios que hicimos, ninguna razón que justifique que para ser notario o se juez sea un impedimento, con la tecnología actual, el ser ciego, sordo o mudo, y por lo tanto creo que este es un tremendo avance en un país que tiene que ir levantando los obstáculos para aquellas personas que tienen capacidades distintas. (Senado de la República de Chile, 2014, párr.4)

La autora Medina (2016) indica lo siguiente sobre la legislación chilena:

La nueva ley revierte lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales, derogando los numerales del artículo 256 y el numeral 2° del artículo 465 que impedían acceder a los cargos de jueces y notarios, respectivamente, a personas sordas, mudas y ciegas.

Este es un avance concreto de nuestro país en generar medidas para la igualdad de oportunidades y la plena inclusión, porque Darío y muchos abogados y abogadas con discapacidad sensorial podrán optar por estos cargos. Sin embargo, aún nos falta camino para llegar a la plena inclusión social, porque esta ley era sólo una barrera, quedan muchas otras. (Medina, 2016, párr.3)

Por otro lado, España hace lo suyo en cuanto a que también se concientizan sobre que es viable establecer leyes que cambien la normativa en cuanto a la discriminación que sufren las personas con limitaciones físicas para acceder a una carrera notarial o judicial. “La justicia española en mayo pasado aprobó la posibilidad que, en casos muy especiales, un juez ciego podría ejercer, y dicen estar cumpliendo con la ley de no discriminación” (Fundación Once América Latina, 2014, párr.3).

2.9. Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600

A nivel de Costa Rica, en 1996, por medio de esta ley, se efectúa una declaración de interés público del desarrollo integral para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones; oportunidad, calidad, derechos y deberes que el resto de la ciudadanía (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art. 1).

Por lo tanto, para efectos de la presente investigación, se identifican aquellos alcances que están en esta normativa y que se encuentran relacionados con el objeto de estudio, con la intención de comprender de manera integral el tema de discapacidad.

Además, en su artículo 2, se identifican claramente los conceptos que enmarcan los alcances de esta normativa y se tiene como definiciones lo siguiente:

Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación, así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.

Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades. Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art.2)

Por su parte, el artículo 3 señala como objetivos de esta normativa, los mostrados en la figura 1.

Figura 1. Objetivos de la Ley 7600

a)a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.

a)b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.

a)c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.

a)d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Fuente: elaboración propia con base en la Ley 7600 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art. 3)

Para efectos de la presente investigación, el objetivo b es fundamental, debido a que enmarca el sustento de abordaje de la igualdad y oportunidad en el ámbito laboral de las personas con discapacidad. En relación con las obligaciones del Estado, el artículo 4 indica: “d) Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art. 4).

Además, en materia laboral, la Ley 7600 incluye la información contenida en la tabla 4:

Tabla 4. Acceso al trabajo

Señalamiento	Descripción
Artículo 23.- Derecho al trabajo	“El Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art. 23).
Artículo 24.- Actos de discriminación	“Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considerará acto discriminatorio que, debido a la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art. 24).
Artículo 26.- Asesoramiento a los empleadores	“El Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art. 26).

Señalamiento	Descripción
Artículo 27.- Obligación del patrono	“El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art. 27).
Artículo 30.- Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	“El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996, art. 30).

Fuente: elaboración propia con base en la Ley 7600 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)

Tal como se observa en la tabla 4, la Ley 7600 establece una serie de condiciones laborales que son importantes para el desarrollo integral de la población con discapacidad. Esto es de relevancia para las personas que deseen ejercer su carrera y para efectos de la presente investigación, serían los profesionales en derecho que pretendan enfocarse en el derecho notarial.

2.10. Herramientas de apoyo para la población con discapacidad

No tengo limitaciones físicas o mentales que me inhabilite para el ejercicio del notariado por cuanto el hecho de ser persona discapacitada visual no ha sido una limitante para el desempeño de mis funciones como litigante y menos en tratándose de que hoy la tecnología, y la implementación de las nuevas herramientas informáticas a las cuales tengo acceso facilitan el ejercicio de esta función. (CIJUL, 2013, p.7)

El accionante se reconoce como una persona capaz que, a pesar de su impedimento visual, se desempeña profesionalmente, mediante el manejo de tecnologías y medios informáticos, como son el uso de aplicaciones como audios y reproductores. Además, estas personas desarrollan un alto sentido de audición y del tacto.

Otro ejemplo de herramienta para ejercer la profesión es el uso del sistema braille, el cual es de diseño universal y se ha implementado en documentos tanto de identidad como en monedas de circulación nacional. Por otro lado, se tiene el implante coclear que es un dispositivo electrónico pequeño, el cual permite estimular las terminaciones nerviosas de la cóclea, con el propósito de facilitar las diferentes sensaciones de sonido en personas que tienen alguna discapacidad auditiva; sin duda, se convierte en una opción viable para que las personas no oyentes puedan realizar todas las actividades de su entorno social y laboral.

Actualmente, se cuenta con el Lenguaje en Señas Costarricense (LESCO), el cual es reconocido como lengua materna de la comunidad sorda desde el 2012, por medio de la Ley de Reconocimiento de Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2012), en su artículo 1. Además, otro instrumento para las personas con limitaciones auditivas es la comunicación por escrito, esto debido a que, mediante su firma en el documento, el notario certifica su fe pública.

... -El señor Manuel Enrique Jiménez Jiménez, cédula 1-0498-0666, es portador de una patología conocida como Retinosis Pigmentaria Terminal. - El estado actual de dicha enfermedad le impide autenticar o comprobar firmas, comprobar la identidad de personas por medio de la cédula de identidad, escribir a mano así como constatar quienes son las personas firmantes o comparecientes. (CIJUL, 2013, p.7)

Según los expertos, la retinosis pigmentaria terminal comprende un conjunto de trastornos genéticos que provocan afectación del ojo y a largo plazo puede producir ceguera. Se presenta desde el nacimiento y pocas veces se genera en la adolescencia. La afectación principal la sufre la retina y la degeneración es progresiva. De esta forma, quien lo padece va perdiendo la vista.

Para su diagnóstico, será el oftalmólogo quien realice el examen mediante la dilatación de la pupila, evaluación de la retina y el fondo de ojo. Aplicando adicionalmente un estudio de campos visuales o, en caso de ser necesario, pruebas genéticas y un electroretinograma; este consiste en que el paciente permanece en una habitación oscura, de manera que sus ojos se adecúen a esa oscuridad.

Otras pruebas que se realizan en estos casos son:

Agudeza visual, es la capacidad que tiene la estructura ocular para identificar de forma nítida las imágenes y apreciar sus detalles en un entorno correctamente iluminado.

Sensibilidad al contraste; es la capacidad que tiene la estructura ocular para diferenciar un objeto respecto al fondo en el que se encuentra. (Área Oftalmológica Avanzada, 2019, párr.1)

A partir de lo anterior, surge la interrogante: ¿es el médico forense siempre un profesional de la salud en oftalmología?, ¿se realizan todas las pruebas pertinentes

para su diagnóstico? Para cada caso concreto, según la afectación o limitación que posee la persona con discapacidad, es factible realizar distintas pruebas médicas forenses para que comprueben, mediante todos sus resultados, un mismo diagnóstico. Es decir, que se logre determinar la enfermedad del paciente obteniendo una misma conclusión a través de distintas pruebas médicas/ técnicas.

Mediante la resolución No. 244-2010 de las 11 horas 27 minutos del 03 de mayo del 2010, la Dirección Nacional de Notariado, al considerar el incumplimiento de un requisito legal, dispuso rechazar la solicitud de inscripción y habilitación planteada por el demandante. (CIJUL, 2013, p.7)

Se trata realmente de un incumplimiento, como lo señala la resolución de la Sala, o un acto discriminatorio ante la falta de una modificación de la misma ley, que permita su inclusión. El recurso de revocatoria y apelación, el primero se rechazó por resolución de las 08 horas 45 minutos del 13 de octubre del 2010. Y el Consejo Superior Notarial, cuya resolución de las 13 horas, 17 minutos del 24 de enero del 2011 impugnó el recurso de apelación.

El accionante obtuvo el título de Notario Público de la Universidad de Costa Rica en fecha 15 de octubre del 2002. Para esa data, ya se había emitido el Código Notarial, mismo que fue publicado en el Alcance No. 17 a La Gaceta No. 98 del 22 de mayo de 1998. (CIJUL, 2013, p.10)

Realmente es aceptable que sea justificado que la normativa se creó y entró en vigor previo a la obtención del grado del accionante como notario público en el 2002. Pudiendo leerse entre líneas, que es como si el legislador ya conociera la ley, impedimento del artículo 4, del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998) y que eventualmente no la puede desconocer o se trata más bien de una acción reprochable, cuando acontece que la misma ley está en cambio constante y que deben prevalecer la igualdad entre los ciudadanos.

El petente presenta limitaciones visuales que le impide autenticar o comprobar firmas, comprobar la identidad de personas por medio de la cédula de identidad, escribir a mano así como constatar quienes son las personas firmantes o comparecientes y en general, ejercitar la actividad notarial. El actor no logró desacreditar esa ponderación experta, ni logró demostrar que satisface todos los requisitos que impone la Ley No. 7764 para el ejercicio del notariado público. En consecuencia, debe desestimarse la pretensión anulatoria. (CIJUL, 2013, p.10)

Como se citó supra, un diagnóstico del perito, que evidencie incapacidad del demandante para autenticar o comprobar firmas o identidad de las personas. Fueron agotados o aplicados todos los recursos y medios probatorios para obtener el diagnóstico del señor Jiménez.

2.11. Medicina forense

El sitio web Perito Judicial (s.f.) brinda la siguiente información sobre la medicina forense:

La medicina forense o la patología forense es un conjunto de disciplinas científicas de la rama de la medicina que se ocupan de la aplicación del conocimiento médico forense. Esta tiene como entre sus objetivos principales esclarecer infracciones e identificar a los autores de los hechos.

Los profesionales encargados de desarrollarla deben ser capaces de elaborar documentos legales como certificados de lesiones, ebriedad y defunción.

La Medicina Forense y Legal requiere conocimientos médicos, jurídicos, administrativos, éticos y de ciencias afines, así como trabajar con fundamentos bibliográficos y científicos que sostenga su investigación criminalística para un dictamen legal. (Perito Judicial, s.f., párr.1)

La intervención del médico forense incluye “examinar la apariencia externa del cuerpo (buscando lesiones, heridas, contusiones, etc.), inspeccionar los órganos, tomar muestras de sangre, ADN y realizar análisis de tóxicos” (Educaweb, s.f., párr.2).

“Los médicos forenses dan su opinión para ayudar a que el juez instructor emita un veredicto oficial. Los médicos forenses dan su opinión para ayudar a que el juez instructor emita un veredicto oficial” (Educaweb, s.f., párr.3).

Entre las funciones que destacan se encuentran todas aquellas relacionadas con la investigación legal:

- Realiza la investigación médica legal en la escena del crimen o en el lugar donde se ha producido un accidente, a fin de recopilar las primeras pruebas para su posterior análisis.
- Realiza las autopsias judiciales con el objetivo de determinar las causas de una muerte violenta. Su intervención incluye examinar la apariencia externa del cuerpo (buscando lesiones, heridas, contusiones, etc.), inspeccionar los órganos, tomar muestras de sangre, ADN y realizar análisis de tóxicos.
- Los médicos forenses dan su opinión para ayudar a que el juez instructor emita un veredicto oficial. (Educaweb, s.f., párr.3)

Como están vinculados a un proceso judicial, los médicos forenses también realizan valoraciones médicas de personas que han sufrido una agresión o un accidente. Posteriormente, elaboran informes periciales para ser presentados en juicios y otras diligencias judiciales. Es posible que el médico forense tenga que prestar declaración en un tribunal. También realizan funciones de docencia, periciales o de investigación a petición de juzgados, tribunales y fiscalías. (Educaweb, s.f., párr.5)

La medicina forense trabaja de manera coordinada con otros profesionales, como científicos forenses, agentes de policías, microbiólogos, abogados, bioquímicos farmacéuticos, entre otros. Ante una solicitud a un juez por parte de una persona con algún tipo de discapacidad verbal, visual o auditiva, que considera tener el derecho de ejercer el notario público en Costa Rica, se debe coordinar con un perito forense para establecer si es posible o no dicho ejercicio profesional.

El procedimiento en medicatura forense que se utiliza para determinar si el impedimento no afecta la habilitación de un abogado como notario toma en consideración los criterios de salud de los expertos respectivos. Es decir, el médico forense no es oftalmólogo ni es otorrinolaringólogo para valorar el grado de discapacidad de la persona con este tipo de discapacidades; por tanto, el proceso actual es mediante un dictamen médico que solicita el forense al especialista a cargo de la rama de importancia. Por ejemplo, se acudiría a un otorrino para valorar el grado de capacidad para hablar o a un oftalmólogo para medir el grado de agudeza visual.

Por lo tanto, para mejorar los criterios de medicina forense, es necesario lo siguiente:

- Coordinar con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad con el fin de efectuar un análisis más integral de las personas.
- Tener presente el uso de tecnologías que puedan ser recursos de apoyo para personas con discapacidad.
- Realizar procesos de sensibilización sobre la Convención de Protección y Derechos para las personas discapacitadas y aplicar la normativa vigente de manera asertiva.

Además de las acciones descritas anteriormente, en el capítulo de Propuesta, se desarrollan con mayor profundidad y se complementan con los resultados que se obtengan de la aplicación de los instrumentos a los sujetos de investigación.

2.12. Proyectos de ley

2.11.1 Proyecto de Ley Expediente N.º 16.671

Reformas del inciso a) del artículo 4 de la Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, Código Notarial.

Este proyecto de ley fue presentado a la Asamblea por el diputado Oscar Arias López, por medio de un proponente, Hermes Navarro del Valle, en el 2007, propone modificar el inciso a) del artículo 4 de la Ley N.º 7764, Código Notarial, ello con el fin de permitir que notarios públicos que presentan discapacidad no sean sistemáticamente discriminados e impedidos a ejercer dicha profesión, en razón, precisamente, de su discapacidad y justifica la necesidad de la reforma de la siguiente manera:

Una de las grandes injusticias de nuestros días es el impedimento que tienen las personas no videntes para ejercer la profesión del notariado. Contrario a la creencia popular que los problemas radican en la persona con discapacidad, en realidad los problemas son de todos nosotros quienes no tenemos los avances tecnológicos suficientes para poder habilitar a estos costarricenses en el ejercicio de la profesión que por tantos años han estudiado.

Recordemos que existen muchas normas de derechos humanos que nos obligan a no discriminar contra las personas que presentan discapacidad y que están siendo violadas con esta disposición; entre ellas solo basta recordar la Convención Interamericana para la Eliminación contra todas las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N.º 7948 y la Ley N.º 7600, de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Sentimos que al quitar este impedimento de la Ley del Notariado se estará cumpliendo con los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica en materia de no discriminación contra las personas con discapacidad, respetando plenamente los derechos humanos de todos los costarricenses, sin dejar de lado a un sector de la sociedad.

Mientras la Dirección General del Notariado, el Registro Civil y Público, así como el Archivo Nacional cumplen con estas normas, se podría reglamentar la ampliación de medidas temporales, como permitirles el conotariado o la inscripción de personas que ejerzan como testigos de sus actos ... La norma claramente atenta contra la posibilidad de que notarios públicos no videntes ejerzan dicha profesión a pesar de que existe la tecnología apropiada para garantizar su desempeño dentro de los cánones de seguridad y certeza jurídica que se requieren en la labor protocolaria. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2007, pp. 2-3)

Además, propone este proyecto de ley que la reforma se establezca en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Modificarse el inciso a) del artículo 4 de la Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, Código Notarial, para que se lea así:

“Artículo 4.-

Las personas con limitaciones mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado.”

ARTÍCULO 2.- Esta Ley se reglamentará sesenta días después de su publicación.

ARTÍCULO 3.- Entra a regir dos años después de su publicación.

TRANSITORIO I.- Autorizase la inscripción de notarios públicos no videntes conforme a los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N.º 7764, a partir de la promulgación de la presente Ley.

TRANSITORIO II.- Podrán ejercer el notariado previo a la vigencia de la presente Ley, todos aquellos notarios públicos no videntes debidamente inscritos en la Dirección General de Notariado que ejerzan y realicen actos protocolarios, conforme a las reglas del notariado establecidas en el artículo 20 de la Ley N.º 7764. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2007, p. 4)

Sobre este proyecto, lamentablemente, existió una negativa de mayoría en el plenario, y basan su respuesta argumentando que la razón de ser de la función notarial es la fe pública que es depositada en el funcionario por parte del Estado y puede constatarse a través de la percepción de sus sentidos.

“La fe pública notarial es la potestad que el Estado le confiere al notario para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades **ASEGURE LA VERDAD DE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS QUE LE CONSTEN**, con el beneficio legal de que sus afirmaciones van a tener el carácter de auténticas y sus respectivos contenidos serán tomados por ciertos” (CIJUL, 2020, p.2).

La principal razón por la cual las personas no videntes estarían impedidas de ejercer esta función notarial se sustenta, mayoritariamente, en los problemas de inseguridad jurídica que esto podía causar; ya que, como se argumentó líneas atrás, la fe pública se otorga para ejercer una función pública de manera privada, pues el Estado necesita tomar como ciertas actuaciones o hechos y así poder arraigar situaciones jurídicas, consolidándolas y otorgándoles seguridad jurídica.

Es peligroso que el proyecto pretenda una modificación que podría variar el concepto de fe pública, pues su efecto es absoluto, salvo resolución judicial en contrario, que es el único medio por el cual se puede cuestionar. Esto abre un portillo, para que dicha presunción de veracidad pueda ser cuestionada fácilmente. De igual forma, este proyecto no aporta un mecanismo tecnológico ni administrativo certero, para que las personas no videntes puedan hacer fidedignas sus aseveraciones ante terceros (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2007).

En cuanto a la negativa de este proyecto, todo versa sobre la fe pública y cómo no crear una inseguridad jurídica, en caso de otorgar un voto afirmativo y dar paso a que la norma pueda ser reformada. Además, es importante recalcar que se hace un

énfasis en las personas con discapacidad visual, quienes son las que mayormente se han visto afectadas, sin dejar de lado que el impedimento establecido en el Código Notarial abarca a las personas con limitaciones verbales y auditivas.

2.11.2 Proyecto de Ley Expediente N.º 23.001

Reforma del inciso f) del artículo 3, inciso a) del artículo 4, reforma y adición, en su caso, del artículo 39 y 40 de la Ley N.º 7764, denominado Código Notarial. Autorización para el ejercicio del notariado de personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva.

Este proyecto de ley fue propuesto por la diputada Shirley Díaz Mejías, en el año 2022, en este se trata de evidenciar lo contrario de las leyes, dado que, como se especifica, se contrapone lo establecido en el Código Notarial con lo que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, ratificada mediante Ley N.º 8661, haciendo referencia a varios aspectos, precisa uno de ellos que es la tutela del derecho laboral y cómo el Estado debería garantizarlo.

La ley N.º 7764, “Código Notarial”, se encuentra fue promulgada el 22 de mayo de 1998, y en vigencia desde el 22 de noviembre del 1998.

En el literal a) del artículo 4, actualmente establece que están impedidos para ser notarios públicos: “a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función”.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo fue ratificada por Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N.º 34780, de 29 de setiembre de 2008, y se aprobó mediante ley formal N.º 8661, de 19 de agosto del mismo año 2008, y entre otros, el artículo 3 establece que “los principios de la presente Convención serán”... b) La no discriminación; ...e)

La igualdad de oportunidades; asimismo, el artículo 4 sobre las obligaciones generales que adquieren los estados suscriptores en el numeral 1, “que los Estados Partes se comprometen a ... e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; y al estudiar específicamente sobre el derecho de las personas con discapacidad, a trabajar y obtener empleo, el artículo 27 de la misma Convención Internacional, sostiene que “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.” Para ello Costa Rica se comprometió, en forma debida, a: “a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor; e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;...”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2022, pp.1-2)

La iniciativa trata de resolver este impedimento contenido en la norma, proponiendo que los profesionales en derecho con discapacidad, específicamente los que cuenten con una limitación física (visual, verbal o auditiva), puedan ejercer la función notarial por medio de persona interpuesta; es decir, que puedan trabajar de manera conjunta con otro profesional que sea su guía y pueda brindarles las condiciones de soporte con las que no cuentan.

Además, la iniciativa hace referencia a la creación de un artículo 4 bis donde se establecerían los requisitos necesarios que deban implementarse para que la función notarial de los profesionales en derecho con discapacidad cumpla con todos los requisitos para su debida autorización. Se formaría de la siguiente manera:

Artículo 4- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

a) De los impedimentos y de las personas notarias guía las personas con limitaciones físicas o mentales, que les inhabiliten para el ejercicio del notariado, no podrán ejercer el notariado, aunque posean el título académico, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función. Si no fuera dable que la medicatura forense, declare que poseen las condiciones naturales necesarias para poder ejercer el notariado, quienes tengan limitaciones físicas en su sentido de la vista o del oído, podrán ser autorizados para practicar el notariado conforme con lo regulado en la presente ley y las normas conexas que regulan el ejercicio de esta función pública. Sin embargo, deberán hacerlo, con la necesaria participación de otro y otros notarios o notarias públicas, conforme al artículo 20, quienes se denominarán guía y cuando menos uno de los denominados guía. Deberán conocer a cabalidad la lengua de señas lescó. Todos los actos o contratos notariales y actuaciones del notario público deberán ser en actuación conjunta junto con otros notarios o notarias, incluyendo actos, autenticación de firmas o actuaciones extraprotocolares. Para ello, también, los documentos deberán incluir una manifestación expresa, tanto verbal, como escrita, informando que se trata de un notario con una discapacidad por lo que su actuación se realiza en conotariado. De cualquier responsabilidad penal, civil y disciplinaria, serán responsables ambos notarios tanto el que posee la limitación, como el notario guía, y ambos serán responsables solidariamente civilmente, también, de conformidad con el artículo 20. Cualquier notario o notaria pública, podrá servir de guía a notario o

notaria con limitaciones, y deberá también consignarlo expresamente así, en la escritura pública, instrumento público, o actuación extra protocolar.

Artículo 4 bis- De las condiciones necesarias para ejercer el notariado con una limitación. La notaria o notario público que haya sido autorizado a ejercer como tal, por tener algún tipo de discapacidad limitante, de las descritas en el inciso a) del artículo 4, deberá demostrar que cuenta con oficina abierta al público con las condiciones mínimas necesarias para ello y en conjunto con otro notario o notaria pública, además de las que ya se regulan en la presente ley. Este notario o notaria, no necesariamente debe ser el guía. Las condiciones mínimas, que se exigen en la oficina abierta al público serán:

a. Hardware con las condiciones mínimas de uso según el mercado, en el momento de la autorización.

b. Software actualizado para personas no videntes y para personas sordas, con el fin de utilizarlo en todos sus documentos, actos, actuaciones y contratos.

(Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2022, pp.4-5)

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

En el presente apartado, se realiza una explicación detallada de los diferentes elementos relacionados con los pasos, técnicas e instrumentos que se deben implementar para el desarrollo de esta indagación, con el propósito de efectuar una aproximación al objeto de estudio y con ello analizarlo de manera integral.

3.1. Enfoque de la investigación

Según Hernández et al. (2014):

Las investigaciones se originan de ideas, sin importar qué tipo de paradigma fundamente nuestro estudio ni el enfoque que habremos de seguir. Las ideas constituyen el primer acercamiento a la realidad objetiva (desde la perspectiva cuantitativa), a la realidad subjetiva (desde la aproximación cualitativa) o a la realidad intersubjetiva (desde la óptica mixta) que habrá de investigarse. (p.24)

Las investigaciones se dividen en tres tipos de enfoques:

El **enfoque cuantitativo** (que representa un conjunto de procesos) es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar” o eludir pasos. El orden es riguroso, aunque desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se traza un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas utilizando métodos estadísticos, y se extrae una serie de conclusiones respecto de la o las hipótesis.

... El **enfoque cualitativo** también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después

de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio.

... Los **métodos mixtos** representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. Los métodos mixtos son una vía adicional a los enfoques cuantitativo y cualitativo de la investigación. El enfoque mixto, entre otros aspectos, logra una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno, ayuda a formular el planteamiento del problema con mayor claridad, produce datos más “ricos” y variados, potencia la creatividad teórica, apoya con mayor solidez las inferencias científicas y permite una mejor “exploración y explotación” de los datos. (Hernández et al., 2014, pp.4,7,580).

Para obtener mejores resultados en esta investigación, se pretende establecer un enfoque cualitativo, debido a que esta modalidad se enmarca en el paradigma científico naturalista; el cual, como señala Barrantes (2014), también es denominado naturalista-humanista o interpretativo; cuyo interés: “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social” (p. 82).

La investigación cualitativa asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas. (Mata, 2019, párr. 1)

Según Abarca et al. (2013, citados por Mata, 2019):

Es importante aclarar lo siguiente: aunque el enfoque cualitativo se orienta hacia la interpretación de realidades subjetivas, la investigación cualitativa no deja de ser científica, y lo es tanto como la investigación basada en el enfoque cuantitativo; dicha interpretación tampoco se reduce a un asunto de opiniones de quien investiga ... a pesar de sus diferencias, los datos cualitativos también tienen un valor epistemológico similar a los cuantitativos y se extraen mediante métodos rigurosos. (párr. 5)

Por su parte, Mata (2019) añade que:

De esta manera, sin dejar de gozar de carácter científico, la investigación cualitativa parte de postulados propios del paradigma científico naturalista, los cuales determinan las características particulares del proceso investigativo con enfoque cualitativo. (párr. 6)

Flick (2015, citado por Mata, 2019) indica lo siguiente sobre el enfoque cualitativo:

-Los investigadores cualitativos se interesan por acceder a las experiencias, interacciones y documentos en su contexto natural y en una manera que deje espacio para las particularidades de esas experiencias, interacciones y documentos y de los materiales en los que se estudian.

-La investigación cualitativa se abstiene de establecer, al principio, un concepto claro de lo que se estudia y de formular hipótesis para someterlas a prueba. Por el contrario, los conceptos (y las hipótesis, si se utilizan) se desarrollan y mejoran en el proceso de investigación.

-La investigación cualitativa parte de la idea de que los métodos y las teorías deben ser apropiadas para lo que se estudia. Si los métodos existentes con

encajan con un problema o campo concreto, se adaptan o se desarrollan nuevos métodos o enfoques.

-La investigación cualitativa se toma en serio el contexto y los casos para entender un problema sometido a estudio. Una gran parte de la investigación cualitativa se basa en estudios de caso o en una serie de ellos, y el caso (su historia y su complejidad) es, a menudo, un contexto importante para entender lo que se estudia. (párr. 14)

3.2. Tipo de investigación

Este estudio es categorizado por ser de naturaleza descriptiva, debido a que tiene como propósito exponer de manera precisa las características y elementos fundamentales sobre las restricciones jurídicas actuales que enfrenta la población con discapacidad; específicamente, las personas con limitaciones físicas (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho, en el momento de efectuar el ejercicio notarial público.

Con este tipo de indagación, se miden y recolectan datos sobre diversos conceptos (variables), aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno por investigar. En un estudio descriptivo, se selecciona una serie de cuestiones y se mide o recolecta información sobre cada una de ellas, para así describir lo que se investiga (Hernández et al., 2014).

Por lo tanto, los estudios descriptivos únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren. Su objetivo no es indicar cómo se relacionan las variables medidas, por lo que estos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación (Hernández et al., 2014).

Además de ser descriptiva, la investigación es de tipo explicativa, debido a que va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, está dirigida a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables (Hernández, 2014).

3.3. Dimensión temporal de la investigación

La presente indagación se desarrolla durante el primer trimestre del periodo 2023.

3.4. Cobertura geográfica de la investigación

El desarrollo de esta investigación se trabaja a nivel nacional, debido a que el ejercicio notarial se realiza en todo el territorio de Costa Rica, así como internacionalmente; ya que dentro del proceso investigativo se hace necesario comparar las legislaciones que sí han adoptado un cambio en su normativa para permitir que las personas con limitaciones físicas (visual, verbal y auditiva) puedan ser notarios, como lo son Chile y España.

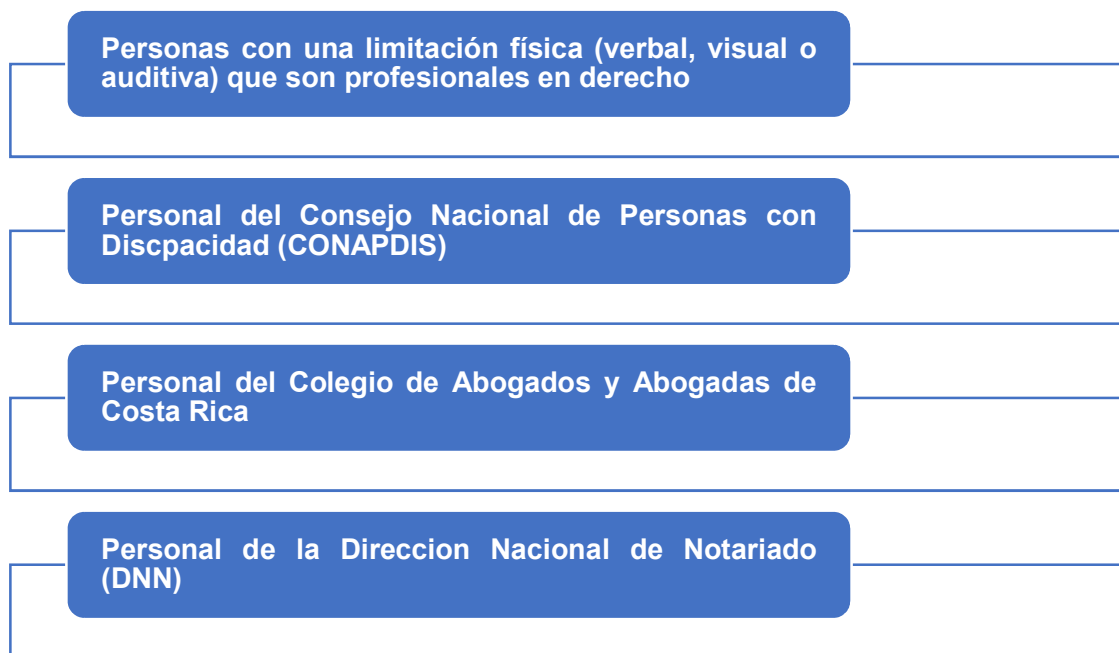
3.5. Sujetos de la investigación

Para cumplir con el ejercicio de la indagación, es necesario que se defina aquella población de utilidad, para efectos de obtener información valiosa que contribuya a comprender el objeto de estudio.

Los sujetos de estudio son aquellas personas o grupos de personas que forman parte de los colectivos cuyas características, opiniones, experiencias, condiciones de vida, entre otros rasgos y atributos cobran interés particular para investigaciones con enfoque cuantitativo o cualitativo. (Mata, 2021, párr. 3)

La presente investigación tiene como sujetos los que se muestran en la figura 2:

Figura 2. Sujetos de investigación



Además, con respecto al perfil de las personas con limitaciones físicas (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho, deben cumplir con las características siguientes:

- Cualquier nacionalidad (esta cualidad no es relevante para la investigación).
- Que sean personas profesionales.
- Que sean personas con alguna limitación física: verbal, visual o auditiva.
- Que habite en cualquier provincia (esta condición no es relevante para la investigación).

3.6. Estudio de caso

La presente investigación pretende efectuar un análisis de casos. Según Rovira (2018):

El estudio de casos consiste en un método o técnica de investigación, habitualmente utilizado en las ciencias de la salud y sociales, el cual se caracteriza por precisar de un proceso de búsqueda e indagación, así como el análisis sistemático de uno o varios casos.

Para ser más exactos, por caso entendemos todas aquellas circunstancias, situaciones o fenómenos únicos de los que se requiere más información o merecen algún tipo de interés dentro del mundo de la investigación.

A diferencia de otros tipos de investigación empírica, esta metodología es considerada como una técnica de investigación cualitativa, puesto que el desarrollo de esta se centra en el estudio exhaustivo de un fenómeno. Y no en el análisis estadístico de los datos ya existentes.

Por normal general, el estudio de casos se realiza con la intención de elaborar una serie de hipótesis o teorías acerca de un tema o tópico concreto para así, a raíz de estas teorías llevar a cabo estudios más costosos y elaborados con una muestra mucho más grande.

No obstante, el estudio de casos puede llevarse a cabo tanto con una sola persona como objeto de investigación, como con varios sujetos que poseen unas características determinadas. Para ello, la persona o personas que llevan a cabo el estudio de caso recurren a técnicas como la observación o la administración de cuestionarios. No obstante, estos procedimientos van a variar según la disciplina a la que pertenezca la investigación. (párr. 3-8)

La cantidad de personas entrevistadas son las siguientes:

Tabla 5. Número de estudios de casos a consultar para la investigación

Nombre	Tipo de discapacidad	Cantidad
Bernal Gamboa Mora	Visual	1
Carlos Gutiérrez Vargas	Auditiva	1
Dayana Lucía Garita Rosales	Visual y Auditiva	1
Marcela Lucía Paniagua Sáenz	Visual	1
Lucía Alejandra Soto Chacón	Visual	1
Hugo Araya Zarate	Visual	1
Oلمان Gerardo Ugalde González	Visual	1
TOTAL:		6

Fuente: elaboración propia.

Tabla 6. Número de personas funcionarias a consultar para la investigación

Institución	Persona funcionaria	Cantidad
CONAPDIS	Ileana Chacón Chacón Andrea Sánchez Montero	2
Colegio de Abogados y Abogadas	Rosario Monney Montaña	1
DNN	Carlos Andrés Sanabria Vargas	1
TOTAL		4

Fuente: elaboración propia.

3.7. Fuentes de información

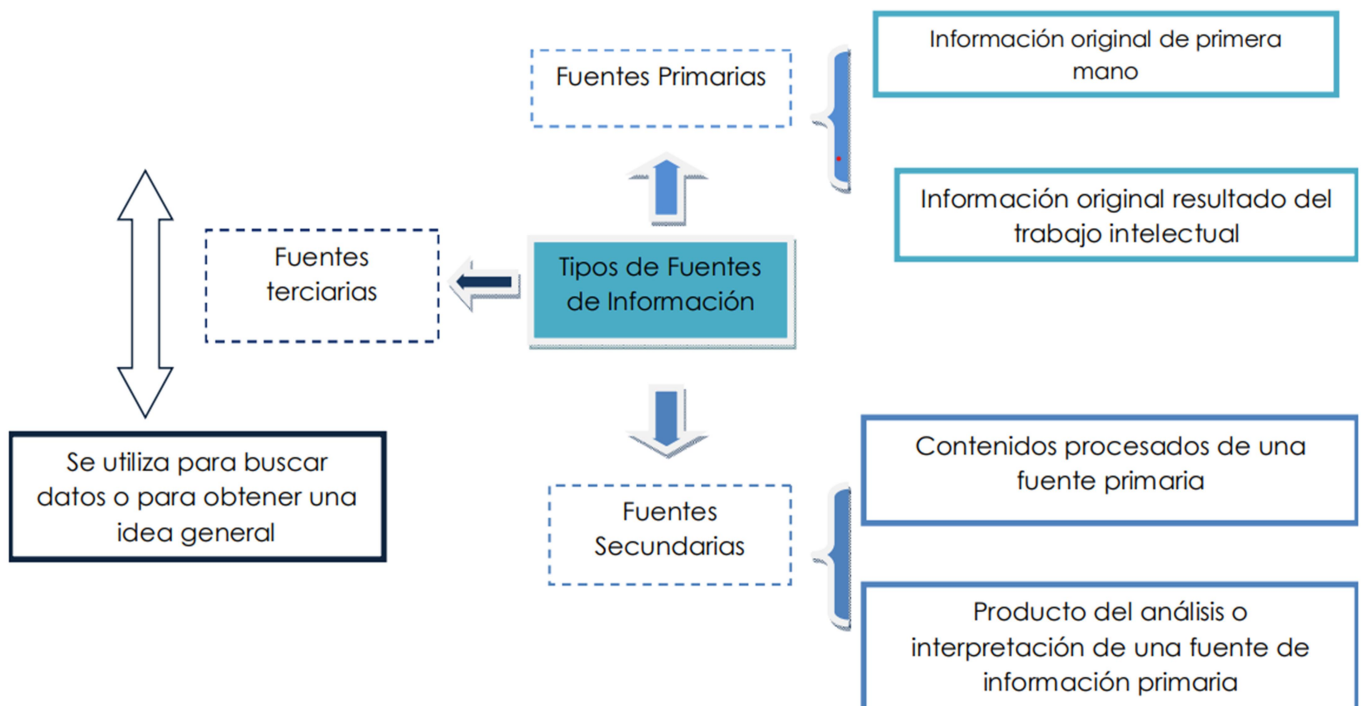
Según Maranto y González (2015):

Cuando realizamos revisión de la literatura esta debe de ser de forma selectiva y dinámica, debido a que continuamente están surgiendo publicaciones acerca de los avances en distintos campos del conocimiento humano en torno a un tema determinado.

Una fuente de información es todo aquello que nos proporciona datos para reconstruir hechos y las bases del conocimiento. Las fuentes de información son un instrumento para el conocimiento, la búsqueda y el acceso de a la información. Encontraremos diferentes fuentes de información, dependiendo del nivel de búsqueda que hagamos. (p. 1)

La figura 3 presenta los tipos de fuentes de información.

Figura 3. Fuente de información



Fuente: Maranto y González (2015).

Maranto y González (2015) describen las siguientes fuentes de información:

Fuentes de Información Primarias: Este tipo de fuentes contienen información original es decir son de primera mano, son el resultado de ideas, conceptos, teorías y resultados de investigaciones. Contienen información directa antes de ser interpretada, o evaluado por otra persona. Las principales fuentes de información primaria son los libros, monografías, publicaciones periódicas, documentos oficiales o informe técnicos de instituciones públicas o privadas, tesis, trabajos presentados en conferencias o seminarios, testimonios de expertos, artículos periodísticos, videos documentales, foros.

Fuentes Secundarias: Este tipo de fuentes son las que ya han procesado información de una fuente primaria. El proceso de esta información se pudo dar por una interpretación, un análisis, así como la extracción y reorganización de la información de la fuente primaria.

Fuentes Terciarias: Este tipo de fuentes son las que recopilan fuentes de información primarias o secundarias. Estas fuentes son utilizadas para buscar datos o para obtener una idea general sobre algún tema, algunas son; bibliografías, almacenes, directorios, donde se encuentran la referencia de otros documentos, que contienen nombres, títulos de revistas y otras publicaciones. El procedimiento para elegir fuentes de información adecuadas para llevar a cabo una investigación, y por ende diseñar una metodología pertinente, son:

-Leer, entender, comparar y evaluar la información seleccionada para verificar si es coherente, pertinente, suficiente e imparcial; si existen sobre ella planteamientos o puntos de vista contrarios entre uno o más autores. Si los conceptos fundamentales se explican con claridad y profundidad suficiente, o si es necesario buscar más información.

-Expresar conclusiones o respuestas a la necesidad de información que se pretendía resolver.

-Es importante recordar que quienes elaboran fuentes secundarias o terciarias son especialistas en las áreas o que estas corresponden, por ende, se debe aprovechar al máximo el esfuerzo. (pp.3-4)

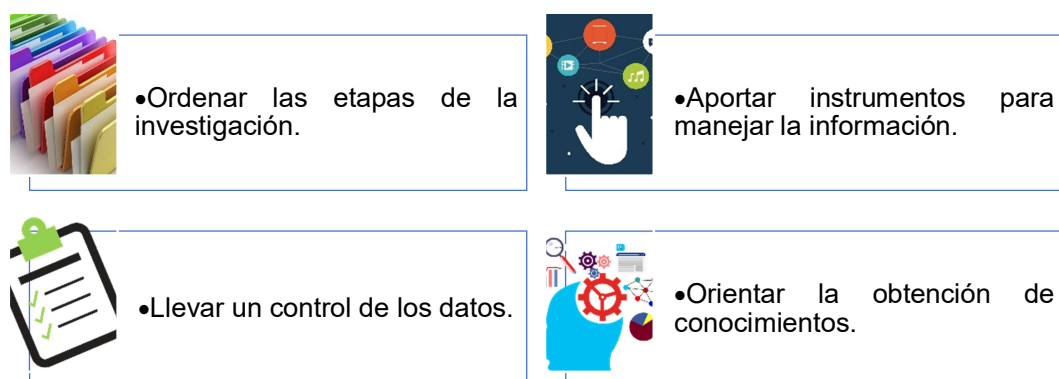
3.8. Técnicas de investigación

Ramos (2018) indica lo siguiente:

Las técnicas de investigación son los diferentes instrumentos de los que puede hacer uso el investigador con el objetivo de obtener datos, que una vez analizados permitan dar respuesta a las preguntas de la investigación, bajo un enfoque cualitativo, cuantitativo o una combinación de ambos, en las diversas etapas del proceso investigativo. (Ramos, 2018)

Las técnicas de investigación son elementos normativos que dan estructura al proceso de la investigación científica, con ellos se ordenan las etapas de la investigación y se aportan instrumentos y medios para la recolección, concentración y conservación de datos. La técnica es indispensable en el proceso de la investigación científica ya que integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación. (sección: Técnicas de investigación, párr. 3-4)

Figura 4. Objetivos de la técnica



Fuente: Ramos (2018).

Ramos (2018) añade que:

En cuanto a las técnicas de investigación, se estudiarán dos formas generales:

-La técnica documental permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos. Incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia.

-La técnica de campo permite la observación en contacto directo con el objeto de estudio, y el acopio de testimonios que permitan confrontar la teoría con la práctica en la búsqueda de la verdad objetiva. (sección: Técnicas de investigación, párr. 5-6)

3.8.1. Recolección de la información

Todo investigador debe tener en cuenta que la selección y elaboración de técnicas e instrumentos es esencial en la etapa de recolección de datos, en el proceso investigativo; pues constituye el camino para encontrar la información requerida que dará respuesta al problema planteado (Bastis Consultores, 2020).

Las técnicas básicas para la recolección de datos se pueden definir como el medio a través del cual el investigador se relaciona con los participantes para obtener la información necesaria que le permita alcanzar los objetivos planteados en la investigación (Bastis Consultores, 2020).

Entre las técnicas de recolección de datos, se refieren las siguientes (Bastis Consultores, 2020):

- Observación: se capta de forma sistemática y a través de la vista el fenómeno.

- Recopilación documental: recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios.
- Entrevista: diálogo entre entrevistador-entrevistado sobre un tema previamente determinado.
- Encuesta: información que se extrae de una muestra acerca de un tema en particular.

3.8.2. Revisión documental

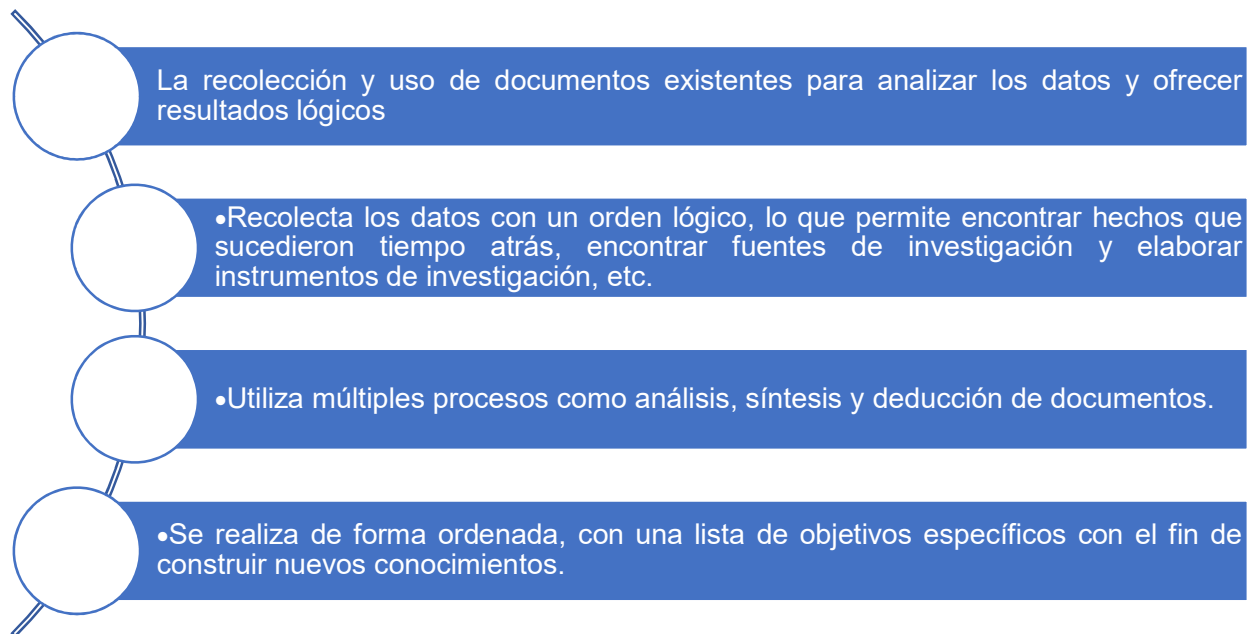
QuestionPro (s.f.) señala que:

Es una técnica de investigación cualitativa que se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías, etc.

A comparación de otros métodos, la investigación documental no es tan popular debido a que las estadísticas y cuantificación están consideradas como formas más seguras para el análisis de datos.

Este tipo de investigación suele asociarse con la investigación histórica, por lo que los investigadores pierden confianza por su falta de claridad. Sin embargo, la historia da sentido al pasado y al presente. (párr. 3-5)

Figura 5. Características de la revisión documental



Fuente: QuestionPro (s.f).

3.8.3. Entrevistas

Según Ramos (2018):

La entrevista es una técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirirse información acerca de lo que se investiga, tiene importancia desde el punto de vista educativo; los resultados a lograr en la misión dependen en gran medida del nivel de comunicación entre el investigador y los participantes en la misma.

Según el fin que se persigue con la entrevista, ésta puede estar o no estructurada mediante un cuestionario previamente elaborado. Cuando la entrevista es aplicada en las etapas previas de la investigación donde se quiere conocer el objeto de investigación desde un punto de vista externo, sin que se requiera aún la profundización en la esencia del fenómeno, las preguntas a formular por el entrevistador, se deja a su criterio y experiencia.

Si la entrevista persigue el objetivo de adquirir información acerca de las variables de estudio, el entrevistador debe tener clara la hipótesis de trabajo, las variables y relaciones que se quieren demostrar; de forma tal que se pueda elaborar un cuestionario adecuado con preguntas que tengan un determinado fin y que son imprescindibles para esclarecer la tarea de investigación, así como las preguntas de apoyo que ayudan a desenvolver la entrevista.

Al preparar la entrevista y definir las propiedades o características a valorar (variables dependientes o independientes); es necesario establecer calificaciones, gradaciones cualitativas o cuantitativas de dichas propiedades que permitan medir con exactitud la dependencia entre las magnitudes estudiadas, así como calcular la correlación existente entre ellas aplicando métodos propios de la estadística matemática.

El éxito que se logre en la entrevista depende en gran medida del nivel de comunicación que alcance el investigador con el entrevistado; la preparación que tenga el investigador en cuanto a las preguntas que debe realizar; la estructuración de las mismas; las condiciones psicológicas del investigado; la fidelidad a la hora de transcribir las respuestas y el nivel de confianza que tenga el entrevistado sobre la no filtración en la información que él está brindando; así como la no influencia del investigador en las respuestas que ofrece el entrevistado.

La entrevista es una técnica que puede ser aplicada a todo tipo de persona, aun cuando tenga algún tipo de limitación como es el caso de analfabetos, limitación física y orgánica, niños que posean alguna dificultad que le imposibilite dar respuesta escrita.

Aquella entrevista que está estructurada a partir de un cuestionario la información que se obtiene resulta fácil de procesar, no se necesita de un entrevistador muy diestro y hay uniformidad en el tipo de información que se obtiene; sin embargo esta alternativa no posibilita profundizar en los aspectos que surjan en la entrevista.

La entrevista no estructurada es muy útil en estudios descriptivos, y en la fase del diseño de la investigación; es adaptable y susceptible de aplicarse a toda clase de sujetos y de situaciones; permite profundizar en el tema y requiere de tiempo y de personal de experiencia para obtener información y conocimiento del mismo. En ésta se dificulta el tratamiento de la información. (sección: La entrevista, párr. 1-8)

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1. Análisis de la información recolectada

En el presente capítulo, se procede al análisis de la información obtenida mediante la aplicación de los instrumentos (entrevistas) tanto a representantes de instituciones públicas como CONAPDIS, Asamblea Legislativa, Colegio de Abogados y Abogadas y Dirección Nacional de Notariado, así como a personas profesionales en derecho que cuentan con una discapacidad, específicamente una limitación sensorial (visual, verbal o auditiva).

Con respecto al objetivo general, a lo largo de la investigación, se ha trabajado en el análisis sobre el fondo de la norma; ahora bien, es importante crear la relación directa con la población afectada; quienes son los profesionales en derecho con discapacidad, específicamente los que cuentan con una limitación sensorial (visual, verbal o auditiva), por lo que, mediante el instrumento, se pudo conocer necesidades, realidades e ideas de mejora para lograr una inclusión en la sociedad.

4.2. Profesionales en derecho

4.2.1. Criterios de los profesionales en derecho con discapacidad, específicamente con una limitación sensorial (visual, verbal o auditiva) que fueron consultados

La totalidad de los profesionales entrevistados concuerdan en que el impedimento contenido en el artículo 4 del Código Notarial, inciso a) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.4), es violatorio de derechos, contrario a lo que el Estado ha ratificado en materia de derechos humanos con respecto a las convenciones internacionales. Además, se convierte en una violación al artículo 33 de la Constitución Política, donde el Estado se compromete a garantizar la igualdad a las personas con discapacidad, así como a la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996) y al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las personas con

Discapacidad; donde Costa Rica se comprometió a: “Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008, art. 4); tomando para ello: “todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008, art. 4).

Consideran también que este es un impedimento estructurado con base en modelos de exclusión y marginación de las personas con discapacidad, dado que la redacción del artículo 4 inciso a) se fundamenta en la noción de que las personas con discapacidad no tienen la capacidad suficiente para desempeñar su trabajo con igual eficiencia que las demás personas. No toma en consideración la existencia de múltiples productos de apoyo para el ejercicio de labores de abogacía y notariado.

Además, la redacción del numeral en cuestión denota tintes de sobreprotección hacia las personas con discapacidad, partiendo así de la premisa errónea de que las personas con discapacidad podrían ser más propensas a ser objeto de actos ilícitos, busca con ello proteger a las personas con discapacidad de involucrarse involuntariamente en actos jurídicos irregulares.

4.2.2. Apoyo de las instituciones públicas que regulan la materia

Sobre las consideraciones de las instituciones públicas referentes a las acciones o estrategias que puedan realizar para velar y garantizar los derechos de la población con discapacidad, consideran que es importante ejercer acciones en dos vías: la primera y más relevante serían programas de toma de conciencia, de modo que los profesionales en derecho, notariado y el público en general conozcan sobre los derechos de las personas con discapacidad, además de sus capacidades para desempeñar sus actividades profesionales en igualdad de condiciones.

La segunda vía sería realizar un proceso de análisis en el que se determinen qué apoyos tecnológicos podrían coadyuvar a la labor notarial de una persona con discapacidad que vaya a realizar la función notarial, a modo de conocer qué programas se adecúan a cada diversidad funcional; además, procurar la disponibilidad de estos en el país.

Además de tener en cada institución pública personas que manejen tanto lengua de señas (LESCO) como el sistema de lecto-escritura braille. Quienes también tengan la tolerancia, el respeto y se les capacite para que se sensibilicen y puedan atender correctamente a las personas con discapacidad, dado que, muchas veces, creen que las personas con discapacidad son incapaces e ignorantes. Cabe destacar que el apoyo que se pueda recibir de las instituciones públicas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad no surge de oficio, en muchos casos, las instituciones emiten criterios o extienden medidas de apoyo únicamente a solicitud de parte o cuando el Estado les solicita criterios técnicos.

4.2.3. Normas suficientes para la debida regulación

En cuanto a la consideración sobre si las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad hoy vigentes contienen los aspectos justos y necesarios para garantizar los derechos, se dividen en dos los criterios: los que consideran que las normas son suficientes que lo único que hace falta es aplicar todas esas disposiciones descritas y que el Estado las garantice. Por otra parte, consideran que faltan aspectos más exactos y descriptivos, que sean flexibles y se indique, a través de un manual adicional o adicionar artículos en la misma norma que regulen la inclusión de medios de tecnología para ejercer la función notarial y que permitan a las personas con discapacidad utilizar medios tecnológicos que le faciliten ejercer la profesión y la especialidad en forma eficiente.

Un exceso de legislación no coadyuva a mejorar la situación de las personas con discapacidad, porque cada individuo en particular requiere apoyos y productos técnicos particulares, dependiendo de su diversidad funcional, el grado de esta y sus propios gustos personales. En la Convención (Ley 8661) está claramente establecido el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno, así como a contar con acceso a herramientas y apoyos tecnológicos para facilitar todas las actividades de la vida cotidiana. La norma en cuestión también es muy clara al establecer qué se entiende por discriminación y al estatuir el principio de toma de conciencia como una máxima a seguir (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008).

4.2.4. Recursos tecnológicos

Dentro del ámbito de los medios tecnológicos, consideran los profesionales en derecho que es el aspecto más valioso del que podrían tomar mano para el desenvolvimiento en la función notarial. El avance tecnológico ha sido la herramienta con más valor dentro del desarrollo como profesionales en derecho y es que, definitivamente, sí, la línea sobre el tema que ocupa el estudio va encaminada justamente a que la tecnología ocupe el espacio más grande en el ejercicio de la función notarial de las personas con discapacidad, específicamente las que cuentan con una limitación sensorial (visual, verbal o auditiva), apuntando a esa mejora y contribución hacia la inclusión laboral.

Son todos los recursos tecnológicos que existen hoy en día de los que la norma puede valerse para habilitar la función notarial de personas con discapacidad sensorial. Muchas veces ha sido comprobado que la brecha digital entre los países es factor de desigualdad y, en este caso violatorio de derechos, trabajar sobre lo que tanto se ha hecho hincapié en las convenciones sobre derechos humanos: “no dejar a nadie atrás”. En este caso, el recurso tecnológico viene a dar una mano a los que luchan por un derecho.

Los recursos tecnológicos vienen a ser los aliados de las personas con discapacidad, rompen barreras de discriminación y dejan de limitar las capacidades con relación a las comunicaciones; generan oportunidades y abren paso a la inclusión.

4.2.5. Medicatura Forense como departamento único para determinar la aptitud de desempeñar la función notarial

Una vez conocida la potestad de medicatura forense, teniendo claro que es el único departamento encargado de emitir el dictamen pertinente para determinar la aptitud con el fin de que las personas profesionales en derecho con discapacidad, específicamente las que cuentan con una limitación sensorial (visual, verbal o auditivo), puedan ejercer la función notarial establecida en el artículo 4 inciso a) del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.4); los profesionales en derecho externan consideraciones importantes que podrían contemplarse. Entre dichas consideraciones, se encuentra la posibilidad de que ese filtro ejercido por medicatura forense sea para todos los profesionales en derecho, independientemente de que cuenten con una discapacidad o no, precisan que en este punto podría eliminarse el primer sesgo de discriminación, dando paso a la igualdad.

Resulta muy interesante que, desde este punto de vista, podría no percibirse alguna deficiencia en una persona que sí cuente con una condición, o al menos una visible a simple apreciación y que en el ejercicio de la función le traiga riesgos o haga incurrir a otros.

Además, un criterio importante de analizar es que un médico por sí solo nunca podrá trascender sobre las capacidades de una persona con discapacidad o conocer del todo lo que puede o no realizar; porque podrá emitir un criterio técnico, sin embargo, nunca se podrá determinar el potencial y la determinación que una persona tenga para lograr algo que a la percepción de los demás parezca ser imposible; porque no

podrán hacerlo de la misma manera que una persona que no cuente con una discapacidad, pero sí podrían hacerlo con algunos recursos de apoyo.

4.2.6. Acceso al trabajo

Son muchos los aspectos que inquietan y surgen sobre los criterios de los profesionales entrevistados; uno de los que más resalta es el acceso al trabajo. Ese derecho que está expresamente contenido en la Constitución Política y que el Estado se compromete a garantizar, no solo en esta norma, sino también a lo largo de los instrumentos internacionales ya ratificados en Costa Rica. Se incluye este aspecto del derecho al trabajo como la base para la realización de otros derechos humanos y que a lo largo de la investigación se han mencionado; es la posibilidad de crear inclusión, de romper barreras, de que las personas sean productivas y contribuyan con el desarrollo del país.

Los profesionales en derecho consideran que el derecho de acceder a un trabajo no está siendo garantizado por el Estado. No se está haciendo valer lo que está plasmado en la legislación nacional ni en los convenios internacionales que han sido ya ratificados por el país, es un punto más por el que se debe trabajar.

Sobre este criterio de los profesionales en derecho con discapacidad, específicamente los que cuentan con una limitación sensorial (visual, verbal o auditiva), nace la necesidad de analizar una consideración que emite la Sala Constitucional cuando ha sido cuestionada sobre el ejercicio de la función notarial.

Sala Constitucional

Resolución N.º 17694 – 2012

C.- El Derecho al Trabajo, a la Libertad, a la Dignidad y Razonabilidad Constitucional. En cuanto al derecho al trabajo, es cierto que el Estado debe procurar que todos tengan una ocupación honesta y útil, debidamente

remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. La Sala sostiene reiteradamente, que lo anterior no implica que el Estado se encuentre en la obligación de garantizarle al individuo que habrá de ser nombrado o elegido en una ocupación particular, dado que para establecer este tipo de relaciones es necesario cumplir con los requisitos que el marco legal respectivo establezca y la manera en que debe llevarse a cabo la selección de sus agentes. Precisamente, como indica esta Sala, el legislador para resguardar el interés público y la seguridad jurídica necesariamente debe desarrollar una legislación para lograr sus objetivos. La Procuraduría General de la República dice que el accionante no fundamenta su libelo de interposición en forma clara y precisa, con las razones por las que considera las normas impugnadas violatorias a la libertad y de la dignidad del hombre. Como se ha sostenido anteriormente, el legislador puede regular la función notarial, imponiendo requisitos razonables para solucionar un problema atinente a esa actividad. Más aún, son respuesta a exigencias actuales determinadas por el legislador, y no se le podría impedir tampoco adoptar otras medidas para ajustar la legislación a condiciones nuevas. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2012, Resolución 17694-2012)

En un sentido de análisis objetivo sobre esta consideración de la Sala, pareciera ser que le dan un sentido de protección a la función y al funcionario que la ejerce. Lo cual tiene sentido, en tanto establece que existen ocupaciones de carácter específico que el Estado no está en obligación de garantizar como tales, dentro del concepto global de “derecho al trabajo”. Lo que sí ocupa este estudio es la manera en la que la norma excluye por una condición de discapacidad a la población, específicamente los profesionales en derecho para el ejercicio notarial.

Es importante hacer referencia al aspecto de los “ajustes razonables” a los que hace mención la Ley 8661 con respecto al acceso del trabajo. Las personas sin discapacidad y con discapacidad son iguales en derechos, pero los requerimientos no son idénticos, se requiere de un ajuste para que las personas con discapacidad puedan ejercer su trabajo de manera más propia.

La Convención reconoce que no es lo mismo para una persona con discapacidad que para otra que no la tiene el acceso al trabajo y que sobre el reconocimiento al derecho y las medidas a tomar, implica que el Estado garantice esas medidas para poder aplicarlas.

Es el Estado quien tiene como obligación normar y abrir la posibilidad para que las personas con discapacidad lo puedan hacer, estableciendo en la norma el cómo se puede hacer, en este caso, particularmente incorporando recursos tecnológicos.

Ahora bien dentro del análisis de las percepciones y de las respuestas de los profesionales en derecho con discapacidad, específicamente los que cuentan con una limitación sensorial, existió una respuesta desde un punto muy objetivo, porque esta persona expresa con algunos ejemplos personales por su condición visual, que no todas las tareas las podría realizar por más que así lo quisiera. En el caso concreto de ejercer la función notarial, es algo a lo que no aspira, pero hace mención a un punto clave: que la ley no tendría por qué decidir si ella es capaz o no de poder hacerlo. Lo expresa así porque tiene consciencia de la responsabilidad que eso podría acarrear; se relaciona directamente con la limitación del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998, art.4) sobre el ejercicio de la función notarial de las personas profesionales en derecho con discapacidad, específicamente con limitación sensorial (visual, verbal o auditiva).

Expresa también que no es solo analizar a la persona sujeta de derechos, sino también a la persona que tiene la obligación de responder con responsabilidad sobre

esos derechos. Así mismo, es importante hacer referencia a la consideración que algunos profesionales hacen en cuanto a que una manera en la que ellos puedan ejercer es por medio de persona interpuesta, al igual que lo expresa el proyecto de ley que se mantiene vigente en la Asamblea Legislativa, como figura acompañante otro notario que pueda ser quien pueda dar fe pública de los actos que en su presencia se realizan.

Existió también un criterio importante por parte del señor Olman Ugalde (comunicación personal, 2023), magistrado Suplente de la Sala Segunda, donde él debate un poco la consideración de las diferentes instancias que se han pronunciado sobre que las personas profesionales en derecho que tienen una discapacidad visual no pueden ejercer la función notarial, porque no podrían dar fe pública de lo que ante ellos sucede. Lo analiza desde el punto de vista de que, una entidad como lo es el Registro, ya digitalmente da fe por medio de un recurso tecnológico de que una persona realmente sí es quien se indica. Entonces, por qué no adaptar esa tecnología en pro de las personas con discapacidad que desean ejercer la función notarial, y así eliminar el impedimento del Código Notarial. Además, considera que existe un desbalance en la norma porque los pronunciamientos de diferentes instancias se encaminan en una sola línea y han sido las personas con discapacidad visual, porque todo gira en torno a la visión y la manera en la que no podrían dar fe pública de los hechos; pero, entonces, surge la interrogante de por qué limitar a un persona con limitación auditiva o verbal, si no hay cómo determinar que ellos no están en la posibilidad de ejercer la función por su condición.

4.3. Criterio de las instituciones públicas consultadas

Ahora bien, como parte del análisis de la información obtenida, se procede a analizar criterios técnicos de las instituciones públicas que extendieron una respuesta sobre varios aspectos consultados.

4.3.1. Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

Como primer punto sobre el cual se debe trabajar, es entender que la discapacidad visual o auditiva no se considera una deficiencia física, sino una deficiencia sensorial, debido a que afecta los sentidos de la visión y la audición.

Ahora bien, el CONAPDIS, aplicando sus competencias de fiscalización establecidas en la Ley 9303 de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, evalúa el cumplimiento de la aplicación de la normativa en discapacidad por parte de la institucionalidad costarricense (incluyendo los temas laborales y de contratación de personas con discapacidad), mediante lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento a la citada ley que indica:

Mantener dentro de su estructura administrativa un proceso permanente y oportuno de fiscalización a entidades públicas y privadas sobre el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, lo cual se ejecuta por medio de la aplicación del Índice de Gestión en Discapacidad y Accesibilidad (IGEDA) y la emisión de criterios vinculantes, generados de oficio o como resultado de la atención de denuncias. (Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, 2018, art. 8)

Lo anterior se desarrolla mediante la Dirección Técnica y Dirección de Desarrollo Regional. En los casos particulares en los que pueda existir una posible violación de derechos por discapacidad, el CONAPDIS atiende las peticiones de intervención (denuncia) mediante el Subproceso de Asesoramiento Legal de la Dirección Técnica, conforme lo que dispone el Reglamento de la Ley 9303.

Es importante recordar que lo referente a leyes es regulado conforme las disposiciones del Poder Legislativo; siendo que, ante iniciativas de reforma de ley que consideren temas de discapacidad, la Asamblea Legislativa, según lo normado en el

reglamento de funcionamiento, somete a consulta los proyectos para que el CONAPDIS emita criterio técnico.

Sobre la consideración referente a si las leyes que están vigentes en el país son atinentes y justas o si bien se podrían adicionar aspectos importantes, se agrega esta información base para que se pueda complementar con el criterio técnico que se emitió por parte de la institución:

A través de la historia de la humanidad la discapacidad ha sido abordada por medio de diferentes paradigmas, a saber:

Paradigma tradicional: Enfoque basado, únicamente, en aspectos del individuo y sus deficiencias físicas, mentales, o sensoriales, es decir, en la persona como un problema en sí misma. Está asociado a una visión que mira y trata como personas inferiores a las personas con discapacidad, se les considera que no son “normales” y que por lo tanto, no están capacitadas para hacer las cosas como los demás miembros de la sociedad.

Paradigma médico-rehabilitador: La persona es un objeto de atención, desde el punto de vista meramente médico y biológico, se trata de un abordaje parcial de la Discapacidad. La persona-paciente, requiere para adaptarse a las condiciones del entorno que lo rodea (social y físico), ser rehabilitado, en el sentido de ser “normalizado”, “readaptado”, o bien “reparado”, para alcanzar una existencia tan próxima a lo “normal” como sea posible y es por eso que debe ser sometido a la intervención de los profesionales de la rehabilitación.

Paradigma desde los derechos humanos: Se centra en la dignidad intrínseca del ser humano; independientemente de las características y condiciones que se tengan: ser hombre, mujer, color de piel, edad, estatura, discapacidad, condición social y cualquier otra. Instaurándose el proceso de valoración de las diferencias humanas, por lo que el concepto de estricta igualdad entre las personas se suprime, para dar paso a la noción de que “todos somos igualmente diferentes”. La imagen central del enfoque de

Derechos Humanos, considera los aspectos individuales de la persona con discapacidad, pero siempre relacionándolos con el contexto social, cultural y físico en la que ésta se desenvuelve, por consiguiente, la discapacidad es un producto social que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales o sensoriales y las barreras actitudinales y del entorno, que evitan la participación plena y efectiva, la inclusión y desarrollo de estas personas en la sociedad, en condiciones de igualdad con las demás. Así las cosas, dicho paradigma representa a la persona con discapacidad como sujeto de derechos, entre ellos: la autodeterminación, igual de oportunidades e inclusión social, por consiguiente, las personas con discapacidad dejan de ser un objeto de protección jurídica para pasar a ser sujetos de derecho, lo que trae aparejado la responsabilidad de asumir obligaciones, es decir, las responsabilidades que acarrea toda acción.

En la actualidad estos tres paradigmas coexisten, empero, el actuar en los ámbitos sociales, familiares, laborales, educativos, institucionales, entre otros, debe ser guiado por el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos, ya que:

Forma parte del ordenamiento jurídico costarricense, pues el paradigma se encuentra consagrado en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por la Asamblea Legislativa en el mes de setiembre del año 2008.

Es respetuoso de los derechos humanos, puesto que implica que el conglomerado social, lo que incluye a la Administración Pública en sentido amplio, conciba que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones (esto trae aparejado que, entre otros muchos aspectos más, tomen sus propias decisiones, que éstas sean respetadas y que cumplan con las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, además de asumir consecuencias por el incumplimiento del mismo) y no objetos del derecho. Este cambio de concepción trae consigo que los derechos y obligaciones deben ser reconocidos, sin importar que se trate de una persona con discapacidad o no,

pues de lo contrario se estarían validando acciones discriminatorias para con la poblacional con discapacidad.

Conceptualiza la discapacidad como el resultado de la interacción de las personas que experimentan alguna deficiencia funcional y las barreras originadas por la actitud y el entorno, que restringen su participación plena y efectiva en todos los ámbitos sociales, en igualdad de condiciones.

Establece que para materializar en el plano de la realidad la concepción de que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, el Estado, la familia y sociedad en general, debe tomar medidas efectivas para facilitar los apoyos (económicos, técnicos, familiares, institucionales, legales, entre otros), necesarios para desarrollar su vida en igualdad de condiciones que la población sin discapacidad, de modo que las decisiones no sean tomadas únicamente por los profesionales que de una u otra forma tienen relación con su realidad (paradigma médico-rehabilitador), de modo que ante una decisión que incida en sus vidas, lo que predomine sea sus gustos, preferencias y necesidades, esto con el fin de no propiciar la continuidad del paradigma médico-rehabilitador o el tradicional, pues está demostrado las consecuencias nocivas en el desarrollo de una vida digna e independiente.

Determina que la familia, el Estado y la sociedad deben cambiar la concepción de independencia, pues lo que se busca es que las personas con discapacidad, tome sus propias decisiones. No obstante, lo anterior, por un principio de realidad, está claro que un sector de la población que nos ocupa requerirá de apoyos en el proceso de toma de decisiones, sin embargo, se debe entender que estos apoyos se prestarán tomando en cuenta: la trascendencia de la decisión, los gustos, preferencias y necesidades de la persona. En esta misma línea de pensamiento es obligatorio agregar que brindar apoyo no significa la sustitución total o parcial de la persona o que éstas no cumplan con sus obligaciones. (CONAPDIS, comunicación personal, 2023)

Criterio técnico solicitado por la Asamblea Legislativa para el proyecto de Ley Expediente N.º 23.001

Fue remitido como sustento a la consulta realizada para esta investigación, el criterio técnico solicitado por la Asamblea Legislativa a la institución para el proyecto de Ley expediente N.º. 23.001, descrito seguidamente:

I. Sobre la igualdad y no discriminación. El modelo de discapacidad basado en los derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos. Según ese modelo, la discapacidad es uno de los diversos estratos de identidad. Por lo tanto, las leyes y políticas de discapacidad deben tener en cuenta la diversidad de personas con discapacidad. Ese modelo también reconoce que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles y están relacionados entre sí.

El mayor reto identificado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es que la legislación vigente y futura, es que todavía mantenga una perspectiva del modelo médico-rehabilitador respecto a las personas con discapacidad. Dado que el uso persistente de esos paradigmas impide reconocer a las personas con discapacidad como plenos sujetos de derecho.

En la **Observación General Número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación**, se dio la siguiente aclaración:

“16. Las expresiones “igual protección legal” y “beneficiarse de la ley en igual medida” reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión “igual protección legal” es bien conocida en el derecho internacional de los tratados de derechos humanos y se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. Al leer el artículo 5 en conjunción con los artículos 1, 3 y 4 de la Convención, resulta evidente que los Estados partes deben adoptar medidas positivas para facilitar que las personas con

discapacidad disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en la legislación. Con frecuencia deben proporcionar accesibilidad, ajustes razonables y apoyos individuales. A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión “beneficiarse de la ley en igual medida”, lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos.

18. La obligación de prohibir “toda discriminación” incluye todas las formas de discriminación. La práctica internacional en materia de derechos humanos distingue cuatro formas principales de discriminación que pueden manifestarse de forma independiente o simultánea: a) La “discriminación directa” se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido. Por ejemplo, una escuela pública que se niega a admitir a un niño o una niña con discapacidad para no tener que modificar los programas escolares lo hace únicamente a causa de su discapacidad y es un ejemplo de discriminación directa; b) La “discriminación indirecta” significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella. Por ejemplo, si una escuela no proporciona libros en formato de lectura fácil, estaría incurriendo en discriminación indirecta contra las personas con discapacidad intelectual que, aunque técnicamente pueden asistir a esa

escuela, de hecho, han de matricularse en otra. Análogamente, si se convoca a un candidato con movilidad reducida a una entrevista de trabajo en una oficina situada en la segunda planta de un edificio sin ascensor, se encontrará en una situación de desigualdad, aunque haya sido admitido a la entrevista; c) La “denegación de ajustes razonables”, según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales. Son ejemplos de denegación de ajustes razonables no admitir a un acompañante o negarse a realizar adaptaciones en favor de una persona con discapacidad.

22. La “protección legal igual y efectiva contra la discriminación” significa que los Estados partes tienen la obligación positiva de proteger a las personas con discapacidad contra la discriminación, unida a la obligación de promulgar legislación específica completa contra la discriminación. La prohibición explícita de la discriminación por motivos de discapacidad y de otros tipos de discriminación contra las personas con discapacidad en la legislación debe ir acompañada de recursos jurídicos y sanciones apropiados y efectivos en relación con la discriminación interseccional en las actuaciones civiles, administrativas y penales.”

En concordancia con lo expuesto, Costa Rica como Estado parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, se encuentra ante la obligación de garantizar el debido cumplimiento del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. Para lograr este objetivo, es necesario la reforma y derogación de leyes, reglamento y políticas que constituyen algún tipo de discriminación y/o limitante para el pleno desarrollo de las personas con discapacidad.

II. Sobre las reformas propuestas. El proyecto de ley versa sobre un tema que requiere su reforma para asegurar el pleno ejercicio de la profesión notarial de las personas con discapacidad, resultando imprescindible e importante su

análisis y solución. Ahora bien, el texto en cuestión propone la adición de la figura de la persona **notaria guía**, como aquella persona notaria que sirva de guía para la persona notaria con discapacidad, dado los conocimientos de la primera en la materia notarial y la lengua de señas o LESCO. Debiendo actuar ambas partes de manera conjunta, en toda actuación notarial de la persona notaria con limitaciones físicas de vista o del oído, que no hayan obtenido la aprobación de medicatura forense para actuar de manera independiente.

Lo propuesto es contrario al actual paradigma de Derechos Humanos que promueve la autonomía de las personas con discapacidad. Limitar el ejercicio notarial de una persona, a que éste deba ejecutarse en compañía de un tercero, es limitar su autonomía e independencia en su profesión. Lo cual es una afectación directa a la profesión de la persona con discapacidad y, por ende, un posicionamiento de ésta en un estado de vulnerabilidad mayor en comparación con el resto de las profesionales en notariado a quienes no se les exige el actuar en conjunto. Para lograr la inclusión social y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, debe el Estado garantizar la protección legal, igual y efectiva contra toda discriminación basada en la discapacidad; para lograrlo, ha de tomar todas las medidas legislativas necesarias; así lo establece la **Observación General N°2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad**: “28. Los Estados parte están obligados a aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad y a supervisarlas. En caso de no contarse con legislación sobre la materia, el primer paso es aprobar un marco jurídico adecuado. Los Estados parte deben proceder a un examen exhaustivo de las leyes sobre la accesibilidad para identificar, vigilar y resolver las lagunas en la legislación y en la aplicación.” La propuesta de texto encontrada en el citado proyecto de ley no es una medida legislativa en pro de la población con discapacidad, sino más bien, un obstáculo para el acceso al trabajo de la población. Dado que, si bien el notario guía es solamente indicado para aquellas personas con discapacidad que no demuestren su aptitud para

desempeñar la función mediante medicatura forense, es una restricción a su profesión, para la cual cuentan ya con el título académico correspondiente.

Es cierto que la profesión del notariado requiere la verificación de identidad de los comparecientes, así como la comprobación de la capacidad de estos para celebrar determinados actos; pero para ello, el profesional en notariado con discapacidad no necesita estar ligado a un tercero, sino que puede utilizar otras herramientas para dichas verificaciones. Herramientas que le permitan el ejercicio seguro e independiente de su profesión. Resulta indispensable que se tomen en consideración las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), debido a que han demostrado ser herramientas de gran ayuda para combatir los obstáculos que el entorno le impone a las personas con discapacidad. Así lo explica la **Observación N°2**: “5. Aunque diferentes personas y organizaciones entienden de modo distinto lo que significa la tecnología de la información y de las comunicaciones (TIC), comúnmente se considera que TIC es una expresión general que incluye cualquier dispositivo o aplicación de información y comunicación y su contenido. Esta definición comprende una amplia gama de tecnologías de acceso, como la radio, la televisión, los servicios satelitales, los teléfonos móviles, las líneas de telefonía fija, las computadoras, y el hardware y software de las redes. La importancia de la TIC radica en su capacidad de poner al alcance un amplio abanico de servicios, transformar los servicios ya existentes y crear una mayor demanda de acceso a la información y el conocimiento, particularmente en las poblaciones sub atendidas y excluidas, como las personas con discapacidad. El artículo 12 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (aprobado en Dubai en 2012) consagra el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a servicios de telecomunicaciones internacionales, teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Las disposiciones de ese artículo podrían servir de base para reforzar los marcos legislativos nacionales de los Estados partes.

28. Los Estados partes están obligados a aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad y a supervisarlas. En caso de no contarse con legislación sobre la materia, el primer paso es aprobar un marco jurídico adecuado. Los Estados partes deben proceder a un examen exhaustivo de las leyes sobre la accesibilidad para identificar, vigilar y resolver las lagunas en la legislación y en la aplicación. Es frecuente que las leyes sobre discapacidad no incluyan la TIC en su definición de accesibilidad, y las leyes sobre los derechos de las personas con discapacidad que se ocupan del acceso no discriminatorio en esferas tales como la contratación pública, el empleo y la educación a menudo no incluyen el acceso a la TIC y a los numerosos bienes y servicios de importancia central en la sociedad moderna que se ofrecen a través de la TIC. Es importante que el examen y la aprobación de estas leyes y normativas se realicen en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan (art. 4, párr. 3), así como con otros interesados pertinentes, incluidos los miembros de la comunidad académica y las asociaciones de arquitectos, planificadores urbanos, ingenieros y diseñadores. La legislación debe incorporar el principio del diseño universal, y basarse en él, como se exige en la Convención (art. 4, párr. 1 f), y debe disponer la aplicación obligatoria de las normas de accesibilidad y la imposición de sanciones, incluidas multas, a quienes no las apliquen.” Lo citado se trae a colación para demostrar que para lograr un ejercicio equitativo de la profesión entre las personas Notarias Públicas con discapacidad respecto a las personas Notarias Publicas sin discapacidad, se requiere la implementación de medios tecnológicos que faciliten la labor de verificación de identidad y capacidad de las partes, por la persona Notaria Pública con discapacidad, y no la obligación de que ésta deba actuar siempre en conjunto con el propuesto notario guía. Pues el segundo escenario configura una restricción del libre e independiente ejercicio de su profesión. La actuación conjunta regulada en el **artículo 20** del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998) debe ser voluntaria para toda persona Notaria Pública, con o sin discapacidad.

Al respecto de la redacción del propuesto **artículo 4bis**, el empleo de la palabra “limitaciones” es incorrecto. En aplicación de la definición de discapacidad establecida por la **Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad (7600)**, la discapacidad es la: condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. La discapacidad no representa limitaciones a la persona, sino que corresponde a una o varias deficiencias. Los límites u obstáculos los crea el entorno y la sociedad hacia la persona o personas con discapacidad.

Aclarado lo anterior, no es procedente plantear la redacción de un artículo que establezca que una persona posee limitaciones por su condición de salud para el ejercicio de su profesión. Las discapacidades no pueden caracterizarse como limitantes, según lo propuesto en la redacción del **artículo 4bis**. Resultando indispensable la corrección de la redacción y eliminar de ésta frases como “ejercer el notariado con una limitación” y “discapacidad limitante”, por resultar discriminatorias e inexactas.

III. Derecho comparado. La eliminación de restricciones e impedimentos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su profesión de manera libre y en igualdad de condiciones que los demás, es un avance que se ha venido trabajando desde hace años. En Chile, por ejemplo, desde el 2016 se promulgó la Ley N°20.957, que elimina la redacción del artículo donde se excluía a las personas con discapacidad para optar por cargos de juez y notarios. Para lograr una igualdad en la práctica de esta profesión, se han construido e implementado diversos dispositivos tecnológicos que apoyan en la verificación de identidad, lectura de documentos y demás. Misma acción ha sido aplicada en Perú y Brasil, e inclusive España. Si se compara la legislación actual de estos países con la costarricense, se constata que el Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998) discrimina y limita

las posibilidades profesionales de las personas notarias públicas con discapacidad visual. Lo cual incluso podría catalogarse como contrario al derecho humano al trabajo, artículo 56 de la Constitución Política. Y el presente proyecto de ley no viene a erradicar ni solucionar esta situación, sino sustituirla por una donde permanece la limitación al ejercicio de la profesión hacia las personas con discapacidad.

IV. Conclusión. Se concluye que son viables las reformas propuestas a los artículos 3, 39 y 40 del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998). No obstante, debe procederse con la eliminación de la propuesta de reforma del artículo 4 inciso a) y la propuesta de la adición del artículo 4bis, por ser discriminatorios y contrarios a autonomía e independencia personal de las personas con discapacidad física en el ejercicio de la función notarial. Debiéndose reformar el artículo 4 empleando los TIC como herramientas para apoyar y asegurar el ejercicio de la profesión notarial de las personas con discapacidad, y no, proponiendo la necesidad de vínculo con un tercero para todas sus actuaciones. (CONAPDIS, 2022)

4.3.2. Dirección Nacional de Notariado

El criterio más importante que surge al consultar a la Dirección Nacional de Notariado sobre su papel como institución pública vinculada a la tutela de la función notarial es que su función deja un margen muy pequeño de discrecionalidad referente a lo que pudiesen decidir hacer o no hacer. Ellos están en el deber como institución pública de trabajar sobre los aspectos que, dentro del marco de legalidad, le son permitidos; no tienen discrecionalidad sobre el tema, ya que son cooperadores administrativos y están a disposición de lo que el legislador disponga.

Sobre este tema en particular, el legislador estableció reglas muy estrictas, no hay ni un margen de discrecionalidad administrativa sobre el cual puedan conducirse o determinar por, al menos un rango de tolerancia, si podrían o no las personas con discapacidad ejercer la función notarial. El legislador estableció una pericia técnica y

si medicatura forense establece que no existe la aptitud para desempeñar la función, por más que administrativamente se quiera establecer lo contrario, no se podría; por el contrario, se podría estar incurriendo en un acto ilegal.

Entonces, se puede decir que, bajo ese marco de legalidad, la opinión que pueda emitir la Dirección se vuelve intrascendente, en virtud de que siempre se deberán apegar a lo que el legislador establezca y no es que se desee reflectar la problemática hacia el legislador, sino que realmente el problema surge desde que el legislador creó la norma.

4.3.3. Colegio de Abogados y Abogadas

En esta investigación, nace la necesidad de conocer las posiciones o los criterios de las instituciones vinculadas al tema que se trabaja; por lo que se procede a consultar al Colegio de Abogados y Abogadas sobre algunas consideraciones importantes, como cuál es el papel de la institución con respecto a la tutela y garantía de los derechos de las personas profesionales en derecho con discapacidad, específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), en relación al impedimento para ejercer la función notarial que establece el Código Notarial en el Artículo 4 inciso a) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998); cuáles gestiones concretas realiza el Colegio de Abogados y Abogadas para tutelar y garantizar los derechos de las personas incorporadas; además, se deseaba conocer el criterio técnico-jurídico. Todo esto haciendo referencia a las personas con discapacidad profesionales en derecho que son agremiadas.

Se obtuvo una respuesta en cuanto a que el Colegio de Abogados y Abogadas no tiene relación alguna con temas de notariado y que, por tanto, se hacía referencia al Instituto Costarricense de Derecho Notarial, por lo que se procede a hacer la consulta sobre el criterio técnico-jurídico y algunas otras consideraciones, pero de este último no se obtuvo respuesta alguna.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

A través de esta investigación, se han podido analizar diversos elementos que, en conjunto, fueron necesarios y útiles para entender todas las líneas sobre las cuales el tema pudo desarrollarse. El inicio tenía muchísimas interrogantes y el avanzar poco a poco sobre los diferentes criterios, fundamentos, bases de información y experiencias fue crucial para alcanzar los objetivos.

Partiendo desde la base que fue entender mediante significados, definiciones y conceptos cómo se constituye el derecho notarial y cómo las aristas en las que se basa permiten al notario ejercer su función. De ahí pudo adentrarse y conocer quiénes pueden ejercer la función notarial y quiénes no, establecido así en el Código Notarial, artículo 4 inciso a) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998); se toma como punto de interés y de desarrollo sobre este artículo a las personas profesionales en derecho con discapacidad, específicamente, las que cuentan con una deficiencia visual, verbal o auditiva.

Con todos los elementos identificados, se procedió a desarrollar el tema para, en este punto, establecer tres consideraciones sobre las cuales se trabajan estas conclusiones principales:

1. Es posible y necesario un cambio en la legislación para modernizarla y adaptarla a los tiempos actuales, porque un punto crítico sobre el cual se concluye es la desventaja del presente sobre la antigüedad de norma. El legislador que creó la norma, específicamente en el año 1998, cuando se redactó el Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998), no visualizó un futuro como el que se presencia ahora, donde los avances tecnológicos en muchos aspectos solucionan la vida de las personas. Entonces, no es culpa del legislador de hace 25 años, pero sí del que legisla ahora y no incorpora en la norma los cambios que se requieren para ajustarse a derecho.

Es claro que, al analizar la normativa, se puede concluir que no hace falta más normativa que regule este tema, lo que hace falta es únicamente su debida aplicación.

2. Deben superarse los aspectos del paradigma tradicional para que los legisladores amplíen su óptica más allá del aspecto actual, en cuanto a la certeza jurídica de la actuación del profesional en derecho con condiciones especiales y abrir nuevos espacios normativos para incorporar las nuevas opciones modernas, con la misma validez para los efectos de la seguridad jurídica en materia notarial e igualdad entre unos y otros profesionales, sobre lo que es importante referirse. Costa Rica cuenta con normas creadas por la Asamblea Legislativa para la tutela y garantía de los derechos de las personas con discapacidad y también Convenios Internacionales debidamente ratificados que, en este momento, también son leyes nacionales. Su contenido establece claramente los parámetros sobre los cuales pueden apoyarse las personas con discapacidad y ese es el punto sobre el cual se desea crear una relación directa con el impedimento que establece el Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998), porque las normas han reconocido la importancia de las diversas necesidades de cada individuo otorgándoles la plena seguridad de ser garantes de los derechos que les asisten, plasmando también el objetivo de servir como instrumento para que la población con discapacidad pueda alcanzar su máximo desarrollo y sean personas productivas, siendo el Estado el encargado de garantizar que los recursos de accesibilidad estén a la mano de la población con discapacidad.
3. Se hace necesario, especialmente en cuanto a los proyectos específicos para el reconocimiento del derecho del profesional objeto de la tesis para ejercer el notariado, la participación del Colegio de Abogados y Abogadas, de la Dirección General de Notariado y del Ministerio de Trabajo, porque se ha podido concluir, por ejemplo, con respecto a la Dirección Nacional de

Notariado, que la apertura que pueda tener la institución es nula, dado que el legislador marca sobre ella el criterio sobre el cual debe conducirse; es decir, no existe discrecionalidad alguna en la que pueda emitir criterio a favor o en contra; únicamente establece lo que el marco de legalidad le permite. Por antecedentes muy marcados en el pasado, es importante entender la diferencia entre que no se quiera dar la razón sobre una situación específica como la autorización para que una persona profesional en derecho con discapacidad, específicamente con una deficiencia visual, verbal o auditiva, pueda ejercer la función notarial y que la Dirección de Notariado no pueda, porque la ley no se lo permite. Esto hace ver que el problema no lo tienen las instituciones, es más bien, como se ha analizado desde el inicio, un problema que generó el legislador cuando creó la norma.

Por su parte, el Colegio de Abogados y Abogadas debería ejercer acciones apoyo, aunque su función no esté relacionada con la función notarial, porque, finalmente, los profesionales en derecho con discapacidad son agremiados y también necesitan contar con fuentes de apoyo en su carrera propiamente.

Y, finalmente, con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, por su parte el apoyo se encuentra disponible; si bien es cierto, actúan mediante denuncia o solicitud, su criterio se inclina hacia la defensa de los derechos de las personas con discapacidad específicamente en este tema y puede verse así reflejado en el amplio criterio que le solicita la Asamblea Legislativa para fundamentar el proyecto de Ley que se encuentra en revisión.

Además de estas conclusiones, es importante también abarcar las siguientes:

- El impedimento más grande y sobre el cual versa la mayoría de esta investigación hace referencia a la manera en la que una persona con discapacidad visual (todos los criterios han hecho mención únicamente a la discapacidad visual) podría emitir fe pública, si no puede constatar los hechos

que suceden en su presencia; diferentes instancias así lo han dejado claro, incluso el primer proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa fue negativo de mayoría, al aseverar que, con la solicitud de reforma del artículo 4 inciso a) del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998), se desea cambiar el concepto de fe pública, lo que hace que se contradiga en el mismo documento, al mencionar quiénes podrían dar fe pública, según la Real Academia, incluyendo en esta definición a agentes de cambio de bolsa, cónsules, secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales. Se puede concluir que se contradice la norma con la definición, porque, para este aspecto en específico, se podría ejemplarizar con el señor Olman Ugalde, magistrado suplente de la Sala Segunda con discapacidad visual, quien compartió sus criterios para esta investigación. Haciendo alusión a la fe pública, indicaba que él como magistrado y con su condición visual emite fe pública, por ejemplo, en pruebas tasadas, y es ahí como la ley genera contrariedad, por qué no aplicar los recursos tecnológicos para otorgar el derecho a las personas con discapacidad de ejercer la función notarial mediante recursos de apoyo.

- Además, al finalizar la investigación, se determina lo importante que sería que, a la hora de crear normas, puedan incluirse personas que tengan las mismas condiciones sobre lo que se trata de legislar. Es importante entender que las percepciones de las personas son tan distintas, porque una persona con una discapacidad visual no podrá hacer las cosas igual que una persona que sí cuenta con su visión, pero sí podría ejecutarlas. Entonces, un legislador que pretenda normar algo que no conoce es como querer escribir sobre algo a lo que no se le encuentra el sentido ni sabe hacia dónde va encaminado.
- Con respecto a cómo el Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998) establece el procedimiento para determinar la aptitud de una persona con discapacidad mediante medicatura forense para ejercer la función notarial, se concluye que limita aún más la posibilidad de un

profesional, porque se debe tener en cuenta que no solo la medicina puede determinar si una condición o padecimiento son limitantes para ejercer cualquier actividad; es decir, muchas veces para un médico es imposible trascender con un dictamen sobre las capacidades de las personas y poder determinar si tiene o no la aptitud para desempeñar una función, por lo que es necesario expandir los criterios.

- Partiendo del análisis de todos estos aspectos investigados, es posible concluir que la norma debe reformarse. Es necesario que se hagan valer los derechos contenidos en las normas internacionales que garantizan el goce pleno y el disfrute de los derechos en distintas áreas de la población con discapacidad. Claramente, detrás de una posible reforma existen muchos aspectos sobre los cuales debe trabajarse y eso conlleva tiempo, porque siendo objetivos el país cuenta con limitaciones en cuanto a los recursos tecnológicos, y se necesita tiempo para implementar los recursos de procedimiento. Entre el debe y puede existe una brecha grande que solo la toma de conciencia por parte del Estado puede ir disminuyendo, siendo este el garante de las posibilidades; además, solo con el transcurso del tiempo se puede ir consiguiendo, con el trabajo de instituciones y con la obtención de recursos.

Siguiendo sobre esta misma línea, las garantías que pudieran incorporarse con la inclusión de medios tecnológicos para ejercer la función notarial con una reforma al Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998) no solo estarían encaminadas a beneficiar a las personas profesionales en derecho con discapacidad, específicamente las que cuentan con una deficiencia sensorial, sino también a los profesionales en general, vendría a contribuir, a generar facilidad y seguridad.

- Referente al proyecto de ley que está en revisión en la Asamblea Legislativa, es una puerta importante para generar el cambio. Lo preocupante es la manera en que trata de resolver la problemática, porque expone que la forma en la que

los profesionales en derecho puedan ejercer la función notarial es por medio de persona interpuesta y que la responsabilidad ante un eventual error recaería sobre los dos profesionales. Realmente es una manera desventajosa para solucionar la problemática.

Algunos profesionales entrevistados concuerdan con esta propuesta, pero debería seguirse la línea de apoyo en relación con los recursos tecnológicos, y de ser aprobada la propuesta, sea clara la responsabilidad que acarrea actuar en conotariado.

- Es conclusión también decir que, referente al derecho comparado, las legislaciones son todas distintas, y que quizás el querer implementar lo que otros países han hecho no resulte en Costa Rica, como lo ha hecho España y Chile, al modificar su normativa para que las personas con discapacidad, específicamente las que cuentan con una deficiencia sensorial, puedan ejercer como notarios. Sin embargo, es importante acotar que habrá aspectos que sí se puedan implementar a la legislación costarricense, los cuales sirvan de apoyo y parámetros para hacer una reforma.
- Finalmente, es necesario decir que la visión que deben tener muchas instituciones privadas y el Estado mismo es una visión digital, con miras al futuro. Cada día se está en presencia de nuevos avances y poco a poco van abarcando todos los aspectos de la vida y el desarrollo en sociedad; la era digital alcanza a las personas y estas experimentan la facilidad de realizar las actividades propias de la vida por medios digitales. Además, experimentan la facilidad de hacer sus trámites digitalmente, y si eso se relaciona con la función notarial, generaría buenos resultados, dando la ley la apertura para que los notarios puedan ir implementando medios tecnológicos en su función, y no solo que la reforma alcance el Código Notarial en el artículo 4) inciso a) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998), sino también que la Dirección

Nacional de Notariado pueda establecer el rango sobre el cual puedan actuar los notarios públicos de manera digital.

Por último, la conclusión más humana fue conocer las experiencias emanadas de la interacción con los profesionales en derecho, las personas que están llenas de sueños y anhelos; personas valientes que contra todo pronóstico, rechazo o actos de desigualdad llegaron hasta donde están hoy, y es hoy justamente cuando esperan que el Estado reconozca sus derechos: el derecho de ser igualmente reconocidos ante la ley en este tema en específico. Su criterio, sus opiniones y sus experiencias fueron las que llenaron de realidad esta investigación.

Esperan que la ley pueda ser modificada, que los objetivos de cada normativa que regula sus derechos puedan ser ejecutados de una manera real, y sea el entorno el que deba adaptarse a ellos y no ellos al entorno.

Es una realidad que los avances tecnológicos son cada vez más y no se detienen; por lo que es importante mencionar que, en otras latitudes, la inteligencia artificial ya extiende la oportunidad de que, por medio de una cámara, se puedan identificar las facciones, gestiones faciales y hasta emociones. Con miras a un futuro, son aspectos que pudieran implementarse, pueden darle sustento a la digitalización en muchos ámbitos y para la función notarial sería un gran aliado. Una debida estructura en una oficina notarial podría otorgar toda la certeza de que las funciones ligadas a la fe pública puedan ser llevadas a cabo.

CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES

Partiendo de las conclusiones expuestas anteriormente, se procede a brindar las recomendaciones que se consideran pertinentes para el tema investigado:

La recomendación más importante que pueda incluirse en esta investigación es la reforma al artículo 4, inciso a), del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998), para que se habilite la posibilidad de que las personas profesionales en derecho que tengan alguna deficiencia sensorial puedan ejercer la función notarial mediante recursos de apoyo, procedimientos y recursos tecnológicos.

La implementación se daría partiendo de bases sólidas, con el conocimiento debido de todas las partes involucradas, porque no se trata de reformar por reformar, ni porque simplemente el Estado cumpla con las obligaciones que internacionalmente se le han impuesto. Esto va más allá, consiste en formar un mejor futuro para todos, que la facilidad vaya de la mano con la seguridad jurídica siempre y esto podría darse mediante la debida autorización del Estado en la norma; a la vez, las instituciones que regulan el derecho notarial hagan cambios, por ejemplo, un departamento especializado en trámites digitales, así como incorporar en el reglamento la manera en la que se va a regular y a sancionar.

Sobre el tema de los recursos tecnológicos, se debe analizar que no es un trabajo fácil, pero tampoco imposible. Sobre las recomendaciones para la implementación de recursos tecnológicos, el plan de trabajo es buscar ayuda de las universidades privadas, universidades estatales y crear alianzas; además, incluir al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICIT) para que regule los medios tecnológicos con los que se puedan trabajar y que el Estado dé autorización mediante la norma, para implementar el uso de tales recursos y alternativas tecnológicas.

Por lo que se procede a enlistar algunos recursos de apoyo tecnológico que con el tiempo puedan implementarse, los cuales estén debidamente autorizados y regulados en la ley, para que las personas con deficiencia sensorial puedan ejercer la función notarial por cuenta propia.

Por ejemplo, los siguientes recursos tecnológicos:

- Medios tecnológicos de reconocimiento facial que puedan autenticar que la persona que está compareciendo frente al notario realmente sí es quien dice ser. En este apartado en particular, es posible mencionar una herramienta tecnológica llamada TensorFlow desarrollada por Google, la cual permite que se pueda capturar una imagen y en el mismo se momento pueda describir todas las situaciones que están sucediendo en tiempo real.
- Implementación del Sistema de Verificación de Identidad (VID) del Tribunal Supremo de Elecciones, conocido como lector de huellas. Este permite generar la seguridad de que no existirán dos ciudadanos con la misma huella dactilar, ni que la huella asociada a un número de identidad se conectará con los datos vitales de otra persona.
- *Software* de reconocimiento facial.
- *Software* como OrCam MyEye Pro que ayuda a las personas totalmente ciegas a ubicarse en el mundo visual, al aportar descripciones de lo que no pueden ver.
- En el caso de las personas con deficiencia auditiva, un *software* llamado Voicepop que exhorta a los usuarios a comunicarse por escrito.

- Lectores de pantalla que permiten la utilización mediante el sistema operativo del ordenador y mediante el empleo de una aplicación de voz le puede explicar y leer al usuario todo lo que puede visualizar en la pantalla como TalkBack.
- Dispositivos en forma de anillo para leer cualquier texto. Son lectores de todo lo que el dedo de un usuario señale.
- Pantallas táctiles capaces de crear el sistema de lecto-escritura braille. Esta pantalla da oportunidad de reproducir caracteres en dicho sistema.
- Existe un soporte de Microsoft que le permite a una persona con deficiencia visual conectar teclados digitales braille.
- Las líneas braille son dispositivos electrónicos mediante los cuales se permite una salida con contenido braille desde otro dispositivo pudiendo el usuario acceder a la información que este emite.
- Impresoras de sistema de lectoescritura braille.
- Firma digital que, aunque ya está implementada, haría falta hacer una modificación para que, por medio de los sistemas de lectura de pantalla, las personas con deficiencia visual puedan ubicar bien el lugar donde se implanta el recuadro para poner la firma.

Es importante hacer la propuesta para que, dentro de este marco de digitalización, el protocolo se maneje de una manera digital, con el fin de que facilite todos los procedimientos, una vez implementados los recursos tecnológicos para el ejercicio de la función notarial.

Entonces, con la implementación de estos medios de apoyo tecnológico, la reforma eliminaría el impedimento de las personas con alguna deficiencia sensorial (visual, verbal o auditiva) y se reformaría el artículo 4 inciso a) de la siguiente manera:

Artículo 4- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Se agregaría un artículo 4 bis con el fin de especificar los requisitos para que un notario con deficiencia sensorial pueda ejercer.

Artículo 4 bis- Sobre las condiciones y requisitos para ejercer la función notarial de las personas con deficiencia sensorial:

- a) Oficina abierta al público.
- b) Equipo de *hardware* debidamente autorizado que satisfaga las necesidades y los requerimientos.
- c) *Software* de sistema adecuado para el tipo de deficiencia sensorial que permita cumplir con todas las funciones propias del ejercicio notarial.
- d) Los requisitos que así determine la Dirección Nacional de Notariado para su debida autorización.

Una vez hecha la reforma y debidamente publicada, podría darse un lapso de dos años para que comience a regir, dando así el tiempo necesario para que todas las instituciones involucradas puedan establecer los estatutos necesarios para la debida regulación.

Claro está que la implementación tomará tiempo; son muchos aspectos en los que se deben adoptar medidas, como parte del proceso de cambio y del trabajo por hacer, es importante hacer referencia a la frase que se ha mencionado anteriormente: “que el entorno deba acoplarse a las personas con discapacidad y no las personas con discapacidad al entorno”, es decir, el cambio empieza por todos y es importante que el tema de las personas con discapacidad se trabaje como un tema sobre el cual pueda implementarse una cultura desde las escuelas, que puedan abrirse oportunidades de diferentes sectores públicos y privados para formarse el lenguaje de señas, al igual que en el sistema de lecto-escritura braille.

También campañas para la información y la toma de conciencia sobre el tema, porque no es solamente un impedimento establecido en una norma, es un mundo lleno de personas con condiciones diferentes, distintas capacidades para hacer las cosas, pero al final esas personas son idénticas en derechos.

Ahora bien, sobre la premisa de que no pueda implementarse la reforma del artículo 4, inciso a), del Código Notarial (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998), se extiende una recomendación para que pueda ser modificado; en tanto la manera en la que el legislador lo redacta se considera que tiene vicios y que deja un espacio muy amplio en lo que se pueda considerar como limitaciones físicas, siendo correcto el término deficiencias sensoriales (visual, verbal o auditiva).

Además, esta recomendación se extiende sobre la manera en la que la normativa indica que se debe determinar la aptitud para desempeñar la función notarial, que es por medio de medicatura forense. Se considera que la aptitud para desempeñar una función no solo un médico la puede trascender, por lo que se propone que el dictamen sea emitido por un conjunto de profesionales capacitados y que estén vinculados al tema en específico, que podría llamarse Comisión para el Ejercicio de la Función Notarial de Personas con Deficiencia Sensorial o Mental, integrados por los siguientes profesionales.

- Médico especialista en Oftalmología.
- Médico especialista en Otorrinolaringología.
- Medicina legal.
- Miembro de la Dirección Nacional de Notariado.
- Miembro de la Comisión de Accesibilidad del Colegio de Abogados y Abogadas.
- Miembro de Concejo Nacional de Personas con Discapacidad.

La propuesta de la reforma sería de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas que cuenten con deficiencias sensoriales o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la Comisión respectiva su aptitud para desempeñar esta función.

BIBLIOGRAFÍA

Área Oftalmológica Avanzada. (2019). *Agudeza visual*. Recuperado el 3 de marzo de 2023 de <https://areaoftalmologica.com/terminos-de-oftalmologia/agudeza-visual/>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1943). *Ley 39. Ley Orgánica de Notariado*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=9233&nValor3=104943&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2016). *Ley 9379. Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?nValor1=1&nValor2=82244&nValor3=105179¶m2=1&strTipM=FN&IResultado=2&strSim=simp

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2008). *Ley 8661. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1999). *Ley 7948. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71119&nValor3=86224&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1991). *Ley 7219. Convenio OIT 159: Readaptación Profesional y Empleo a Personas Invalidas*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/Nrm_Texto_Completo.aspx?Param1=NRTC&Nvalor1=1&Nvalor2=47462&Nvalor3=50352&Param2=1&Strtipm=TC&Lresultado=1&Strsim=Simp

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1992). *Ley 7293. Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32135&nValor3=92927&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1993). *Ley 7355. Ref. Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ)*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15719&nValor3=16832&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Ley 7600. Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23261&nValor3=121969¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=3&strSim=simp

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Ley 7764. Código Notarial*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2007). *Proyecto de Ley: REFORMAS AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 7764 DEL 17 DE ABRIL DE 1998, CÓDIGO NOTARIAL* [Expediente N.º 16.671]. http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2018). *Código Procesal Civil*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=130547¶m2=1&strTipM=FN&IResultado=3&strSim=simp

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2012). *Ley 9049. Ley de Reconocimiento de Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) como lengua materna*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72965&nValor3=89310&strTipM=TC

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2022). *Proyecto de Ley. "REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3, INCISO A) DEL ARTÍCULO 4. REFORMA Y ADICIÓN, EN SU CASO, DEL ARTÍCULO 39 Y 40 DE LA LEY N.º 7764, DENOMINADO CÓDIGO NOTARIAL. AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA" ORIGINALMENTE DENOMINADO (REFORMA AL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3, INCISO A) DEL ARTÍCULO 4. REFORMA Y ADICIÓN EN SU CASO, AL ARTÍCULO 39 Y 40 DE LA LEY NO. 7764 DENOMINADO "CÓDIGO NOTARIAL". AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA)* [Expediente N.º 23.001 09 de mayo de 2022]. http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política. Sistema Costarricense de Información Jurídica.* http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?nValor1=1&nValor2=871&nValor3=125322¶m2=5&strTipM=FN&IResultado=42&strSim=simp
- Barrantes, R. (2014). *Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque Cualitativo, cuantitativo y mixto.* EUNED.
- Bastis Consultores. (2020). Técnicas de recolección de datos para realizar un trabajo de investigación. Obtenido de Técnicas de recolección de datos para realizar un trabajo de investigación - Online Tesis (online-tesis.com)
- Calderón, R. (2016). *Los nuevos retos de la función notarial costarricense: el notario digital.* Universidad Hispanoamericana.
- Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). (2023). *Principios generales del derecho notarial.* <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Nzc3>
- Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). (2013). *Impedimentos para ejercer el notariado.* <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzcwOA==>
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS). 2022. *Criterio Técnico sobre Proyecto de Ley, Expediente N° 23.001 [CONAPDIS-UAJ-CT-62-2022].* CONAPDIS.
- Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Notario.* Recuperado el 23 de marzo de 2023 de <https://www.conceptosjuridicos.com/notario/>
- Congreso de la República de Costa Rica. (1937). *Ley 8. Ley Orgánica del Poder Judicial.* Sistema costarricense de información jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=33635

- Consejo General del Notariado de España (CGNE). (s.f.). *Consejo General del Notariado*. Recuperado el 23 de marzo de 2023 de <https://www.notariado.org/portal/consejo-general-del-notariado>
- Educaweb. (s.f.). *Médico Forense*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.educaweb.com/profesion/medico-forense-818/>
- Firma Virtual. (s.f.) *¿Qué es una notaría en Chile? Servicios, funciones y más*. Recuperado el 23 de marzo de 2023 de <https://firmavirtual.legal/que-es-una-notaria-en-chile/>
- Fundación Once América Latina (FOAL) (2014). *Chile y España deciden sobre jueces y notarios ciegos, sordos y mudos*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.foal.es/es/noticias/chile-y-espa%C3%B1a-deciden-sobre-jueces-y-notarios-ciegos-sordos-y-mudos>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.). McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Infante, G. (2005). Naturaleza jurídica del notario costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (6), 175-196. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13332/12603>
- Maranto, M. y González, M. (2015). *Fuentes de información*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/16700/LECT132.pdf>
- Marín, P. (2017). *Análisis jurídico de la normativa que regula la figura del garante frente a la garantía de la autonomía de las personas con discapacidad en los procesos de actividad judicial no contenciosa y en la función notarial en Costa Rica* [Tesis de grado, Universidad Hispanoamericana, Costa Rica]. Repositorio institucional.
- Mata, L. (28 de mayo de 2019). *El enfoque cualitativo de investigación*. Investigalia. Recuperado el 27 de marzo de 2023 de <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/>
- Mata, L. (26 de enero de 2021). *Los sujetos de estudio*. Recuperado el 27 de marzo de 2023 de <https://investigaliacr.com/investigacion/los-sujetos-de-estudio/>
- Matarrita, Y. (2018). *Ley N.º 9379 Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, análisis jurídico*. [Tesis de grado, Universidad Hispanoamericana, Costa Rica]. Repositorio institucional.

- Medina, A. (2016). *Promulgan ley que permite a personas con discapacidad ser jueces o notarios*. Integrados. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <http://www.integradoschile.cl/2016/10/31/personas-con-discapacidad-pueden-ser-jueces-o-notarios/>
- Ministerio de Justicia de Chile. (1943). *Ley 7421. Código Orgánico de Tribunales*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>
- Notaría Arias. (s.f.) *Nuestras funciones*. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de <https://www.notariajuanrobertoarias.cl/funciones>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica*. <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Organización Panamericana de la Salud. (2004). *La discapacidad en Costa Rica: situación actual y perspectivas*. <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/discapacidad.pdf>
- Perito Judicial. (s.f.) *La Medicina Forense y Legal. Qué es y para qué sirve*. Recuperado el 12 de febrero de 2023 de <https://peritojudicial.com/medicina-forense-y-legal/#:~:text=La%20Medicina%20Forense%20y%20Legal%20es%20un%20conjunto%20de%20disciplinas,M%C3%A9dico%20Forenses%20para%20procedimientos%20legales>.
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (2006). *Decreto 33343: Reglamento a la Ley N° 8444 del 17 de mayo de 2005, publicada en La Gaceta N° 98 del 23 de mayo de 2005*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=58039&nValor3=89051&strTipM=TC
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (2018). *Decreto 41088. Reglamento a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), Ley N° 9303*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86570&nValor3=112389&strTipM=TC
- Procuraduría General de la República. [PGR] (03 de febrero de 2016). *Código Procesal Civil*. Obtenido de Código Procesal Civil: Sistema Costarricense de Información Jurídica (pgrweb.go.cr)

- QuestionPro. (s.f.). *Que es la investigación documental*. QuestionPro. Recuperado el 28 de marzo de 2023 de <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-documental/>
- Ramos, E. (1 de julio de 2018). *Métodos y técnicas de investigación*. Gestipolis. Recuperado el 24 de marzo de 2023 de <https://www.gestipolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion/>
- Rovira, I. (8 de marzo de 2018). *Estudio de caso: características, objetivos y metodología*. Psicología y mente. Recuperado el 27 de marzo de 2023 de <https://psicologiymente.com/psicologia/estudio-de-caso>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (11 de noviembre de 2011). *Resolución N° 15468 – 2011* [Expediente: 11-013263-0007-CO]. Poder Judicial de Costa Rica. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-529426>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (12 de diciembre de 2012). *Resolución N° 17694 – 2012* [Expediente: 12-015995-0007-CO]. Poder Judicial de Costa Rica. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-564296>
- Salas, D. (4 de julio de 2019). *El enfoque mixto de investigación: algunas características*. *Investigalia*. Recuperado el 25 de marzo de 2023 de <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-mixto-de-investigacion/>
- Salusplay (s.f.). Tema 8. Los estudios de Métodos Mixtos. Obtenido de Los estudios de Métodos Mixtos | SalusPlay
- Senado de la República de Chile. (2014). *Total respaldo a la idea de legislar para que personas con capacidades especiales puedan ser nombradas como jueces o notarios*. Recuperado el 20 de marzo de 2023 <https://www.senado.cl/sala-de-sesiones/total-respaldo-a-la-idea-de-legislar-para-que-personas-con-capacidades>
- Senado de la República de Chile. (2016). *Nueva ley permitirá que personas ciegas, sordas o mudas puedan ser jueces o notarios*. Recuperado el 13 de marzo de 2023 <https://www.senado.cl/senadores/nueva-ley-permitira-que-personas-ciegas-sordas-o-mudas-puedan-ser>
- Torres, F. (2010). *Qué es derecho notarial y cuál es su importancia*. Recuperado el 25 de marzo de 2023 de <https://www.gestipolis.com/que-es-derecho-notarial-y-cual-es-su-importancia/>
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI. (27 de febrero del 2013). *Resolución N° 00038 – 2013* [Expediente 12-000323-1027-CA]. Poder Judicial de Costa Rica. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-565575>

ANEXOS

Universidad Hispanoamericana

Entrevista a población con discapacidad, específicamente las personas con limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho para proyecto de investigación

La siguiente entrevista tiene como motivo fundamental el recabar información por medio de un propósito investigativo sobre el cual se desea conocer las condiciones, la interrelación con el entorno de las personas profesionales en derecho con discapacidad, específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), y qué les impide el ejercicio notarial según el artículo 4 inciso a) del Código Notarial.

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Datos generales

Nombre: Dayana Lucía Garita Rosales

Fecha de la entrevista: 18 de febrero del 2023

1. En su criterio como profesional en derecho, ¿qué consideraciones le merece la aplicación del artículo 4, inciso a), del Código Notarial?

R/ Que en el artículo en mención se elimine LIMITACIONES FÍSICAS, puesto que se convierte en violación al artículo 33 de la Constitución Política de CR en donde el Estado se compromete a garantizar la igualdad a las personas

con discapacidad, así como a la Ley #7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y al Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad en donde nuestro país se comprometió *“asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”* tomando para ello *“todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”*. Queda escrito en un documento, pero en la práctica es todo lo opuesto. Ya que si no me permiten ser notaria por mi discapacidad, no me explico cómo hay notarios que tienen todos los sentidos en un 100% y aun así, son víctimas de fraude, y eso no implica que no podían ejercer el notariado. Si yo tuviere un asistente que verifique que la persona de la identificación es la misma que está presente, tendría todas las capacidades para ejercer el notariado.

2. Dadas las condiciones que establece el artículo 4, inciso a), del Código Notarial, donde indica que el Departamento de Medicatura Forense es el único hábil para determinar la aptitud para desempeñar la función notarial. ¿Considera que deberían intervenir más profesionales de diferentes áreas para emitir ese dictamen?

Si claro, puede ser los especialistas que miden la capacidad cognitiva, así como la especialista en la discapacidad que atiende a la persona. Por ejemplo, el otorrinolaringólogo que, como especialista, indique que, con un dispositivo en mis oídos, mi discapacidad disminuye casi en su totalidad y puedo desempeñarme y ser funcional en cualquier campo.

3. ¿Qué acciones o estrategias cree usted que deberían realizar las instituciones públicas relacionadas al tema para velar y garantizar los derechos de las personas profesionales en derecho con discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva)?

Tener en cada institución pública personas que manejen tanto el lenguaje en señas como el braille y que además tengan la tolerancia, el respeto, se les capacite para que se sensibilicen y puedan atender correctamente a las personas con discapacidad, que muchas veces nos consideran incapaces e ignorantes.

4. ¿Considera que las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad hoy vigentes contienen los aspectos justos y necesarios para garantizar esos derechos? ¿O considera que hay aspectos que podrían incluirse o reforzarse generando así una apertura para que la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial no sea lesiva ni discriminatoria?

Creo que le faltan aspectos más exactos y descriptivos, que sean flexibles y se indique a través de un manual adicional o incluir o adicionar artículos en la misma norma que permitan a las personas con discapacidad utilizar medios tecnológicos que le faciliten ejercer la profesión del derecho en forma eficiente. Así como, se me permita tener a mi lado una persona que garantice y de fe pública de lo que me describe mi dispositivo electrónico. También puede ser que se presenten dos testigos de mi entera confianza que de fe pública del documento de identificación y de la persona.

5. Sobre su experiencia desenvolviéndose como profesional en derecho, ¿cuáles cree que podrían ser algunas de las herramientas (tecnológicas, de procedimiento o metodológicas) que podrían adoptarse en su beneficio para poder ejercer la función notarial?

Algunas herramientas a nivel tecnológico podrían ser, que la computadora tenga JAWS (es un software lector de pantalla para ciegos o personas con visión reducida) OrCam MyEye Pro (ayuda a las personas totalmente ciegas a ubicarse en el mundo visual al aportar descripciones de lo que no pueden ver).

tabletas teléfonos inteligentes (TalkBack, el lector de pantalla para que los ciegos vean y usen su móvil) .

La tecnología actual, adaptada a mi condición puesto que me leen todo lo que me envían y puedo dictar para que me escriba lo que necesito, me facilitaría desempeñar el notariado en forma eficaz y eficiente.

En cuanto a metodología, que se utilicen técnicas, dinámicas y métodos que sean inclusivos.

Universidad Hispanoamericana

Entrevista a población con discapacidad, específicamente las personas con limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho para proyecto de investigación

La siguiente entrevista tiene como motivo fundamental el recabar información por medio de un propósito investigativo sobre el cual se desea conocer las condiciones, la interrelación con el entorno de las personas profesionales en derecho con discapacidad específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), y que les impide el ejercicio notarial según el artículo 4 inciso a) del Código Notarial.

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Datos Generales

Nombre: Carlos Gutiérrez Vargas

Fecha de la entrevista: 22 de febrero de 2023

1. En su criterio como profesional en derecho, ¿qué consideraciones le merece la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial.

Considero en ciertas situaciones si se limita a las personas con discapacidad al ejercicio del notariado considerando que tienen otras capacidades de ejercer por lo

que sería una perspectiva sesgada que se relaciona con el modelo de prescindencia de la discapacidad que por dicha condición se le limita el derecho de acceso al trabajo en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

2. Dadas las condiciones que establece el artículo 4 inciso a) del Código Notarial donde indica que el Departamento de Medicatura Forense es el único hábil para determinar la aptitud para desempeñar la función notarial. ¿Considera que deberían intervenir más profesionales de diferentes áreas para emitir ese dictamen?

Si porque no debe ser solamente determinado por el departamento de medicatura forense la determinación de la aptitud del desempeño de la aptitud de la función notarial, porque puede incidir en su criterio profesional la visión del modelo rehabilitador o de prescindencia de la discapacidad. Un punto determinante es como se da la formación de la carrera de medicatura forense con respecto a la perspectiva de la discapacidad desde las universidades. Por este motivo considero que es conveniente que haya un equipo interdisciplinario de profesionales de diferentes áreas para hacer una determinación de criterios profesionales y objetivos en forma balanceada.

Por ejemplo:

Si a una persona se le dificulta ejercer el notariado por las dificultades técnicas que le exige dicha profesión por ejemplo en el campo cognitivo de estudiar la situación, buscar la perspectiva legal y preparar documentos. Caso contrario a una persona con discapacidad auditiva o mejor decir persona sorda que cuenta con capacidades cognitivas, de razonamiento verbal, escrito y de lectura y con los apoyos requeridos como intérprete certificado Lesco (Lengua de Señas Costarricense), el uso de herramientas tecnológicas para el acceso a la comunicación. Igual sucede con las personas con discapacidad visual.

3. ¿Qué acciones o estrategias cree usted que deberían realizar las instituciones públicas relacionadas al tema para velar y garantizar los derechos de las personas profesionales en derecho con discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva)?

Hacer una revisión de las estrategias que se realizan para velar y garantizar los derechos de las personas profesionales en Derecho, ya que la inclusión laboral de las personas con discapacidad es un aspecto indispensable para considerar por la normativa en el ámbito laboral a favor de los derechos de las personas con discapacidad sobre el acceso al empleo como la ley 8661: Convención Internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad el artículo 27 que protege el derecho al trabajo y vela por la realización de ajustes razonables en el trabajo.

4. ¿Considera que las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad hoy vigentes contienen los aspectos justos y necesarios para garantizar esos derechos? ¿O considera que hay aspectos que podrían incluirse o reforzarse generando así una apertura para que la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial no sea lesiva ni discriminatoria?

Considerando como justa y pertinente la normativa presente en la ley 8661 Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el artículo 27 relacionado con trabajo y empleo en que es obligación del Estado el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones y la aplicación de ajustes razonables para el entorno laboral inclusivo por lo tanto considero que el artículo 4 inciso a del Código Notarial debe ser analizado por la Sala Constitucional para evitar roces a nivel inconstitucional con las leyes, convenciones y tratados internacionales ya ratificadas por el Estado sobre la inclusión laboral de las personas con discapacidad para el ejercicio de su profesión para considerar una apertura.

5. Sobre su experiencia desenvolviéndose como profesional en derecho, ¿cuáles cree que podrían ser algunas de las herramientas (tecnológicas, de procedimiento o

metodológicas) que podrían adoptarse en su beneficio para poder ejercer la función notarial?

Actualmente como bachiller en derecho y estudiante de la licenciatura estoy haciendo la práctica profesional en Consultorios Jurídicos de la Universidad de Costa Rica en las instalaciones de la Defensoría de los Habitantes dando asesoría legal gratuita a personas de escasos recursos. En dicha práctica he tenido las oportunidades de uso de herramientas como el apoyo de interprete Lesco, las herramientas de accesibilidad que provee Google como el correo electrónico, Docs, y Drive para el trabajo de análisis, redacción de escritos en forma conjunta con compañeros además ir a las audiencias con interprete Lesco igual la traducción de audios al español escrito mediante la aplicación en el teléfono móvil llamado Voicepop pero igual se exhorta a los usuarios a comunicarse por escrito.

Universidad Hispanoamericana

Entrevista a población con discapacidad, específicamente las personas con limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho para proyecto de investigación

La siguiente entrevista tiene como motivo fundamental el recabar información por medio de un propósito investigativo sobre el cual se desea conocer las condiciones, la interrelación con el entorno de las personas profesionales en derecho con discapacidad específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), y que les impide el ejercicio notarial según el artículo 4 inciso a) del Código Notarial.

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Datos generales

Nombre: Bernal Gamboa Mora, abogado carné 16780

Fecha de la entrevista: 20 de febrero del 2023.

1. En su criterio como profesional en derecho, ¿qué consideraciones le merece la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial?

Es una norma muy abierta, pudiendo incluso llegar a ser subjetiva, pues es cuestionable que se requiere para ser notario; si bien está el tema de la fe pública, lo cierto es que en el Registro Nacional existen tecnologías de

reconocimiento de huella dactilar, que permite ser incluso más preciso que un notario sin discapacidad que no cuente con dicha tecnología. De hecho esa tecnología, debería ser obligatoria de uso para notarios, así como para comercios, para evitar delitos de suplantación de identidad que son hoy tan comunes.

La aplicación de esta norma fue excesiva en el caso del colega Manuel Jiménez, pues la norma al ser sujeta a interpretación, y existiendo hoy día la tecnología de reconocimiento de huella dactilar, cuando Don Manuel interpuso la demanda para cuestionar el criterio que le impedía ser notario, la posibilidad de ser acogida su tesis era aceptable, y por ende si su postura no fue avalada por el Tribunal, no daba para una condena en costas, pues él tenía motivos suficientes para litigar, pues estaba solicitando en el fondo un Ajuste Razonable, y por ende se cometió una enorme injusticia al condenarlo en el pago de costas y peor aun cuando la Procuraduría al intentar cobrarlas, entendemos le embargaron su casa lo que fue una injusticia aún mayor.

La Injusticia fue todavía peor, al recordar que la Procuraduría no es un ente recaudador de impuestos, y por ende no podían cobrar más que el monto realmente invertido en el pago de salarios e insumos institucionales para la atención del caso, y por ende, al cobrar una suma de decenas de millones de colones, se configuró una injusticia mayúscula contra Don Manuel, y un enriquecimiento injusto de la administración que está vedado por ley.

2. Dadas las condiciones que establece el artículo 4 inciso a) del Código Notarial, donde indica que el Departamento de Medicatura Forense es el único hábil para determinar la aptitud para desempeñar la función notarial. ¿Considera que deberían intervenir más profesionales de diferentes áreas para emitir ese dictamen?

Considero debe de ser una comisión interinstitucional, donde un miembro del Colegio de Abogados, otro de la Dirección de Notariado, otro de Medicatura, otro del Colegio de Médicos, otro del CONAPDIS, otro del Ministerio de Ciencia

y Tecnología o alguna universidad pública, podrían emitir un mejor criterio, pues no solo se deben valorar aspectos físicos, sino también tecnológicos y legales.

3. ¿Qué acciones o estrategias cree usted que deberían realizar las instituciones públicas relacionadas al tema para velar y garantizar los derechos de las personas profesionales en derecho con discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva)?

Proponer una reforma de ley, para proponer que sea una comisión interinstitucional quien pueda y deba decidir el tema con un criterio más amplio.

4. ¿Considera que las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad hoy vigentes contienen los aspectos justos y necesarios para garantizar esos derechos? ¿O considera que hay aspectos que podrían incluirse o reforzarse generando así una apertura para que la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial no sea lesiva ni discriminatoria?

Recordar que la Convención Sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad reconoce como un Derecho el tema de la realización de Ajustes Razonables; y justamente la normativa debería variarse a efecto de garantizar mejor el Derecho al Trabajo y por ende a ser notario.

Por esto la comisión debe ser interinstitucional, para garantizar una mayor apertura.

5. Sobre su experiencia desenvolviéndose como profesional en derecho, ¿cuáles cree que podrían ser algunas de las herramientas (tecnológicas, de procedimiento o metodológicas) que podrían adoptarse en su beneficio para poder ejercer la función notarial?

Pienso que el principal problema es dar fe de la persona que uno tiene al frente solicitando los servicios, y ahí este sistema de reconocimiento de huella digital es indispensable que sea requerido incluso para todos los notarios. Eso permitiría que un notario no vidente realice escrituras de traspaso de bienes, matrimonios y otras diligencias.

Igualmente se puede permitir dar fe de información que conste en registro electrónico, los cuales en teoría sería accesibles a los lectores de pantalla de las personas no videntes.

También se podría permitir que el notario no vidente, tenga la posibilidad de realizar actas notariales, a partir de un trabajo conjunto de él y un asistente de confianza, para así permitir acreditar cuestiones que están ocurriendo y que se requieran certificar.

Universidad Hispanoamericana

Entrevista a población con discapacidad, específicamente las personas con limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho para proyecto de investigación

La siguiente entrevista tiene como motivo fundamental el recabar información por medio de un propósito investigativo sobre el cual se desea conocer las condiciones, la interrelación con el entorno de las personas profesionales en derecho con discapacidad específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), y que les impide el ejercicio notarial según el artículo 4 inciso a) del Código Notarial.

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Datos generales

Nombre: Licda. Marcela Lucía Paniagua Sáenz.

Fecha de la entrevista: 14/02/2023.

1. En su criterio como profesional en derecho, ¿qué consideraciones le merece la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial?

Definitivamente ese inciso es una violación a los derechos humanos del o la Profesional en Derecho únicamente por tener una condición de discapacidad

visual, es claro que un notario/a con esta condición requiere adaptaciones para el correcto y responsable ejercicio del notariado, de eso no hay duda ejemplo: que si yo en calidad de Notaria voy a celebrar un matrimonio y no conozco los contrayentes ni sus testigos debo de identificarlos y por tanto verificar sus nombres mediante un lector de huella digital, el correcto escaneo de sus documentos de identificación y aun conociéndolos lo deberé de hacer por mi responsabilidad como Abogada y Notaria y me parece desproporcional desechar el Profesional por una decisión unilateral de algunos Señores que ostentan la representación de la Dirección General de Notariado con una mentalidad obsoleta en temas de Derechos Humanos y sobre todo el no indagarse de como cumplir con las normativas y la adaptación de entornos, como lo consagran las Normativas Supra y Nacionales.

2. Dadas las condiciones que establece el artículo 4 inciso a) del Código Notarial donde indica que el Departamento de Medicatura Forense es el único hábil para determinar la aptitud para desempeñar la función notarial. ¿Considera que deberían intervenir más profesionales de diferentes áreas para emitir ese dictamen?

Si por ejemplo esto lo debería de decidir un grupo interinstitucional compuesto por: Medicatura Forense, este con la funcionalidad de que dictamine la capacidad física y cognoscitiva del Notario/a, El Consejo de Personas Con Discapacidad (CONAPDIS) este para que brinde las recomendaciones de si la persona Notaria requiere adaptaciones o no y La Comisión de Accesibilidad Del Colegio De Abogados/as y que entre estos integrantes participen personas con discapacidad Profesionales en Derecho conocedoras del tema en cuestión, para que finalmente estos últimos validen la legalidad del acto administrativo.

3. ¿Qué acciones o estrategias cree usted que deberían realizar las instituciones públicas relacionadas al tema para velar y garantizar los derechos de las personas profesionales en derecho con discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva)?

Es algo tan básico y elemental para estos Señores que también son Abogados y Notarios, además funcionarios de un ente adscrito al Ministerio de **Justicia y Paz** Como lo es La Dirección General De Notariado, como poner en práctica los derechos humanos ratificados por nuestro país en los siguientes instrumentos legales vigentes: Convención Americana Sobre Derechos Humanos artículos 1 y 24; Convención De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad Ley N.º: 8661 numerales: 1, 2, 3, 4, 5 y 12; Constitución Política de Costa Rica artículos: 33 y 56 y la Ley De Igualdad De Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad N.º: 7600:cardinales: 1, 2, 3, 4, 5.

4. ¿Considera que las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad hoy vigentes contienen los aspectos justos y necesarios para garantizar esos derechos? ¿O considera que hay aspectos que podrían incluirse o reforzarse generando así una apertura para que la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial no sea lesiva ni discriminatoria?

En mi criterio jurídico estoy convencida que en lo que concierne al tema que nos ocupa, no se requiere más que aplicar las disposiciones que señalara en el punto 3 de la presente entrevista y con estas se puede derogar en forma tácita o expresa el inciso primero del artículo 4 Del Código ibidem, equiparando con esto el inciso cuestionado a las normas supra e internas, alcanzando con esto que se supriman las antinomias con los tratados Supraconstitucionales y la Norma nacional apuntadas en párrafos que preceden, pero no creo que en materia de discapacidad sea necesario crear más normativas en lo referente a este tema específico, pero sí limitar que a las personas se les impongan sanciones desproporcionales, al querer ejercer el derecho al trabajo instituido

en el artículo 56 de la Carta Magna, y el derecho a la igualdad del cardinal 33 ibidem como el precedente jurisprudencial que usted y yo conocemos, no es posible que continúen dándose estas injusticias en un país que se dice hacer valer los derechos humanos.

5. Sobre su experiencia desenvolviéndose como profesional en derecho, ¿cuáles cree que podrían ser algunas de las herramientas (tecnológicas, de procedimiento o metodológicas) que podrían adoptarse en su beneficio para poder ejercer la función notarial?

Un lector de huellas, una cámara con la tecnología de avanzada en cuanto a la accesibilidad para personas con limitantes visuales y que se me permita que en algunos trámites notariales yo pueda designar un asistente que me describa mediante video lugares en los cuales yo como Notaria deba de confeccionar una acta, este punto que no se tome como que “yo le estaría delegando mis funciones y responsabilidades notariales a un tercero”, esto sería únicamente en casos excepcionales, en donde yo en calidad de Abogada y Notaria tenga la posibilidad de tomar mis propias determinaciones y que ese insumo que me genera la herramienta video sea un coadyuvante, en aras de realizar mi trabajo en igualdad de condiciones con los demás Notarios sin limitantes visuales, por otra parte, esa grabación en audio y video se constituya como prueba que me respalde a mí y a mi cliente, pero adaptando los entornos para no afectar a mi cliente ni comprometerme yo hasta el punto de recibir sanciones desproporcionadas o en algunos casos justas.

Universidad Hispanoamericana

Entrevista a población con discapacidad, específicamente las personas con limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho para proyecto de investigación

NOTA IMPORTANTE: Las personas con discapacidad visual y auditiva no son personas con discapacidad física. Las diversidades funcionales de la vista y el oído son discapacidades sensoriales. (artículo 1 CDPD, Ley 8661).

La siguiente entrevista tiene como motivo fundamental el recabar información por medio de un propósito investigativo sobre el cual se desea conocer las condiciones, la interrelación con el entorno de las personas profesionales en Derecho con discapacidad específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), y que les impide el ejercicio notarial según el Artículo 4 inciso a) del Código Notarial.

NOTA IMPORTANTE: Las personas con discapacidad visual y auditiva no son personas con discapacidad física. Las diversidades funcionales de la vista y el oído son discapacidades sensoriales. (artículo 1 CDPD, Ley 8661).

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Datos generales

Nombre: Lucía Alejandra Soto Chacón

Fecha de la entrevista: 17-02-2023

1. En su criterio como profesional en derecho, ¿qué consideraciones le merece la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial?

Considero que este es un impedimento estructurado con base en modelos de exclusión y marginación de las personas con discapacidad. Sobre lo anterior, pienso que la redacción del artículo se fundamenta en la noción que las personas con discapacidad no tienen la capacidad suficiente para desempeñar su trabajo con igual eficiencia que las demás personas. No toma en consideración la existencia de múltiples productos de apoyo para el ejercicio de múltiples labores de abogacía y notariado.

Igualmente, en mi opinión, la redacción del numeral en cuestión denota tintes de sobreprotección hacia las personas con discapacidad. Así, y partiendo de la premisa errónea que las personas con discapacidad podrían ser más propensas a ser objeto de actos ilícitos. Busca con ello proteger a las personas con discapacidad de involucrarse involuntariamente en actos jurídicos irregulares.

Finalmente, el hecho de remitir a la persona a una valoración médico legal también está inspirada en el paradigma médico rehabilitador. Esto por cuanto se está visualizando a la discapacidad como una cuestión médica, obviando aspectos socio estructurales y ocupacionales.

- 2 Dadas las condiciones que establece el artículo 4 inciso a) del Código Notarial, donde indica que el Departamento de Medicatura Forense es el único hábil para determinar la aptitud para desempeñar la función notarial. ¿Considera que deberían intervenir más profesionales de diferentes áreas para emitir ese dictamen?

Considero que sí deberían intervenir profesionales de otras áreas. En particular expertos en discapacidad, preferentemente del CONAPDIS para sugerir y aportar productos de apoyo posibles para el ejercicio de la función notarial.

Igualmente es necesario incluir a profesionales en Salud Ocupacional que permitan establecer que la persona, pese a su diversidad funcional, sí puede ejercer la labor notarial con eficiencia. Sugiero además tomar en consideración la participación de una persona conocedora en ayudas tecnológicas para personas con discapacidad que coadyuve a la instalación de software y hardware que facilite la función de la persona notaria de manera independiente.

- 3 ¿Qué acciones o estrategias cree usted que deberían realizar las instituciones públicas relacionadas al tema para velar y garantizar los derechos de las personas profesionales en derecho con discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva)?

En mi opinión es importante ejercer acciones en dos vías. La primera y más relevante, serían programas de Toma de Conciencia, de modo que los profesionales en derecho y notariado y el público en general conozcan sobre los derechos de las personas con discapacidad, además de sus capacidades para desempeñar sus actividades profesionales en igualdad de condiciones.

La segunda cuestión es realizar un proceso de análisis en que se determinen qué apoyos tecnológicos podrían coadyuvar a la labor notarial de una persona con discapacidad que vaya a realizar la labor notarial, de modo de conocer qué programas se adecúan a cada diversidad funcional y además procurar la disponibilidad de estos en el país. Se habla por ejemplo de programas de escaneo nítido de documentos, sistemas de corroboración de identidad para extranjeros y nacionales, sistemas para la traducción automática de lenguaje verbal a lenguaje escrito o de señas y viceversa, entre otros.

- 4 ¿Considera que las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad hoy vigentes contienen los aspectos justos y necesarios para garantizar esos derechos? ¿O considera que hay aspectos que podrían incluirse o

reforzarse generando así una apertura para que la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial no sea lesiva ni discriminatoria?

Creo que la CDPD (Ley 8661) es suficientemente clara. En mi opinión un exceso de legislación no coadyuva a mejorar la situación de las personas con discapacidad, en particular porque cada individuo requiere apoyos y productos técnicos particulares, dependiendo de su diversidad funcional, el grado de la misma y sus propios gustos personales. En la Convención ya está muy claro el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno, así como a contar con acceso a herramientas y apoyos tecnológicos para facilitar todas las actividades de la vida cotidiana. La norma en cuestión, también es muy clara al establecer qué se entiende por discriminación y también al estatuir el Principio de Toma de Conciencia como una máxima a seguir.

- 5 Sobre su experiencia desenvolviéndose como profesional en derecho, ¿cuáles cree que podrían ser algunas de las herramientas (tecnológicas, de procedimiento o metodológicas) que podrían adoptarse en su beneficio para poder ejercer la función notarial?

Como persona profesional en derecho con discapacidad visual, considero que para ejercer el notariado requiero lo siguiente.

Apoyos técnicos

Uso de protocolo digital.

Sistema para corroborar la identidad de las personas nacionales y extranjeras.

Par de firmas para incluir la signatura de los intervinientes en el protocolo digital

Sistema para corroborar la firma de la persona firmante respecto de su firma.

Sistemas de escaneo.

Ajustes adicionales

Grabar (audio y video) la sesión de lectura del acta y la firma de las partes, guardando respaldo de la diligencia y pudiéndola remitir en caso de ser Necesario a la instancia respectiva.

Asistente personal (secretaria) para las diligencias.

Nítido de documentos.

Universidad Hispanoamericana

Entrevista a población con discapacidad, específicamente las personas con limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho para proyecto de investigación

La siguiente entrevista tiene como motivo fundamental el recabar información por medio de un propósito investigativo sobre el cual se desea conocer las condiciones, la interrelación con el entorno de las personas profesionales en derecho con discapacidad específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), y que les impide el ejercicio notarial según el Artículo 4 inciso a) del Código Notarial.

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Datos generales

Nombre: Ileana Chacón Chacón

Delegada Junta Directiva Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

Fecha de la entrevista: 15 de febrero 2023

1. En su criterio como profesional en derecho, ¿qué consideraciones le merece la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial?

La norma en mi criterio personal contiene un acto discriminatorio, no es posible que la ley pueda decidir si puedo o no ejercer por una condición de

discapacidad, debería cada persona determinar si desea hacerlo, las implicaciones que lleva consigo y un eventual riesgo.

Realmente lo que está mal es que la ley imponga quién sí puede y quién no, porque ahí se genera un acto de discriminación.

2. Dadas las condiciones que establece el artículo 4 inciso a) del Código Notarial donde indica que el Departamento de Medicatura Forense es el único hábil para determinar la aptitud para desempeñar la función notarial. ¿Considera que deberían intervenir más profesionales de diferentes áreas para emitir ese dictamen?

Es importante señalar lo complejo de que una comisión sea la responsable de determinar si puedo o no puedo ejercer un cargo o una función, en este caso de medicatura forense existe otro sesgo de discriminación porque no es posible que a una persona con discapacidad deba sujetarse a lo que medicatura forense diga, y realmente considero que o una disposición para todos los que deseen ejercer o no es para ninguno eso se llama Derechos Humanos, la igualdad tiene que ver con eso.

Porque realmente no es un trato igualitario el que una persona por no ver tenga que ir a medicatura forense, y otra persona que no tiene una condición de discapacidad visible no deba ir y si tenga una discapacidad psicosocial que le impida ser un buen notario.

3. ¿Qué acciones o estrategias cree usted que deberían realizar las instituciones públicas relacionadas al tema para velar y garantizar los derechos de las personas profesionales en derecho con discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva)?

Existe un proyecto de ley para reformar el Código Notarial, la comisión de discapacidad está buscando apertura para este proyecto.

Conapdis emite criterio técnico siempre y cuando se lo soliciten por lo general las instituciones no actúan de oficio, si no a solicitud.

Muchas veces el actuar no es oficio porque se entra en un conformismo, también por falta de recursos o bien porque las organizaciones tampoco presionan.

Ahora bien debería abrirse las puertas para que el MICIT porque es la única llave, solo existe la posibilidad de cambiar mediante alternativas digitales, no es posible sin que la ley autorice a utilizar diferentes alternativas.

Buscar alianzas con las universidades tanto estatales como privadas para la obtención de recursos.

4. ¿Considera que las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad hoy vigentes contienen los aspectos justos y necesarios para garantizar esos derechos? ¿O considera que hay aspectos que podrían incluirse o reforzarse generando así una apertura para que la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial no sea lesiva ni discriminatoria?

La ley 8661 habla de los recursos razonables del trabajo, es importante comprender que una persona con discapacidad y otra que no la tiene son personas diferentes pero idénticas en derechos, pero los requerimientos son distintos requiere hacer un ajuste para que una persona con discapacidad puede ejercer su trabajo.

La convención reconoce que no es lo mismo para todas las personas, que existen barreras y cuáles son las medidas que se pueden tomar para eliminarlas, en este sentido el Estado está en la obligación de que se tomen medidas para que las personas con discapacidad puedan ejercer su trabajo, es la responsabilidad de normar de abrir la posibilidad para que puedan hacerse, no en el sentido estricto de brindarle los recursos.

5. Sobre su experiencia desenvolviéndose como profesional en derecho, ¿cuáles cree que podrían ser algunas de las herramientas (tecnológicas, de procedimiento o metodológicas) que podrían adoptarse en su beneficio para poder ejercer la función notarial?

Los recursos tecnológicos son los que pueden dar la apertura para que la reforma pueda darse, como por ejemplo dispositivos electrónicos, reconocimiento de identidad mediante huella dactilar.

Universidad Hispanoamericana

Entrevista a población con discapacidad, específicamente las personas con limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en derecho para proyecto de investigación

La siguiente entrevista tiene como motivo fundamental el recabar información por medio de un propósito investigativo sobre el cual se desea conocer las condiciones, la interrelación con el entorno de las personas profesionales en derecho con discapacidad específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), y que les impide el ejercicio notarial según el artículo 4 inciso a) del Código Notarial.

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Datos generales

Nombre: Hugo Araya Zarate

Fecha de la entrevista: 28 febrero 2023

1. En su criterio como profesional en derecho, ¿qué consideraciones le merece la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial?

Considero que la aplicación de esta norma es discriminatoria, violenta nuestros derechos como personas con discapacidad nos limita el ejercicio de una

profesión como lo es el notariado, no se ajusta actualmente a las normas y a las convenciones de Derechos Humanos porque se dice que el Estado deberá garantizar los derechos de las personas con discapacidad adecuando la normativa para que se pueda realizar con excelencia nuestra profesión como notarios nos están violentando el derecho a pesar de tener un título universitario que nos acredita como tales, este inciso a) del artículo 4 es discriminatorio y redactado por personas que no tenían ningún tipo de conocimiento sobre las discapacidades que estaban regulando.

2. Dadas las condiciones que establece el artículo 4 inciso a) del Código Notarial donde indica que el departamento de medicatura forense es el único hábil para determinar la aptitud para desempeñar la función notarial. ¿Considera que deberían intervenir más profesionales de diferentes áreas para emitir ese dictamen?

No es posible que el ejercicio del notariado dependa de un dictamen médico, que se nos ponga un requisito porque ya cumplimos con todos los requisitos que una universidad solicita para acreditarnos, porque si yo obtuve un título es porque tuve la capacidad para alcanzarlo.

El hecho de tener que cumplir con este requisito es forma discriminatoria, porque a ninguna otra persona le hacen cumplir con ese requisito no nos tratan en circunstancias iguales, más bien deberían procurar que ayudas requerimos de las instituciones públicas la misma Dirección Nacional de Notariado ayudarnos a las personas no videntes notarias para poder ejercer el notariado y no poner más requisitos.

Este es un artículo violatorio a nuestros derechos constitucionales porque nos limita el derecho al trabajo, nuestros derechos como personas, no a todas las personas se les aplica este requisito, hay muchos notarios que no cuentan con las condiciones mentales óptimas para ejercer y sin embargo si lo pueden hacer.

Podríamos ejercer el notario en conotariado y ni aun así es posible poder inscribirnos en la Dirección.

3. ¿Qué acciones o estrategias cree usted que deberían realizar las instituciones públicas relacionadas al tema para velar y garantizar los derechos de las personas profesionales en derecho con discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva)?

La ley debería permitirnos ejercer en conotariado, por ejemplo, mi esposa es notaria yo podría ejercer con ella, de manera tal que ella si pueda dar fe y verificar firmas y que pueda determinar que una persona si es quien dice ser.

Y sobre este punto aun así esto ya hoy en día no es garantía porque ni aun así un notario que no tenga discapacidad visual en algunos casos podría determinar que una persona es quien dice ser por los robos de identidad.

Hoy en día existen herramientas para nosotros las personas no videntes que nos garantizan con una certeza más grande poder identificar a una persona a través de los dispositivos electrónicos, en este momento en el registro civil existen dispositivos que reconocen la identidad por medio de la huella digital, está el reconocimiento facial, reconocimiento de retina que nos ayudan a determinar que la persona que está en frente es quien dice ser.

También debería irse pensando en los protocolos digitales con firma digital podemos garantizar el servicio.

4. ¿Considera que las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad hoy vigentes contienen los aspectos justos y necesarios para garantizar esos derechos? ¿O considera que hay aspectos que podrían incluirse o reforzarse generando así una apertura para que la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial no sea lesiva ni discriminatoria?

El Estado no está cumpliendo con lo que las convenciones dicen y ya están debidamente ratificadas.

Las personas administradoras de la ley no la aplican, la Dirección Nacional de Notariado no aplica la ley 7600, las convenciones no las aplican se basan en el artículo 4 inciso 4) para violentar el derecho, la misma ley dice que el Estado debe otorgar las condiciones para que una persona con discapacidad pueda desenvolverse de una manera normal, las barreras las pone el mismo Estado las mismas instituciones.

Las normas están dadas son suficientes, pero no se cumplen y no se preocupan por la persona con discapacidad.

5. Sobre su experiencia desenvolviéndose como profesional en derecho, ¿cuáles cree que podrían ser algunas de las herramientas (tecnológicas, de procedimiento o metodológicas) que podrían adoptarse en su beneficio para poder ejercer la función notarial?

Verificador de huella digital

Sistema de reconocimiento facial

Sistema de reconocimiento de retina

Que exista colaboración de parte de la Dirección Nacional de Notariado, esa apertura que pueda facilitar que las personas con discapacidad puedan ejercer el notariado.



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica



28 de febrero de 2023
JD-02-176-23

Señora
María Fernanda Uba
Presente

Estimada señora:

Le comunico que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión ordinaria 07-23, celebrada el 20 de febrero del 2023, tomó el acuerdo que se detalla como sigue:

“SE ACUERDA 2023-07-017 En atención a la nota de la Sra. María Fernanda Uba estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Hispanoamericana, se le indica que por el tema, la entrevista la puede realizar a la Dirección Nacional de Notariado. Ocho votos. Responsable: Secretaría comunicar”.

El anterior acuerdo fue ratificado en la sesión ordinaria 08-23, celebrada el 27 de febrero de 2023.

Atentamente,

Firmado por REBECA VARGAS CHAVARRIA
(FIRMA), COSTARICA,
Cédula del firmante: 06-0293-0027,
Hora y fecha de firma: 28-02-2023, 14:34:04

Licda. Rebeca Vargas Chavarría
Vocal I Junta Directiva

archivo
apm

www.abogados.or.cr / FB: Colegio de Abogados de Costa Rica / Teléfono: 2202-3634 / Dirección: Zapote, San José, Costa Rica

Universidad Hispanoamericana
Entrevista a instituciones públicas para proyecto de investigación
Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

La siguiente entrevista tiene como motivo fundamental el recabar información por medio de un propósito investigativo y versa sobre el impedimento que tienen las personas profesionales en derecho con discapacidad específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), para ejercer la función notarial según el artículo 4 inciso a) del Código Notarial, deseando así por medio de esta entrevista conocer el criterio técnico jurídico y la interrelación garante de derechos entre las personas con discapacidad y la institución.

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Datos generales

Nombre: Andrea Sánchez Montero

Institución que representa: Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

Fecha de entrevista: 23-02-2023.

1. Conociendo la institución la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas profesionales en derecho con discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva), ¿cómo fiscalizan y garantizan su derecho laboral?

Primeramente, se debe aclarar que la discapacidad visual o auditiva no se considera una deficiencia física, sino una deficiencia sensorial debido a que afecta los sentidos de la visión y la audición. Ahora bien, el Conapdis aplicando sus competencias de

fiscalización establecidas en la Ley 9303 de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, evalúa el cumplimiento de la aplicación de la normativa en discapacidad por parte de la institucionalidad costarricense (incluyendo los temas laborales y de contratación de personas con discapacidad) mediante lo dispuesto en el artículo 8.2 del reglamento a la citada ley que indica: *“Mantener dentro de su estructura administrativa un proceso permanente y oportuno de fiscalización a entidades públicas y privadas sobre el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, lo cual se ejecuta por medio de la aplicación del Índice de Gestión en Discapacidad y Accesibilidad (IGEDA) y la emisión de criterios vinculantes, generados de oficio o como resultado de la atención de denuncias”*, actividades que desarrolla mediante la Dirección Técnica y Dirección de Desarrollo Regional.

2. ¿Cuáles son las posibilidades a las que tienen acceso los profesionales en derecho en condición de discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva) por parte de la institución, para que puedan velar por sus derechos y recibir apoyo al intentar resolver los desafíos a los que se enfrentan?

En los casos particulares en los que puedan existir una posible violación de derechos por discapacidad, el Conapdis atienden las peticiones de intervención (denuncia) mediante el Subproceso de Asesoramiento Legal de la Dirección Técnica conforme lo que dispone el reglamento de la Ley 9303.

3. ¿Qué acciones o estrategias concretas realiza la institución para mejorar lo indicado en el artículo 4 inciso a) del Código Notarial?

Aquí es importante recordar que lo referente a leyes es regulado conforme las disposiciones del Poder Legislativo, siendo que ante iniciativas de reforma de ley que consideren temas de discapacidad, la Asamblea Legislativa según lo normado en el reglamento de funcionamiento, somete a consulta los proyectos para que el Conapdis

emita criterio técnico. Específicamente sobre este tema se emitió el criterio CONAPDIS-UAJ-CT-62-2022 el cual se adjunta.

4. Teniendo en conocimiento las condiciones de las personas profesionales en derecho con discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva), ¿cuáles podrían ser algunas de las herramientas (tecnológicas, de procedimiento o metodológicas) que podrían aportarse en beneficio de los profesionales citados?

Sobre este tema es necesario referenciar la observación N°2 al artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que hace una interpretación auténtica al respecto e indica cómo debe abordarse los apoyos (ajustes razonables) para las personas con discapacidad incluyendo la tecnología. Se adjunta la observación N°2 al artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

5. ¿Considera que las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad hoy vigentes contienen los aspectos justos y necesarios para garantizar esos derechos? ¿O considera que hay aspectos que podrían incluirse o reforzarse generando así una apertura para que la aplicación del artículo 4 inciso a) del Código Notarial no sea lesiva ni discriminatoria? Igualmente, esta pregunta la contesta el criterio CONAPDIS-UAJ-CT-62-2022, empero, se agrega la siguiente información base:

A través de la historia de la humanidad la discapacidad ha sido abordada por medio de diferentes paradigmas, a saber:

Paradigma tradicional: Enfoque basado, únicamente, en aspectos del individuo y sus deficiencias físicas, mentales, o sensoriales, es decir, en la persona como un problema en sí misma. Está asociado a una visión que mira y trata como personas inferiores a las personas con discapacidad, se les considera que no son “normales” y que por lo tanto, no están capacitadas para hacer las cosas como los demás miembros de la sociedad.

Paradigma médico-rehabilitador: La persona es un objeto de atención, desde el punto de vista meramente médico y biológico, se trata de un abordaje parcial de la Discapacidad. La persona-paciente, requiere para adaptarse a las condiciones del entorno que lo rodea (social y físico), ser rehabilitado, en el sentido de ser “normalizado”, “readaptado”, o bien “reparado”, para alcanzar una existencia tan próxima a lo “normal” como sea posible y es por eso que debe ser sometido a la intervención de los profesionales de la rehabilitación.

Paradigma desde los derechos humanos: Se centra en la dignidad intrínseca del ser humano; independientemente de las características y condiciones que se tengan: ser hombre, mujer, color de piel, edad, estatura, discapacidad, condición social y cualquier otra. Instaurándose el proceso de valoración de las diferencias humanas, por lo que el concepto de estricta igualdad entre las personas se suprime, para dar paso a la noción de que “todos somos igualmente diferentes”. La imagen central del enfoque de Derechos Humanos, considera los aspectos individuales de la persona con discapacidad, pero siempre relacionándolos con el contexto social, cultural y físico en la que ésta se desenvuelve, por consiguiente, la discapacidad es un producto social que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales o sensoriales y las barreras actitudinales y del entorno, que evitan la participación plena y efectiva, la inclusión y desarrollo de estas personas en la sociedad, en condiciones de igualdad con las demás. Así las cosas, dicho paradigma representa a la persona con discapacidad como sujeto de derechos, entre ellos: la autodeterminación, igual de oportunidades e inclusión social, por consiguiente, las personas con discapacidad dejan de ser un objeto de protección jurídica para pasar a ser sujetos de derecho, lo que trae aparejado la responsabilidad de asumir obligaciones, es decir, las responsabilidades que acarrea toda acción.

En la actualidad estos 3 paradigmas coexisten, empero, el actuar en los ámbitos sociales, familiares, laborales, educativos, institucionales, entre otros, debe ser guiado por el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos, ya que:

Forma parte del ordenamiento jurídico costarricense, pues el paradigma se encuentra consagrado en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por la Asamblea Legislativa en el mes de setiembre del año 2008.

Es respetuoso de los derechos humanos, puesto que implica que el conglomerado social, lo que incluye a la Administración Pública en sentido amplio, conciba que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones (esto trae aparejado que, entre otros muchos aspectos más, tomen sus propias decisiones, que éstas sean respetadas y que cumplan con las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, además de asumir consecuencias por el incumplimiento del mismo) y no objetos del derecho. Este cambio de concepción trae consigo que los derechos y obligaciones deben ser reconocidos, sin importar que se trate de una persona con discapacidad o no, pues de lo contrario se estarían validando acciones discriminatorias para con la poblacional con discapacidad.

Conceptualiza la discapacidad como el resultado de la interacción de las personas que experimentan alguna deficiencia funcional y las barreras originadas por la actitud y el entorno, que restringen su participación plena y efectiva en todos los ámbitos sociales, en igualdad de condiciones.

Establece que para materializar en el plano de la realidad la concepción de que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, el Estado, la familia y sociedad en general, debe tomar medidas efectivas para facilitar los apoyos (económicos, técnicos, familiares, institucionales, legales, entre otros), necesarios para desarrollar su vida en igualdad de condiciones que la población sin discapacidad, de modo que las decisiones no sean tomadas únicamente por los profesionales que de una u otra forma tienen relación con su realidad (paradigma médico-rehabilitador), de modo que ante una decisión que incida en sus vidas, lo que predomine sea sus gustos, preferencias y necesidades, esto con el fin de no propiciar la continuidad del paradigma médico-rehabilitador o el tradicional, pues está demostrado las consecuencias nocivas en el desarrollo de una vida digna e independiente.

Determina que la familia, el Estado y la sociedad deben cambiar la concepción de independencia, pues lo que se busca es que las personas con discapacidad, tome sus propias decisiones. No obstante, lo anterior, por un principio de realidad, está claro que un sector de la población que nos ocupa requerirá de apoyos en el proceso de toma de decisiones, sin embargo, se debe entender que estos apoyos se prestarán tomando en cuenta: la trascendencia de la decisión, los gustos, preferencias y necesidades de la persona. En esta misma línea de pensamiento es obligatorio agregar que brindar apoyo no significa la sustitución total o parcial de la persona o que éstas no cumplan con sus obligaciones.

Universidad Hispanoamericana

Entrevista a instituciones públicas para proyecto de investigación Dirección Nacional de Notariado

La siguiente entrevista tiene como motivo fundamental el recabar información por medio de un propósito investigativo sobre el cual se desea conocer el criterio técnico jurídico y la interrelación garante de derechos de la Dirección Nacional de Notariado con relación a las personas profesionales en derecho con discapacidad específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva), y que les impide el ejercicio notarial según el artículo 4 inciso a) del Código Notarial.

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

Datos generales

Nombre: Carlos Andrés Sanabria Vargas

Institución que representa: Dirección Nacional de Notariado

Fecha de entrevista: 21 febrero 2023

1. ¿Cuál es el papel de la Dirección Nacional de Notariado con respecto a la tutela y garantía de los derechos de las personas profesionales en derecho con discapacidad, específicamente las que cuentan con una limitación física (visual, verbal o auditiva) en relación con el impedimento para ejercer la función notarial que establece el Código Notarial en el artículo 4 inciso a)?

El papel de la DNN es un papel limitado en tanto su actuar deja un margen muy limitado dado que su actuación camina sobre un marco de legalidad, que establece que pueden hacer únicamente lo que la ley les permita.

2. ¿Cuáles gestiones concretas realiza la Dirección Nacional de Notariado para tutelar y garantizar los derechos de sus agremiados en condición de discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva)?

Partiendo de lo anterior no se cuenta con una amplia discrecionalidad sobre el tema ya que son cooperadores administrativos y están a disposición de lo que el legislador disponga, y sobre este tema en particular el legislador estableció reglas muy estrictas no hay ni un margen de discrecionalidad administrativa sobre el cual puedan conducirse o determinar por al menos un rango de tolerancia sí podrían o no las personas con discapacidad ejercer la función notarial.

3. ¿Cuáles son las posibilidades a las que tienen acceso los profesionales en derecho en condición de discapacidad (limitación visual, verbal o auditiva) de parte de la institución para que puedan velar por sus derechos y recibir apoyo al intentar resolver los desafíos a los que se enfrentan?

Para este caso en específico se vuelve a recalcar que el marco de legalidad les impide un actuar amplio, donde si es posible actuar de manera más abierta en el la parte de apoyo a los usuarios de la función notarial, ejerciendo su representación con la responsabilidad de brindar las calidades para que el proceso pueda desarrollarse de la mejor manera.

4. Partiendo del criterio técnico jurídico de la Dirección Nacional de Notariado, ¿consideran que es posible que la norma mencionada pueda modificarse o reformarse?

Dentro del criterio técnico de la Dirección Nacional de Notariado, recalcando los puntos anteriores en donde podría volverse un como intrascendente la opinión, se considera que si los recursos pueden adaptarse a las condiciones de las personas podría reconocerse como una manera de avance la reforma al artículo, más sin embargo se considera que la manera en la se propone en el proyecto que está actualmente en revisión mediante persona interpuesta no es la más conveniente.

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 11 de abril de 2023

Señores:

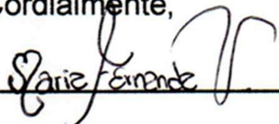
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) **María Fernanda Uba Quirós** con número de identificación 3-0450-0952 autor (a) del trabajo de graduación titulado **Análisis de las restricciones jurídicas actuales que enfrenta la población con discapacidad, específicamente las personas con una limitación física (verbal, visual o auditiva) que son profesionales en Derecho, en el momento de efectuar el ejercicio notarial público** presentado y aprobado en el año **2023** como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; **SI** autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



3-0450-0952
Firma y Documento de Identidad